

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-115/2011

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS A. MORALES PAULÍN**

**SECRETARIA: PATRICIA L. GARDUÑO
ROMERO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente **ST-JRC-115/2011**, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad registrados bajo los números de expediente TEEM-JIN-071/2011 y TEEM-JIN-072/2011 acumulados; relacionados con la elección celebrada en el municipio de Jiquilpan, Estado de Michoacán.

RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2012-2015, entre ellos, el de Jiquilpan.

II. Cómputo municipal. Los días dieciséis y diecisiete de noviembre del año en curso, el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral de Michoacán

con cabecera en Jiquilpan, realizó, entre otros actos, el cómputo atinente a dicho municipio, declaró la validez de la elección municipal, y otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia.

El cómputo municipal mencionado arrojó los siguientes resultados, tal y como se advierte de la copia certificada del acta de cómputo municipal, visible a fojas 244 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6,466	Seis mil cuatrocientos sesenta y seis
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,846	Dos mil ochocientos cuarenta y seis
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6,891	Seis mil ochocientos noventa y uno
 PARTIDO DEL TRABAJO	178	Ciento setenta y ocho
 VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	53	Cincuenta y tres
 PARTIDO CONVERGENCIA	42	Cuarenta y dos
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	153	Ciento cincuenta y tres
 CANDIDATO COMÚN	75	Setenta y cinco
 CANDIDATO COMÚN	18	Dieciocho
 CANDIDATO COMÚN	20	Veinte

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	17	Diecisiete
 VOTOS NULOS	478	Cuatrocientos setenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	17,237	Diecisiete mil doscientos treinta y siete
	6,694	Seis mil seiscientos noventa y cuatro
	2,917	Dos mil novecientos diecisiete
	6,953	Seis mil novecientos cincuenta y seis (sic)

III. Juicio de inconformidad. Inconforme con los resultados señalados en el numeral anterior, el veintiuno de noviembre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, a través de Gerardo Sinaí Álvarez Cortés, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral de Michoacán con cabecera en Jiquilpan, promovió juicio de inconformidad (fojas 004 a 015 del cuaderno accesorio 2), el cual fue registrado bajo el número de expediente TEEM-JIN-072/2011 (fojas 051 y 052 del cuaderno accesorio 2), y resuelto de manera acumulada con el diverso TEEM-JIN-071/2011, el diez de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el que se decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas 738 contigua 1, 751 básica, 751 contigua 1, 752 básica, 752 contigua 1, y 752 contigua 2; además, se modificó el cómputo municipal de la elección en el ayuntamiento de Jiquilpan; en consecuencia, se revocó la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, para otorgársele a la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; por último, se modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional (fojas 629 a 739 del cuaderno accesorio 1).

Dicha resolución le fue notificada al hoy actor, el trece de diciembre del

año en curso; tal y como se desprende de la foja 740 del cuaderno accesorio 1.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictada en los expedientes TEEM-JIN-071/2011 y TEEM-JIN-072/2011 acumulados, el diecisiete de diciembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, a través del representante señalado en el numeral que antecede, promovió el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve (fojas 005 a 155 del cuaderno principal).

V. Recepción. El dieciocho de diciembre del año que corre, la autoridad responsable remitió la demanda y el expediente formado con motivo del presente juicio a esta Sala Regional, acompañados del informe circunstanciado correspondiente y demás anexos (foja 002 del cuaderno principal).

VI. Turno. Por auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JRC-115/2011** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (foja 164 del cuaderno principal); lo que se cumplió el diecinueve de diciembre siguiente, a través del oficio TEPJF-ST-SGA-1361/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de la propia Sala Regional (foja 165 del cuaderno principal).

VII. Tercero interesado. El veinte de diciembre del presente año, a las doce horas con cincuenta y dos minutos, Eduardo Villaseñor Gutiérrez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral de Michoacán con cabecera en Jiquilpan, presentó escrito mediante el que comparece como tercero interesado en el juicio de mérito, quien manifestó lo que a su derecho convino (fojas 191 a 208 del cuaderno principal).

VIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante auto de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción (fojas 209 y 210 del cuaderno principal), por lo que, el

presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde, misma que se emite conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 86, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con motivo de la elección municipal celebrada el pasado trece de noviembre, a efecto de renovar a los integrantes del ayuntamiento de Jiquilpan, Estado de Michoacán, entidad que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, como a continuación se precisa.

1. Forma. La demanda del presente juicio, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral de Michoacán con cabecera en Jiquilpan, en la que se identifican la resolución impugnada y la

autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación, y se expresan los agravios que en concepto del partido actor le ocasiona la resolución reclamada; por lo que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve, se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada, le fue notificada al actor, el trece de diciembre de dos mil once, por lo que, el plazo para promover dicha resolución corrió del catorce de diciembre del año en curso al diecisiete de diciembre siguiente; por tanto, si la demanda fue presentada el diecisiete de diciembre de dos mil once, es inconcuso que el presente juicio fue promovido oportunamente.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones; en la especie, quien promueve es el Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual se considera que se colma el requisito bajo estudio.

4. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Gerardo Sinaí Álvarez Cortés, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral de Michoacán con cabecera en Jiquilpan, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ser quien interpuso el juicio de inconformidad ante la instancia jurisdiccional local competente, que emitió la resolución que por esta vía se combate.

Sustenta lo anterior, el reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, del carácter con que se ostenta el representante del Partido de la Revolución Democrática; aunado a que obra en autos del expediente, la constancia de su

nombramiento (foja 016 del cuaderno accesorio 2).

5. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia reclamada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

6. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación al requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso b), del artículo 86 de la citada ley adjetiva, se satisface este requisito, toda vez que, en su escrito de demanda, el partido actor se duele de la violación a los artículos 8, 14, 16, 17, 35 fracciones I y II, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que resulta suficiente por tratarse de un requisito formal.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 02/97, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y cinco de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor siguiente:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se

acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.”

7. La violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso y el resultado final de la elección. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, porque el partido actor pretende que se revoque la resolución dictada el diez de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes TEEM-JIN-071/2011 y TEEM-JIN-072/2011 acumulados, la cual modificó el cómputo municipal de la elección en el ayuntamiento de Jiquilpan, y revocó las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, para otorgárselas a la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

A juicio de esta Sala Regional, se cumple con el requisito de determinancia para el resultado de la elección, porque en el supuesto de acogerse la pretensión del inconforme; es decir, anular la votación recibida en la casilla 729 básica, aunado a la revocación de la nulidad decretada por el tribunal responsable en las diversas 738 contigua 1, 751 básica, 751 contigua 1, 752 básica, 752 contigua 1, y 752 contigua 2; el efecto reparador sería, dejar las cosas al estado que guardaban antes de la emisión de la resolución reclamada; y por consiguiente, la planilla

postulada en candidatura común por el partido hoy actor, confirmaría su triunfo, que de origen, fue otorgado por el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán.

8. La reparación solicitada es factible. Por último, la reparación solicitada por el enjuiciante es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales legal y constitucionalmente previstos, en razón de que los miembros electos de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, tomarán posesión de sus cargos el uno de de enero de dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto número 127, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa, el nueve de febrero de dos mil siete, relativo a las reformas a los artículos transitorios del decreto número 69; relacionadas con las modificaciones a la Constitución Política del Estado de Michoacán; mismo que textualmente señala: *“Los integrantes de los ayuntamientos del Estado que se elijan el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrán un período de ejercicio constitucional que comprenderá del día primero de enero del año dos mil doce, al día treinta y uno de agosto del año dos mil quince”*.

En cuanto al tercero interesado. Esta Sala Regional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 12, párrafo 1, inciso c), 17, párrafo 4, y 91, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la comparecencia de los terceros interesados, en razón de lo siguiente.

a) Forma. El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

b) Oportunidad. El escrito por medio del cual Eduardo Villaseñor Gutiérrez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral de Michoacán con cabecera en Jiquilpan, compareció en su calidad de tercero interesado, fue presentado oportunamente; es decir, dicho escrito fue presentado a las doce horas con cincuenta y dos minutos del veinte de diciembre de dos mil once, esto es, dentro del plazo legal de setenta y dos horas previsto para ese efecto, el cual inició a las nueve horas con treinta minutos del dieciocho de diciembre del año en curso, tal y como se advierte del original de la cédula de publicación del medio de impugnación, la cual obra a foja 188 del cuaderno principal, y concluyó a las nueve horas con treinta minutos del veintiuno de diciembre siguiente, como hace constar la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la razón

de retiro de la cédula de publicación, visible a foja 190 del cuaderno principal; de ahí que se cumpla con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del Partido Acción Nacional, de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de su escrito de comparecencia se advierte un derecho incompatible con el que pretende el actor; asimismo, la personería de Eduardo Villaseñor Gutiérrez, se tiene por acreditada con la certificación emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, visible a foja 045 del cuaderno accesorio 1.

Precisado lo anterior, en razón de que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y de que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas en la legislación aplicable; lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis planteada, a partir de la sentencia impugnada y los motivos de disenso expuestos por el enjuiciante, en su escrito de demanda.

TERCERO. Agravios. Los motivos de disenso que hace valer el hoy actor, se hacen consistir, sustancialmente, en los siguientes:

1.- Oportunidad en la presentación de la demanda del juicio primigenio. Como primer agravio el actor aduce que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los Juicios de Inconformidad identificados con el número de expediente TEEM-JIN-071/2011 y TEEM-JIN-072/2011 ACUMULADOS, promovidos por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Cómputo Municipal de 17 diecisiete de noviembre de dos mil once, realizado por el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán, respecto a la elección de Ayuntamiento; valoró un escrito de juicio de inconformidad del que no se tiene la certeza de haber sido presentado dentro de los plazos legales oportunos.

Lo anterior, debido a que existe incertidumbre sobre la presentación del recurso de origen, toda vez que de autos se desprende que el mismo carece

del sello de recibido, por lo que no se aprecia con certeza que el mismo haya sido presentado de forma oportuna y en términos de lo que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que al respecto establece en su artículo 55 que la demanda del Juicio de Inconformidad debe de presentarse dentro de los cuatro días a partir del día siguiente de que concluya el cómputo respectivo.

Al respecto, el actor aduce que el cómputo de la elección de Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, concluyó el día 17 diecisiete de noviembre del año en curso, y que, el plazo para la interposición del Juicio de Inconformidad corrió del día 18 dieciocho al día 21 veintiuno de noviembre del año en curso; siendo el caso que en el expediente no hay constancia que de certidumbre sobre la fecha de presentación del juicio de inconformidad dentro de los plazos establecido por la norma electoral, situación que ocasiona una afectación en la certeza de saber si el recurso fue interpuesto dentro del margen temporal permitido por la ley, y en consecuencia si los hechos posteriores al mismo se apegaron a derecho.

Además, el impetrante asevera que la Magistrada Instructora y ponente de la resolución que se combate, no realizó el trámite establecido por el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para la debida integración y sustanciación del expediente, e incumplió con la obligación de revisar que el mismo reuniera todos los requisitos de procedibilidad, dentro de los cuales se encuentra el haberse presentado en forma oportuna.

Asimismo, el actor agrega que en un primer momento el órgano jurisdiccional local determinó que era cierto que el escrito de impugnación carecía del sello a través del cual se distinguiera la fecha y la hora exactos de su presentación, y desvirtuó el señalamiento hecho por el hoy partido actor en su escrito de tercero interesado, haciendo únicamente referencia al acuerdo de recepción de juicio de inconformidad emitido por el Secretario del Consejo Distrital de Jiquilpan; sin que en el mismo, se especifique la fecha exacta de recepción del juicio de inconformidad presentado por el representante del Partido Acción Nacional; de lo que, a juicio del impetrante, se

desprende la inexacta aplicación de la norma en cuanto al requisito de procedibilidad relacionado con la oportunidad en la presentación de la impugnación.

2.- Violación al principio de legalidad al admitir y valorar de manera ilegal, probanzas supervenientes que presentó ante la responsable, el Partido Acción Nacional. El actor aduce que le causan agravio, los resultandos SÉPTIMO y NOVENO, en concordancia con los considerandos CUARTO y OCTAVO de la resolución que se combate; por la indebida e ilegal admisión y valoración de las pruebas supervenientes aportadas por el Partido Acción Nacional; toda vez, que dicha admisión redundante en diversas violaciones no solo al procedimiento, sino al derecho de defensa que garantiza la Carta Magna, acorde a los artículos 14, 16 y 17.

Al respecto, el impetrante arguye que la violación de la autoridad responsable al considerar la variedad de documentos notariales que fueron presentados en calidad de pruebas supervenientes, redundante en tres situaciones, que en esencia clasifica de la siguiente manera:

I. Indebida admisión de pruebas catalogadas por la responsable como supervenientes. El actor señala que la autoridad responsable, en su considerando CUARTO de la resolución que se combate, hizo alusión a diversas pruebas que, con el carácter de supervenientes, fueron presentadas por el Partido Acción Nacional, mediante dos escritos de presentación diversos, que datan del treinta de noviembre y del ocho de diciembre del año actual, mismas que el actor se constriñe a invocar en la forma y términos en que lo hizo la responsable; de donde se advierte claramente que las pruebas de mérito versan sobre **doce** ratificaciones notariales realizadas en dos fechas distintas ante el mismo notario, por diversas personas; así como, **cuatro** actas destacadas, levantadas en la misma fecha ante el mismo notario.

Respecto de las documentales atinentes, el actor refiere que la magistrada encargada de sustanciar y resolver el expediente del juicio de inconformidad atinente, resolvió procedente tomar en consideración

las pruebas en cita, de ahí que fueron admitidas y en su momento procesal oportuno valoradas para resolver las cuestiones planteadas en el juicio de inconformidad hecho valer por el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, el hoy actor aduce que con ello, se violenta de forma flagrante y sistemática el principio de legalidad y de debido proceso, en virtud de que dichas probanzas fueron admitidas indebidamente; puesto que aún y cuando la legislación aplicable regula la existencia de tales medios probatorios en su artículo 21, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, y como excepción, la admisión de las mismas fuera de los tiempos señalados legalmente para las pruebas ordinarias, se deben cumplir determinadas exigencias para su admisión; lo que, según el actor, no quedaría al prudente y libre arbitrio de la autoridad jurisdiccional, el recepcionarlas o no; siendo que, para la admisión de dichas pruebas, se debe atender a las exigencias siguientes:

“La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promoverte, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.”

Así, el actor manifiesta que de la disposición transcrita se desprenden ciertos requisitos para que los medios de convicción aportados en el momento procesal oportuno, sean admitidos como supervenientes, siendo los siguientes:

- 1.- Que estas pruebas surjan después del plazo legal para ofrecerlas.
- 2.- Que se trate de medios existentes y desconocidos por el oferente.
- 3.- O que, conociéndolos, existan obstáculos insuperables para aportarlos.

Por tal motivo, el actor precisa que como base fundamental para ofrecer pruebas, que se debe hacer del conocimiento de la autoridad, el origen de tales elementos; las circunstancias aportan; lo que se pretende probar con ellos; y que, en el caso de los medios ofrecidos fuera de los términos legales, se indiquen las causas por las cuales se hacen del conocimiento de la autoridad en un periodo o momento procesal ya precluido; para que ésta se encuentre en condiciones reales y jurídicas de analizar si efectivamente puede no solo recibirlas, sino en esencia admitirlas para tomarlas en consideración el momento de resolver los hechos ante ella controvertidos; lo cual apoya el actor, con la Jurisprudencia número 12/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro señala: “*PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.*”

En ese tenor, el actor expone que no basta con denominar una prueba con esa calidad (superveniente) para su admisión; sino que se debe justificar cómo se adquirieron dichas probanzas y, qué hechos se tratan de comprobar; situación que en el caso particular no acontece; lo cual, lleva a presumir al hoy actor, que dichos medios de prueba fueron adquiridos por el mismo Partido Acción Nacional de manera dolosa y de mala fe, con la finalidad de que se subsanaran las deficiencias con las cuales se presentó el recurso de inconformidad, así como la inexistencia de medios de prueba suficientes e idóneos.

Asimismo, el actor aduce que si se atiende a que los medios de prueba ofertados en término ordinario, no requieren de mayor requisito para aportarlos ni mayor análisis previo para su admisión, que el hecho de que no sean contrarios a derecho; en virtud, de que el contenido y alcance probatorio se analiza y determina al momento de resolver; y que, contrario a esto, los medios "supervenientes" si requieren que sean ofertados no solo bajo una mención o numeración, sino que se especifiquen las causas por las cuales no fueron aportados en tiempo ordinario, esto es, no implica que se analice la calidad de su contenido, pero resulta esencial que se exprese la causa de su tardía aportación.

Por otro lado, el actor refiere que el representante del Partido Acción

Nacional presento dos oficios, el primero fechado el día 30 treinta de noviembre de la presente anualidad; y el segundo oficio presentado el día 08 ocho de diciembre siguiente, a través de los cuales ofrece pruebas supervenientes en los que se aprecia de manera fehaciente y a simple vista, que el C. Eduardo Villaseñor Gutiérrez, representante propietario del Partido Acción Nacional, no justifica por qué tienen la calidad de supervenientes, o la razón de no haberlas aportado al momento en que fue presentado su recurso de inconformidad.

Siendo entonces, que la autoridad está obligada no solo a observar el cumplimiento de los requisitos o encuadramiento de su ofrecimiento dentro de las hipótesis establecidas en el numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral, sino a fundar y motivar la recepción y la admisión de ellas; pues, en concepto del impetrante, no basta que se hayan recibido aduciendo sencillamente criterios adoptados en otros recursos y otras resoluciones, sino a la naturaleza de dichos elementos, al contenido de los mismos, y lo que se pretende probar con ellos; puesto que resulta por demás natural y lógico, que antes de adoptar criterios aplicados en otros asuntos, la autoridad responsable debió establecer si existen circunstancias similares.

En ese sentido, el actor señala que todos los actos, acuerdos o resoluciones que emitan autoridades como la responsable, deben estar perfectamente fundados y motivados, en observancia a la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 de la Constitución General, en razón a que los actos, acuerdos y resoluciones que emitan, pueden ocasionar afectación a terceros, como ocurre en el presente caso, en donde la responsable omite en su acuerdo de admisión, razonar en cuál hipótesis encuadran las circunstancias o motivos, por los cuales los documentos de referencia no fueron ofrecidos en término ordinario.

Asimismo, alega el impetrante que la responsable también omitió establecer qué son las pruebas supervenientes y qué se entiende por tales, para poder estar en condiciones de admitirlas bajo tal concepto; dado que, su limitación argumentativa lo es al mencionar dos asuntos resueltos por la Sala Regional Toluca, en los cuales se admitieron

pruebas supervenientes, sin atender a la naturaleza original (surgimiento), contenido y tiempo de ofrecimiento de los medios notariales antes aludidos.

Señala el actor, que la misma magistrada ponente, al resolver un diverso asunto, no admitió los medios de prueba atinentes, por no cumplir con los requisitos de ley para ser considerados como supervenientes, resultando contradictorio e incongruente, lo que resolvió en este asunto, esto es, admitir sin fundar ni motivar dicha admisión de pruebas; lo que sí se precisó en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-037/2011, que el actor transcribe para mayor ilustración de esta Sala Regional, en donde se evidencia claramente que en dicho asunto, el oferente no señaló ni acreditó estar en alguno de los supuestos para la admisión de las pruebas supervenientes; de ahí que, en la especie, se determinó no admitirlas.

II.- Violación a la garantía de audiencia y debida defensa. En este apartado, el actor refiere que la admisión de los diversos documentos notariales presentados por el inconforme ante la instancia primigenia; no solo violenta el principio de legalidad y produce violaciones al procedimiento, ante la falta de motivación y fundamentación en su ofrecimiento; sino que, la responsable también fue omisa en publicitar la recepción y admisión de los medios de prueba que estimó como "supervenientes".

Lo anterior, porque en ningún momento se dio vista a la contraparte de los medios de prueba admitidos, a fin de que el hoy actor estuviera ante la posibilidad de objetarlos desde ese momento para que no fuesen valorados al momento de la resolución, o bien, para contradecirlos con medios de prueba aportados por su parte, en virtud de la garantía no solo de audiencia sino del debido proceso; aspecto sobre el cual, el actor invoca el criterio de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

Conforme a lo anterior, el hoy enjuiciante aduce que no estuvo en condiciones de poder argüir situaciones concretas y específicas con respecto a las pruebas en comento; por lo que, no tuvo la oportunidad

de clarificar a la autoridad responsable, lo irracional de las mismas, tanto en su contenido, como en la forma y tiempo de su ofrecimiento.

III.- Incongruencia de los medios admitidos como “supervenientes” y su ilegal valoración. En cuanto a este tema, el actor señala que la autoridad responsable, violenta de forma flagrante el principio de legalidad, dado que no realizó un estudio exhaustivo de los medios aportados en calidad de supervenientes, y no estudiarlos antes de admitirlos; esto es, obvió hacer el señalamiento que no cumplían con las hipótesis para ser consideradas como tales, puesto que la responsable ni siquiera estudió superficialmente, si estas cumplían con tal calidad, siendo omisa en su desempeño, dejando a un lado el profesionalismo con el que debe actuar, pero sobre todo y particularmente, inobservó cualidades *sine qua non*, no pueden ser admitidos medios de prueba posteriores a la fecha de presentación del recurso, o bien, dentro del periodo establecido para ello.

Agrega que, más allá de su admisión, violenta de forma sistemática el principio de legalidad, y con ello, las más esenciales reglas del debido proceso, porque de las propias pruebas se desprende que las mismas en el supuesto no concedido que su contenido sea cierto, resulta irrisorio que el partido político oferente pretenda hacer caer en el supuesto de que las mismas no se conocieran, dada la fecha que, en primer término, los testimonios tienen, pues señalan antes de su ratificación la fecha de "13 de noviembre", pero la ratificación de su contenido lo realizan muchos días después de que supuestamente conocieron los hechos que manifiestan en los mismos; aunado a que, la autoridad responsable no podía presumir o establecer la causa por la cual los medios de prueba se le allegaron posteriormente a la fecha legal establecida para ello; lo que de suyo, revela la necesidad de que se conozcan las causas por las cuales fueron aportadas con posterioridad, aspecto que el actor aduce, le correspondía a la parte que las aportó.

Circunstancias y justificaciones que al no estar sustentadas ni con argumentos lógicos ni en bases jurídicas, y al no cumplir con las exigencias o requisitos legales para ser consideradas como tales; en concepto del actor, hacen presumir una prefabricación, además de que,

por su contenido, se advierten incongruencias que llevan no solo a presumir, sino a establecer precisamente su dolosa fabricación, con la única y clara finalidad de intentar engañar a la autoridad.

En ese aspecto, el actor establece que dentro del sumario no se encuentran circunstancias que acrediten los elementos o características de las pruebas supervenientes, porque las mismas desprenden situaciones de incongruencia, que ponen en completa duda la veracidad de las mismas, en relación a que lo narrado en las actas notariales haya surgido en la realidad.

En esa virtud, el actor precisa la incongruencia alegada en un cuadro ilustrativo que se inserta a continuación:

INSTRUMENTO NOTARIAL	FECHA DEL INSTRUMENTO	NOTARIO QUE LO EXPIDE	TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
Ratificación Notarial 105	23 de Nov 2011	Notario Público no. 164 en el Estado	16 DÍAS DESPUÉS
Ratificación Notarial 106	29 de Nov 2011	Notario Público No. 164 en el Estado	16 DÍA DESPUÉS
Ratificación Notarial 107	29 de Nov 2011	Notario Público No. 164 en el Estado	16 DÍAS DESPUÉS
Ratificación Notarial 108	29 de Nov 2011	Notario Público No. 164 en el Estado	16 DÍAS DESPUÉS
Ratificación Notarial 109	29 de Nov 2011	Notario Público No. 164 en el Estado	16 DÍAS DESPUÉS
Ratificación Notarial 112	29 de Nov 2011	Notario Público No. 164 en el Estado	16 DÍAS DESPUÉS
Ratificación Notarial 113	29 de Nov 2011	Notario Público No.164 en el Estado	16 DÍAS DESPUÉS
Ratificación Notarial 114	29 de Nov 2011	Notario Público No. 164 en el Estado	16 DÍAS DESPUÉS
Acta destacada número 34	29 de Nov 2011	Notario Público No. 164 en el Estado	16 DÍAS DESPUÉS
Acta destacada número 35	29 de Nov 2011	Notario Público No. 164 en el Estado	16 DÍAS DESPUÉS
Ratificación Notarial 142	8 de diciembre de 2011	Notario Público No. 164 en el Estado	25 DÍAS DESPUÉS

Ratificación Notarial 143	8 de diciembre de 2011	Notario Público No. 164 en el Estado	25 DÍAS DESPUÉS
Ratificación Notarial 145	8 de diciembre de 2011	Notario Público No. 164 en el Estado	25 DÍAS DESPUÉS
Ratificación Notarial 144	8 de diciembre de 2011	Notario Público No. 164 en el Estado	25 DÍAS DESPUÉS
Acta destacada número 41	8 de diciembre de 2011	Notario Público No. 164 en el Estado	25 DÍAS DESPUÉS
Acta destacada fuera de protocolo número 479	8 de diciembre de 2011	Notario Público 1 en el Estado con ejercicio y residencia en Morelia.	25 DÍAS DESPUÉS

Asimismo, el actor destaca el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS y TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUERA REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)”, con el cual, advierte que el valor de las pruebas en materia electoral, también responde y debe atender al principio de inmediatez; aspecto que, a su decir, la responsable dejó de observar, al calificarlas y valorarlas una vez admitidas; y que con posterioridad adminiculó con los medios técnicos que también fueron ofertados, y que como queda precisado en agravio posterior, carecen de todo elemento que lleve a confirmar los hechos que el Partido Acción Nacional pretendía acreditar, y que la resolutoria ilegalmente les otorgó esencia convictiva.

Argumentos AD CAUTELAM.- Como una cuestión adicional, el actor señala que, en el supuesto no concedido, de que no se tomara en cuenta la clara improcedencia de la valoración de los testimonios y la falta del derecho de audiencia que a éste le asistía respecto de dichas probanzas; señala, *ad cautelam*, los siguientes agravios:

III. Agravio relacionado con el principio de inmediatez que debe regir en las pruebas testimoniales. El actor señala que, todos los testimonios notariales que se ofrecieron se encuentran fuera del día de la jornada electoral y, que por

lo tanto, debe regir en este tipo de pruebas, el principio de inmediatez, a efecto de que dichos testimonios tengan valor probatorio suficiente para generar convicción; empero, a juicio del impetrante, los mismos carecen de todo valor probatorio, al ser posteriores a la fecha de la elección, ser aleccionados y coincidentes entre sí, más allá de lo que correspondería a un testimonio sobre hechos concretos, como lo pretende acreditar con un cuadro que se reproduce a continuación:

INSTRUMENTO NOTARIAL	FECHA DEL INSTRUMENTO	NOTARIO QUE LO EXPIDE	TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CONTENIDO DEL TESTIMONIO	¿QUIÉN COMPARECE Y, EN SU CASO, CON QUÉ CARGO?	HECHOS REPETIDOS Y CONTRADICCIONES QUE SUPUESTAMENTE SE QUIEREN HACER VALER
Ratificación Notarial 105	29 de noviembre 2011	Notario Público No. 164 en el Estado	16 días después	Testimonio Notarial 105, de Mirna Cecilia Canela Segura, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó <i>“Que el día 13 de Noviembre se encontraba en domicilio haciendo las labores de la casa, tocaron a mi puerta y abrí. Ahí se encontraba Nayeli Mora hija del presidente municipal de Jiquilpan, el Profesor Francisco Mora ciprés, me preguntó si ya había ido a votar, yo le comenté que todavía no, entonces ella me dijo que si votaba por el PRD, me daba \$200.00 pesos y una despensa, pero tenía que recogerla en la casa de PATRICIA ALEJANDRA PRECIADO GUERRA, candidata a regidora por el PRD, y que si había más gente en la casa que pudiera le daba lo mismo. Entonces le hablé a mi esposo Juan Armando Hernández Canela y ahí nos entregó \$400.00 pesos, entonces bajamos a votar a la casilla por el PRD y de regreso recogimos la despensa en la calle 4 de Julio, casa de Patricia Alejandra Preciado Guerra.”</i> (Fojas 386).	Mirna Cecilia Canela Segura	Testimonio rendido 16 días después en el que se señalan hechos que no guardan relación con casilla alguna ni circunstancias de modo, tiempo y lugar que se vinculen con casilla alguna
Ratificación Notarial 106	29 de Nov 2011	Notario Público No. 169 en el Estado	16 días después	Ratificación Notarial 106, de Clara Cecilia Guerra Salcedo, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó: <i>“Que el día 13 de Noviembre participe en las elecciones Estatales, en la casilla 752 Básica, como representante Propietario del Partido Acción Nacional, y que siendo aproximadamente 8:00 horas, llegaron varias camionetas llenas de gente, el cual se encontraba la encargada del Orden Fabiola Hernández Canela, y dos de las camionetas tenían calcomanías de Paco y Silvano, ambos candidatos del PRD, el primero a Presidente Municipal y el segundo a Gobernador, y que en el transcurso de la jornada, yo tenía la necesidad de salir de la casilla y que reemplazara mi suplente</i>	Representante propietario del Partido Acción Nacional	Es el testimonio en primer lugar del Representante del PAN ante la casilla, sin que en su momento haya presentado escrito de incidentes o propuesta, rendido 16 días después de la jornada electoral y sin especificar circunstancias precisas de donde se deriva que es un testimonio

INSTRUMENTO NOTARIAL	FECHA DEL INSTRUMENTO	NOTARIO QUE LO EXPIDE	TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CONTENIDO DEL TESTIMONIO	¿QUIÉN COMPARECE Y, EN SU CASO, CON QUÉ CARGO?	HECHOS REPETIDOS Y CONTRADICCIONES QUE SUPUESTAMENTE SE QUIEREN HACER VALER
				<p><i>Evelin Valencia, el cual el Sr. Francisco Ortiz, representante general del PRD impidió que se hiciera dicho cambio, cabe manifestar que dicho señor Francisco Ortiz, nunca salió de la casilla desde las 8:25 horas hasta las 22:00 horas, también este señor platicaba con todos los demás funcionarios obstruyendo la votación y con las personas de las otras dos casillas y la Asistente Electoral Estela nunca lo saco, a pesar de que nuestro representante ante el IEM, diera dicho reporte ante el Consejo General y también nuestro Representante General le exigió al asistente electoral que lo sacaron (sic) mas hizo caso omiso. Recalco que siendo aproximadamente las 8:15 horas se abrió una puerta alterna totalmente opuesta a la puerta encontraba la ubicación de la casilla con la lona puesta por el IEM y entonces se empezó a hacer un acarreo masivo ingresando los ciudadanos por esa puerta, Manifiesto que en el transcurso de la Jornada Electoral exigí levantar los incidentes antes mencionados al Presidente de Casilla Rodrigo Canela, pero nunca se me hizo". (Fojas 387).</i></p>		totalmente aleccionado.
Ratificación Notarial 108	29 de nov 2011	Notario Público No. 164 en el Estado	16 días después.	<p>Ratificación Notarial 108, de Laura Alejandra Rojas Arteaga, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó: <i>"Que el día 13 de Noviembre me encontraba en domicilio haciendo las labores de la casa, tocaron a mi puerta y abrí. Ahí se encontraba la señora MARIA ELENA RIVAS quien es la encargada del DIF Municipal de esta ciudad, me pregunto si ya había ido a votar, yo le comente que todavía no, entonces ella me dijo que si votaba por el PRD, me daba \$200.00 pesos y una despensa, entonces me dio la cantidad que me dijo, sin darme la despensa y en ese momento me fui a votar a la casilla por el PRD". (Fojas 389).</i></p>	Laura Alejandra Rojas Arteaga	Testimonio que no vincula fecha, hora ni casilla afectadas de nulidad, y al cual se le pretende dar valor probatorio pleno, cuando es meramente aislado y emitido 16 días después de la jornada electoral, claramente aleccionado.
Ratificación Notarial 109	29 de Noviembre 2011	Notario Público No. 164 en el Estado	16 días después	<p>Ratificación Notarial 109, de 29 de noviembre, ante el Notario Público 164. en la que hace constar la comparecencia de Martina González Hurtado, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, en la que manifiesta <i>"Que el día 13 de noviembre de 2011, me encontraba en mi casa desayunando como a las 11:00 horas, cuando llego la señora María Elena Rivas, y me preguntó cuantas personas votaban en la casa y que si ya había pasado a votar, yo le conteste que no y que votamos 4 en la casa, ella me dijo que no se nos olvidara votar por el PRD, y a cambio nos iba a dar \$200.00 pesos por cada uno y que más adelante nos daría una despensa cuando lleguen, puesto</i></p>	Martina González Hurtado	Testimonio que no vincula fecha, hora ni casillas afectadas de nulidad, y al cual se le pretende dar valor probatorio pleno, cuando es meramente aislado y emitido 16 días después de la jornada electoral, claramente aleccionado.

INSTRUMENTO NOTARIAL	FECHA DEL INSTRUMENTO	NOTARIO QUE LO EXPIDE	TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CONTENIDO DEL TESTIMONIO	¿QUIÉN COMPARECE Y, EN SU CASO, CON QUÉ CARGO?	HECHOS REPETIDOS Y CONTRADICCIONES QUE SUPUESTAMENTE SE QUIEREN HACER VALER
				<i>que ella es la directora del DIF y ya no había. Manifiesto que la señora María Elena Rivas, estaba acompañada del Encargado Del Orden DE San Martín Totolán Oscar Rodríguez</i>		
Rectificación Notarial 112	29 de nov 2011	Notario Público No. 164 en el Estado	16 días después	Ratificación Notarial 112, de Juan Álvarez Cervantes, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó: <i>"El 13 de Noviembre del 2011, día de las votaciones en Michoacán, aproximadamente a las 13:20 horas, me llamo Germán Naranjo para ver si podía llevar a votar a su mamá, la señora Joyarit a los Remedios, municipio de Jiquilpan, el cual cuando íbamos llegando a la casilla de Los Remedios, vimos como bajaban gente de 3 camionetas, e identificamos a la Coordinadora del DIF María Elena Rivas y a la encargada del Orden la señora Fabiola, al vernos la señora María Elena Rivas, nos insulto y nos dijo que éramos unos babosos y una bola de pendejos mientras la señora Joyarit votaba, caminamos unos metros para no escuchar los insultos de la señora cuando una camioneta blanca con 5 personas nos gritan los tenemos en la mira el cual nosotros lo ignoramos nos subimos los tres a la camioneta y nos regresamos a Jiquilpan".</i> (Fojas 391).	Juan Álvarez Cervantes	Testimonio rendido posfechado en donde se señalan datos inexactos sobre placas ubicación y actividades específicas en las que supuestamente se quiere vincular a María Elena Rivas y que en todo caso se circunscriben a las 13:20 horas de ese día y de ningún otro momento
Rectificación Notarial 113	29 de nov 2011	Notario Público No. 164 en el Estado	16 días después	Testimonio Notarial 113, de Jesús Germán Naranjo Anaya, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó <i>"Que a partir del 6 de Noviembre del presente año, siempre al terminar mi jornada laboral dentro de la campaña municipal como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del IEM, fui perseguido por una camioneta Blaizer, con placas de Florida todos los días restantes incluyendo el día de la votación, cabe recalcar que el día 12 de Noviembre al regresar a mi casa a comer, ubicada en la calle cedros número 6, en el Fraccionamiento Los Arcos, note la camioneta de tipo Blaizer, una cuadra antes de mi casa, el cual estaba caminando rumbo a mi casa de manera lenta y checando cada casa que pasaba en ambas ceras, al llegar a fuera de mi casa aceleró en la moto y me pongo atrás de una camioneta estacionada, la calle como no tiene salida empezó a darse la vuelta afuera de mi casa, yo me baje de la moto y le grite a mi hija que me pasara una pluma mientras me hacía de palabras con el conductor de dicha camioneta, para anotar las placas en eso el sujeto acelera y se va. Eso paso aproximadamente a las 14:35</i>	Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del IEM	Testimonio rendido por el Representante Distrital del PAN el cual no se vincula con casilla alguna rendido 16 días después de la jornada electoral y elaborada en un contexto en que los datos que se aporta no son verificables pues si bien señalan hora y fecha no establecen como corroborarlos ni en las actas de las casillas ni en otro documento, dato, placas del vehículo que pueda ser valorado y que en todo caso se circunscriben a las 13:20 horas de ese día y de ningún otro momento.

INSTRUMENTO NOTARIAL	FECHA DEL INSTRUMENTO	NOTARIO QUE LO EXPIDE	TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CONTENIDO DEL TESTIMONIO	¿QUIÉN COMPARECE Y, EN SU CASO, CON QUÉ CARGO?	HECHOS REPETIDOS Y CONTRADICCIONES QUE SUPUESTAMENTE SE QUIEREN HACER VALER
				<p>horas. Regrese a trabajar y al regresar a mi casa para descansar ese mismo día alrededor de las 11:00 horas, a un lado de mi casa se encontraban dos sujetos y una moto marca Italika color roja, el cual de primera vista se me hicieron sospechosos, porque al verme hicieron una llamada y volteaban frecuentemente a verme, entre a mi casa y a las 12:00 me asome y ahí estaban dichos sujetos, así me asome frecuentemente para ver si se iban y aproximadamente a las 3:45 hora del día 13 de Noviembre de dicho año se retiraron. Ese mismo, el 13 de Noviembre de 2011, día de las votaciones en Michoacán, aproximadamente a las 13:15 horas mi madre Joyarit Anaya Caballero, me llama por teléfono y me pide que la lleve a votar a la Localidad de Los Remedios municipio de Jiquilpan puesto que su credencial es de dicha localidad, yo le dije que si que iba a pasar con el señor Juan Álvarez Cervantes, que al llegar a la casilla 752, ubicada en la Escuela Primaria Hermanos Guerra, vimos como que estaban llegando unas camionetas con gente para votar y de una de ellas se baja la Coordinadora del DIF Jiquilpan, María Elena Rivas, el cual nos agredió de manera verbal diciendo que somos una bola de pendejos, hijos de la chingada madre, mientras mi madre votaba. Yo y el señor Juan Álvarez, estábamos afuera de la casilla en la calle Lázaro Cárdenas, cuando pasa una camioneta Voyager color blanca con placas americanas con cinco hombres, el cual uno de ellos apodado el Tostón nos grita ya los traigo en la mira hijos de su puta madre, no los queremos aquí, hicimos caso omiso a lo que nos dijeron nos subimos a la camioneta con mi madre y nos regresamos a Jiquilpan." (Fojas 392).</p>		<p>Testimonio en el que no se señala la supuesta presencia de María Elena Rivas.</p>
Ratificación Notarial 142	8 de diciembre de 2011	Notario Público No. 164 en el Estado	25 días después	<p>Testimonio Notarial 142, de Ana María Canela Zalcedo, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó "Que el 13 de Noviembre me encontraba sentada afuera de mi casa, cuando aproximadamente a las 9:00 am, llegó la señora María Elena Rivas encargada del DIF, en Jiquilpan, me saludó y me preguntó si ya había ido a votar, le dije que no, me dijo: vamos a que votes y saliendo te voy a dar \$200.00 pesos, le dije que estaba descansando porque acababa de tortear que yo bajaba en una hora a lo mucho, me dijo que ella iba a estar en la escuela Hermanos Guerra, adentro en las casillas desde las 10:30 am más o menos hasta las 4:00 pm, que ahí me iba esperar, entonces baje como a las 11:00 am a votar a la</p>	Ana María Canela Zalcedo	<p>Testimonio que no vincula fecha, hora, día ni casillas afectadas de nulidad, y al cual se le pretende dar valor probatorio pleno, cuando es meramente aislado y emitido 16 días después de la jornada electoral, claramente aleccionado.</p>

INSTRUMENTO NOTARIAL	FECHA DEL INSTRUMENTO	NOTARIO QUE LO EXPIDE	TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	CONTENIDO DEL TESTIMONIO	¿QUIÉN COMPARECE Y, EN SU CASO, CON QUÉ CARGO?	HECHOS REPETIDOS Y CONTRADICCIONES QUE SUPUESTAMENTE SE QUIEREN HACER VALER
				<i>Escuela en la casilla Básica, y vi que venía de la casilla Contigua 2, la señora Nena Rivas, hacia donde yo estaba y una vez que vote me acompañó hasta la salida de la escuela por la otra calle, la Benito Juárez, una vez fue me dio \$200.00 pesos y me dijo pasara por una despensa con Patricia Alejandra Guerra Preciado, después fui a la casa de Paty Guerra por la despensa y me fui a mi casa.” (Fojas 544).</i>		
Ratificación Notarial 143	8 de diciembre de 2011	Notario Público No. 164 en el Estado	25 días después	<i>Testimonio Notarial 143, de Carmen Ruiz Guerra, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó “Que el día 13 de Noviembre me encontraba barriendo la banqueta de mi casa, cuando aproximadamente a las 9:15 am, llegó la señora María Elena Rivas, coordinadora del DIF, en Jiquilpan, me saludó y me pregunto si ya había ido a votar, le dije que no, y me dijo baja a votar y vota por el PRD te voy a dar \$200.00 pesos y más tarde pasas a la casa de Patricia Alejandra Guerra Preciado, candidata a regidora del PRD por una despensa, yo voy a esta ahí en la casilla, le dije que sí, me pregunto que si había más gente, que pudiera votar en mi casa, le comente que nadamás mi esposo, y me dijo que también le daba \$200.00 pesos si votaba también por el PRD, como a las 11:00 baje a votar y ahí en la casilla contigua2, en la Escuela Hermanos Guerra se encontraba la señora María Elena Rivas, voté y salió conmigo afuera de la casilla me dio el dinero, y ella se volvió a meter. Como a las 03:00 pm regrese a la casilla contigua 1 con mi esposo para que votara y ahí todavía se encontraba la señora María Elena Rivas en la Contigua 2, ya que las tres casillas se encontraban demasiado cercas entre ellas, al ver que salimos de la casilla a un lado de donde estaba ella, nos hablo y se salió afuera de la escuela y le entregó el dinero a mi esposo, nos dijo pasen a la casa de Patricia Alejandra Guerra por la despensa, y nos fuimos a recogerla, y de ahí a nuestra casa.” (Fojas 545).</i>	Carmen Ruiz Guerra	Testimonio que no vincula fecha, hora, día ni casillas afectadas de nulidad, y al cual se le pretende dar valor probatorio pleno, cuando es meramente aislado y emitido 16 días después de la jornada electoral, claramente aleccionado

Con lo anterior, el actor trata de evidenciar lo siguiente:

- a) Seis testimonios fueron rendidos ante un mismo notario, esto es, el Notario 164, lo que indica que la gente que rinde sus testimonios, en el

mejor de los casos, ante el mismo Notario y bajo las mismas circunstancias; sin embargo, de tal circunstancia y del tiempo posterior en que se presentaron ante dicho fedatario público, se presume que los mismos fueron aleccionados.

b) Dos de los testimonios además de haber sido rendidos nuevamente ante el Notario 164, guardan identidad en circunstancias más allá de los hechos que se consignan; y fueron emitidos 25 veinticinco días después del día de la elección, lo que implica que pudieron ser aleccionados.

c) En total ocho de los testimonios se rindieron ante el mismo notario guardando similitud en su contenido y rendidos específicamente en dos fechas 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once (16 días después de la elección) y 8 ocho de diciembre (25 días después de la elección) guardando relación entre fechas y contenidos; lo que implica que pudieron ser aleccionados para rendir su testimonio.

d) Los testimonios guardan identidad entre sí, por cuanto a que son imprecisos, no señalan casillas afectadas ni la temporalidad de la afectación que pretenden hacer valer, y no tienen un contenido diferente entre cada uno, respecto a circunstancias del modo o forma en que acontecieron los hechos aportando datos concretos, ni la temporalidad de los mismos; lo que implica que son aleccionados y emitidos mucho después de que acontecieron, incluso por parte de los representantes del PAN ante la casilla 752 y el Distrital, que en todo momento tuvieron a la mano las respectivas actas de las autoridades electorales para hacer notar los hechos y señalar con precisión las irregularidades que denunciaron sin que esto se consignara, como se observa de la simple lectura de las constancias que obran en autos y de los propios testimonios.

d) De igual forma, conforme a la votación recibida y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los testimonios no se acredita de modo alguno, que el actual Presidente Municipal de Jiquilpan ni que la C. Ma. Elena Rivas Esquivel, realizaran las acciones que, tanto el quejoso como la impugnante le imputan, ni por cuanto a la compra de votos en la que no se da convicción de absolutamente nada, ni en el señalamiento ilógico de a

dónde le toca votar a la C. Ma. Elena Rivas Esquivel y dónde se ubicaba, y la forma ilógica en que es interpelada, así como el propósito con el que se le dice que sea interpelada bajo la frase de una presión que no se identifica con: *Voz femenina 3: No había necesidad de no se ocupaba de usted*, dejando de ver que su filmación tiene que ver con ocuparla o requerirla pues en ejercicio de su libertad de tránsito se dio.

Concluye el actor, que las cuestiones de tiempo, modo y lugar no se acreditan, y que el valor convictivo que la responsable pretendió darle, por sí mismos, no lo colman. Para ello, señala que, en la especie, son aplicables los criterios de rubros siguientes:

1.- TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.

2.- TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).

3.- PRUEBA. NATURALEZA Y OBJETO JURÍDICOS DE LA.

Al efecto, el actor precisa que la autoridad responsable no debió tomar en cuenta los testimonios emitidos por Jesús Germán Naranjo Anaya Representante Distrital en Jiquilpan del Partido Acción Nacional (testimonio 113) ni de la propia Clara Cecilia Guerra Salcedo representante propietario del PAN ante la casilla 752 básica; atento al criterio de rubro: *TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)*.

Agrega, que los testimonios que la responsable admitió y tomó en cuenta, ostentan un valor probatorio prácticamente nulo, debido a que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de

espontaneidad, así como de contradicción; puesto que, no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios actores y representantes, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes; aunado a que, dichos testimonios fueron emitidos entre 16 y 25 días después de la jornada electoral, ya que pierden el sentido del principio de inmediatez.

Que resulta del todo ilegal el valor probatorio que a dichos medios les concede, y que no debió admitir dada la incongruencia de los hechos asentados en los mismos, independientemente de la falta de certeza y congruencia que ya quedó evidenciada en párrafos anteriores; debido a que, de su propio contenido se desprenden no solo la fabricación de los hechos en ellos narrados, sino la falta de veracidad que en los mismos se inserta, dado que se trata de manifestaciones sin sustento, emitidos por diversas personas supuestamente ante la fe de un fedatario Público, dado que en las mismas se inserta la frase "ante mi, notario público", pero de quien no se indica nombre, número de Notaria, Domicilio de Notario, realizándose fuera de protocolo, ya que no indica bajo qué número de acta quedan asentados dichos testimonios, y que adquieren la naturaleza pública hasta que con posterioridad, esto es el día 29 de noviembre y 08 de diciembre son ratificados ante el notario público número 64.

Agrega el impetrante, que resulta irracional jurídica y verazmente, que sea hasta una fecha posterior cuando se ratificó el contenido de dicho testimonio que en primer lugar se rindió como de los propios documentos se observa, situación que resulta poco creíble, y de la cual no se encuentra un sustento razonable para considerar que el notario les otorgue calidad de documento público, no el día que el documento en primer término fue redactado, sino un día posterior, esto es, al ser ratificado su contenido.

Aduce que, de manera ilegal, el Tribunal Electoral de Estado de Michoacán valora las probanzas que fueron admitidas sin la debida fundamentación y motivación, violentando el principio de legalidad, y como consecuencia de ello

dejando en total estado de indefensión al Partido que represento así como al candidato de dicho ente político, toda vez que la Magistrada Instructora en la resolución que ahora se combate en el Considerando OCTAVO, denominado estudio de fondo en la fracción III, se hace referencia a dichas probanzas mencionando lo siguiente:

“III. Conducta desarrollada.

Las conductas que se atribuyen a la señora María Elena Rivas Esquivel consisten en que, a decir del representante del Partido Acción Nacional, en su carácter de administradora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Jiquilpan, ejerció actos de proselitismo, coacción y compra de votos sobre los electores de Totolán y Los Remedios.

Dichas conductas se acreditan en el expediente con los diversos testimonios rendidos por un importante número de ciudadanos de las indicadas comunidades, quienes son coincidentes en señalar que la señora “Nena Rivas”, acudió por sí misma o por interpósita persona a solicitarles que votaran a favor del Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, a cambio de una cantidad de dinero, que osciló entre los cien y doscientos pesos y una despensa, incluso, en algunos casos los atestes refieren que dicha funcionara les advirtió que si no votaban a favor de los indicados institutos políticos “*los verían por la computadora*”.

Así, el actor se constriñe a señalar diversos aspectos que derivan de los testimonios ratificados ante Notario Público, que obran en autos, y que son del tenor siguiente:

1. Testimonio Notarial 80, de María de la Luz López Aviña rendido ante el Notario Público número 164, en la que manifiesta “*Que el día 12 de Noviembre de dicho año, se presentó el señor OSCAR RODRÍGUEZ ROJAS, compadre mío, y Encargado del Orden de San Martín Totolán, en mi casa, ubicada en la carrera nacional sin número, aproximadamente a las 11:00 once de la noche, me dijo que iba a haber dinero de por medio si le ayuda a convencer a toda mi familia para votar por el PRD, que el mejor candidato era Paco Álvarez, y que si no votaba yo por él, el lo iba a ver en la computadora; se retiró, y como a la hora y media, siendo aproximadamente ya las 00:30 horas del día siguiente, es decir, el día 13 de noviembre pasó una camioneta blanca con 2 personas repartiendo publicidad donde insultaban al candidato del Partido Acción Nacional, se paró la camioneta afuera de mi casa, y en eso me gritó un joven, señora aquí le mandó su compadre Oscar, y que si ganamos va a haber más dinero, el joven me dio aproximadamente la cantidad de \$700.00 setecientos pesos para repartirlos con mi familia.*” (Foja 102).

Manifestación que, señala el actor, independientemente de su nulo valor, atendiendo a que no fue presentada acorde a las exigencias de ley, resulta inadmisibile para confirmar o corroborar presión de parte de la C. Ma. Elena Rivas Esquivel, dado que ni siquiera es mencionado, resaltando que la irregularidad por la cual la responsable anula la votación válidamente emitida, es por actos atribuibles a una supuesta conducta de la ciudadana mencionada.

2. Ratificación Notarial 109, de 29 de noviembre, ante el Notario Público 164. en la que hace constar la comparecencia de Martina González Hurtado, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, en la que manifiesta *“Que el día 13 de noviembre de 2011, me encontraba en mi casa desayunando como a las 11:00 horas, cuando llego la señora María Elena Rivas, y me preguntó cuantas personas votaban en la casa y que si ya había pasado a votar, yo le conteste que no y que votamos 4 en la casa, ella me dijo que no se nos olvidara votar por el PRD, y a cambio nos iba a dar \$200.00 pesos por cada uno y que más adelante nos daría una despensa cuando lleguen, puesto que ella es la directora del DIF y ya no había. Manifiesto que la señora María Elena Rivas, estaba acompañada del Encargado Del Orden DE San Martín Totolán Oscar Rodríguez y María del Carmen Hurtado González trabajadora del DIF Jiquilpan y Patricia Segura Guerra funcionaria de SEDAGRO. Y esta última amenazó que no me darían la despensa si no votaba por el PRD. Entonces le hablaron a mis hijos y nos acompañaron a votar hasta la casilla, una vez saliendo nos dieron \$800.00 pesos.”* (Fojas 390).

Testimonio, que destaca el actor, al no ser ofrecido en tiempo, y no tener la calidad de prueba superveniente como ya quedó previamente establecido, no puede de ninguna forma ser considerado como probatorio de hechos denunciados como irregulares.

3. Testimonio Notarial 67, de Luis Gabriel Zambrano Rodríguez, rendido ante el Notario Público número 164, en la que manifiesta *“Que el día 13 de Noviembre fungí como funcionario del IEM, teniendo el cargo de Presidente de la Casilla Básica, de la sección 751, ubicada en la Escuela Primaria 18 de Marzo, con domicilio en la avenida Lázaro Cárdenas sin número, en la Localidad de San Martín Totolán; una vez*

terminada la Jornada Electoral, y siendo aproximadamente las 21:45 veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, me traslado con los paquetes electorales correspondientes a la elección de Ayuntamiento, Diputado y Gobernador de la casilla 751 Básica, hasta mi casa ubicada en la calle Francisco I Madero numero 49, en la cual es un recorrido aproximadamente cinco minutos a pie, me acompaña únicamente el representante del PAN y el representante del Verde Ecologista, entro a mi casa para hacer algunas cosas personales y los representantes de los partidos del PAN y del Verde Ecologista se quedaron afuera de mi casa, en lo cual dure como de 12 a 15 minutos, termino y salgo de mi casa con los paquetes electorales, afuera de mi casa recibo una llamada de ANGELICA LIZETH ZAMBRANO RODRÍGUEZ, que es Secretaria de la Casilla Contigua 1, de la sección 751, en lo cual me comunicó que la representante del IEM Estela, ya se dirigía hacia nuestra casilla para llevarme a entregar los paquetes electorales, una vez terminada la llamada, acudo nuevamente a la casilla con los paquetes electorales, para esperar a la Representante del IEM Estela, que me llevara a entregar los paquetes electorales a las oficinas del IEM, dure aproximadamente treinta minutos esperándola, debido a que no llegaba la Representante del IEM, comente con los representantes de los partidos del PAN, Verde Ecologista, PRI y PRD, que ya lo único que quería era entregar los paquetes en las oficinas, para terminar con mi compromiso ciudadano, por lo cual dejo los paquetes electorales en presencia de los Representantes de los partidos del PAN, Verde Ecologista, PRI y PRD, me dirijo nuevamente a mi casa por las llaves de mi auto, las tomo, saco mi auto y lo estaciono afuera de la casilla 751, ubicada en la calle Lázaro Cárdenas sin número, entro a la casilla, tomo los paquetes y los meto a la parte delantera del carro, se subieron conmigo el representante del PAN y del Verde Ecologista, y se vienen conmigo a entregar los paquetes hasta las oficinas del IEMI". (Foja 92)

Manifestación que, independientemente de su nulo valor, porque según el actor, no fue presentada acorde a las exigencias de ley, resulta inadmisibile para confirmar o corroborar presión de parte de la C. Ma. Elena Rivas Esquivel, dado que la misma ni siquiera es mencionada en dicho testimonio, resaltando que la irregularidad por la cual la

responsable anula la votación válidamente emitida, es por actos atribuibles a una supuesta conducta de la ciudadana mencionada, y no por otra persona.

4. Testimonio Notarial 78, de Marivella Pantoja López, rendido ante el Notario Público número 164, en el que manifestó *“Que el día 13 de Noviembre de dicho año, siendo aproximadamente la 01:00 una de la mañana, me dijo mi mama MARIA DE LA LUZ LOPEZ AVIÑA, que si quería votar por el PRD me iban a dar \$100.00 pesos y una vez que ganara el PRD, me iban a dar más dinero, por el cual acepte el dinero y voté por el PRD.”* (Fojas 100).

5. Testimonio Notarial 79, de Karla Viridiana Rodríguez Mora, rendido ante el Notario Público número 164, en el que manifestó *“Que el día 13 de Noviembre de dicho año, siendo aproximadamente las 10:00 diez de la mañana, llegó a mi casa mi suegra la señora MARIA DE LA LUZ LOPEZ AVIÑA, que le dijo que Oscar que me compraba el voto a favor del PRD por \$100.00 pesos, en eso me preguntó mi suegra si le vendía mi voto y yo le contesté que sí, que tenía necesidad del dinero, y acepté.”* (Fojas 106).

6. Testimonio Notarial 105, de Mirna Cecilia Canela Segura, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó *“Que el día 13 de Noviembre se encontraba en domicilio haciendo las labores de la casa, tocaron a mi puerta y abrí. Ahí se encontraba Nayeli Mora hija del presidente municipal de Jiquilpan, el Profesor Francisco Mora ciprés, me preguntó si ya había ido a votar, yo le comenté que todavía no, entonces ella me dijo que si votaba por el PRD, me daba \$200.00 pesos y una despensa, pero tenía que recogerla en la casa de PATRICIA ALEJANDRA PRECIADO GUERRA, candidata a regidora por el PRD, y que si había más gente en la casa que pudiera le daba lo mismo. Entonces le hablé a mi esposo Juan Armando Hernández Canela y ahí nos entrego \$400.00 pesos, entonces bajamos a votar a la casilla por el PRD y de regreso recogimos la despensa en la calle 4 de Julio, casa de Patricia Alejandra Preciado Guerra.”* (Fojas 386).

Respecto de ambas manifestaciones, el actor aduce que corren la misma

suerte de las anteriores, y que independientemente de su nulo valor, atendiendo a que no fueron presentadas acorde a las exigencias de ley, las mismas resultan inadmisibles para confirmar o corroborar presión de parte de la C. Ma. Elena Rivas Esquivel, dado que ésta ni siquiera es mencionada en dicho testimonio como la responsable de haberles ofrecido dinero o presionado para que votaran por el PRD, no desprendiéndose de forma clara las circunstancias de tiempo y modo de los hechos que dicen acontecieron; resaltando que la irregularidad por la cual la responsable anula la votación válidamente emitida, es por actos atribuibles a una supuesta conducta de la ciudadana mencionada.

7. Testimonio Notarial 113, de Jesús Germán Naranjo Anaya, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó *“Que a partir del 6 de Noviembre del presente año, siempre al terminar mi jornada laboral dentro de la campaña municipal como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del IEM, fui perseguido por una camioneta Blaizer, con placas de Florida todos los días restantes incluyendo el día de la votación, cabe recalcar que el día 12 de Noviembre al regresar a mi casa a comer, ubicada en la calle cedros número 6, en el Fraccionamiento Los Arcos, note la camioneta de tipo Blaizer, una cuadra antes de mi casa, el cual estaba caminando rumbo a mi casa de manera lenta y checando cada casa que pasaba en ambas ceras, al llegar a fuera de mi casa aceleró en la moto y me pongo atrás de una camioneta estacionada, la calle como no tiene salida empezó a darse la vuelta afuera de mi casa, yo me baje de la moto y le grite a mi hija que me pasara una pluma mientras me hacía de palabras con el conductor de dicha camioneta, para anotar las placas en eso el sujeto acelera y se va. Eso paso aproximadamente a las 14:35 horas. Regrese a trabajar y al regresar a mi casa para descansar ese mismo día alrededor de las 11:00 horas, a un lado de mi casa se encontraban dos sujetos y una moto marca Italika color roja, el cual de primera vista se me hicieron sospechosos, porque al verme hicieron una llamada y volteaban frecuentemente a verme, entre a mi casa y a las 12:00 me asome y ahí estaban dichos sujetos, así me asome frecuentemente para ver si se iban y aproximadamente a las 3:45 hora del día 13 de Noviembre de dicho año se retiraron. Ese mismo, el 13 de Noviembre*

de 2011, día de las votaciones en Michoacán, aproximadamente a las 13:15 horas mi madre Joyarit Anaya Caballero, me llama por teléfono y me pide que la lleve a votar a la Localidad de Los Remedios municipio de Jiquilpan puesto que su credencial es de dicha localidad, yo le dije que si que iba a pasar con el señor Juan Álvarez Cervantes, que al llegar a la casilla 752, ubicada en la Escuela Primaria Hermanos Guerra, vimos como que estaban llegando unas camionetas con gente para votar y de una de ellas se baja la Coordinadora del DIF Jiquilpan, María Elena Rivas, el cual nos agredió de manera verbal diciendo que somos una bola de pendejos, hijos de la chingada madre, mientras mi madre votaba. Yo y el señor Juan Álvarez, estábamos afuera de la casilla en la calle Lázaro Cárdenas, cuando pasa una camioneta Voyager color blanca con placas americanas con cinco hombres, el cual uno de ellos apodado el Tostón nos grita ya los traigo en la mira hijos de su puta madre, no los queremos aquí, hicimos caso omiso a lo que nos dijeron nos subimos a la camioneta con mi madre y nos regresamos a Jiquilpan.” (Fojas 392).

Del documento en cuestión, el actor arguye que, independientemente del nulo valor probatorio que tenga, dadas las referencias antes realizadas, no contiene ningún dato de la supuesta presión realizada por la señora Ma. Elena Rivas Esquivel hacia el electorado, pues narra hechos totalmente diversos, no desprendiéndose de este testimonio además, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudieran sugerir que el día de la jornada electoral, el electorado fue coaccionado.

8. *Testimonio Notarial 142, de Ana María Canela Zalcedo, Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó "Que el 13 de Noviembre me encontraba sentada afuera de mi casa, cuando aproximadamente a las 9:00 am, llegó la señora María Elena Rivas encargada del DIF, en Jiquilpan, me saludó y me preguntó si ya había ido a votar, le dije que no, me dijo: vamos a que votes y saliendo te voy a dar \$200.00 pesos, dije que estaba descansando porque acababa de tortear que, yo bajaba en una hora a lo mucho, me dijo que ella iba a estar en la escuela Hermanos Guerra; adentro en las casillas desde las 10:30 a.m. más o menos hasta las 4:00 pm, que ahí me iba esperar, entonces bajé como*

a las 11:00 am a votar a la Escuela en la casilla Básica, y vi que venía de la casilla Contigua 2, la señora Nena Rivas, hacia donde yo estaba y una vez que voté me acompañó hasta la salida de la escuela por la otra calle, la Benito Juárez, una vez fue me dio \$200.00 pesos y me dijo pasara por una despensa con Patricia Alejandra Guerra Preciado, después fui a la casa de Paty Guerra por la despensa y me fui a mi casa." (fojas 544).

De este medio de prueba, el actor señala que atendiendo a las razones asentadas anteriormente, carece de nulo valor probatorio al no haber sido ofertado en tiempo ni en forma, y no tener la calidad de superveniente, como en párrafos precedentes quedó debidamente evidenciado.

9. Testimonio Notarial 81, de Patricia Martínez Escalera, ante el Notario Público No. 164, quien manifestó "Que el día 13 Noviembre de dicho año, siendo aproximadamente las 12:00 doce del día, vi a la C. Martha Andrade y la C. Raquel tocando puertas y ofreciendo dinero en efectivo hasta por la cantidad de \$200.00, obligándoles a votar por el PRD en ese momento. Afirmo que el C. Jorge Canela Vargas se encontraba entregando despensas a las personas a cambio de que votaran por el PRD." (Fojas 96).

Testimonio Notarial 82, de Eliazar Zacarías Vidales, ante el Notario Público 164 en el Estado, quien manifestó "Que el día 13 de Noviembre de dicho año, siendo aproximadamente las 06:00 seis de la tarde, me dijo el Sr. Jorge Canela Vargas, que saliera a votar por el PRD, y que a cambio de mi voto recibiría una despensa. Yo escuché en ese momento que salieran a buscar a más personas para comprarles el voto con una despensa, por que el PRD iba abajo en las elecciones. Y en ese momento mandaron camionetas a traer personas a votar por este partido, asegurándoles una despensa por familia que les diera el voto y con la promesa de que una vez ganando les darían otra."(Fojas 98).

Al respecto, el actor indica que esta manifestación carece de valor probatorio, atendiendo a que no fue presentada acorde a las exigencias de ley, esto es atendiendo a que no cumple con las características de prueba superveniente; por lo que, la misma la resulta inadmisibles para confirmar o corroborar presión

de parte de la C. Ma. Elena Rivas Esquivel en los electores, dado que ni siquiera ésta es mencionada, resaltando que la irregularidad por la cual la responsable anula la votación válidamente emitida, es por actos atribuibles a una supuesta conducta de la ciudadana señalada.

Testimonio Notarial 143, de Carmen Ruiz Guerra, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó "Que el día 13 de Noviembre me encontraba barriendo la banqueta de mi casa, cuando aproximadamente a las 9:15 am, llegó la señora María Elena Rivas, coordinadora del DIF, en Jiquilpan; me saludó y me preguntó si ya había ido a votar, le dije que no, y me dijo baja a votar y vota por el PRD te voy a dar \$200.00 pesos y más tarde pasas a la casa de Patricia Alejandra Guerra Preciado, candidata a regidora del PRD por una despensa, yo voy a esta ahí en la casilla, le dije que sí, me preguntó que si había más gente, que pudiera votar en mi casa, le comenté que nada más mi esposo, y me dijo que también le daba \$200.00 pesos si votaba también por el PRD, como a las 11:00 bajé a votar y ahí en la casilla contigua2, en la Escuela Hermanos Guerra se encontraba la señora María Elena Rivas, voté y salió conmigo afuera de la casilla me dio el dinero, y ella se volvió a meter. Como a las 03:00 pm regresé a la casilla contigua 1 con mi esposo para que votara y ahí todavía se encontraba la señora María Elena Rivas en la Contigua ya que las tres casilla se encontraban demasiado cercas entre ellas, al ver que salimos de la casilla a un lado de donde estaba ella, nos habló y se salió afuera de la escuela y le entregó el dinero a mi esposo, nos dijo pasen a la casa de Patricia Alejandra Guerra por la despensa, y nos fuimos a recogerla, y de ahí a nuestra casa." (Fojas 545).

El actor aduce respecto de este Testimonio, que atendiendo a las razones ya establecidas y señaladas en párrafos que anteceden, carece de todo valor probatorio, atendiendo a que la misma no tiene la calidad de superveniente, atendiendo a los argumentos y razones previamente establecidos, por tal motivo no debió ser admitida ni valorados por la autoridad responsable.

Ratificación Notarial 76, de PATRICIA ALEJANDRA VARGAS MARTÍNEZ, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó: "Que el día 13 de Noviembre de dicho año, siendo aproximadamente la (sic) 12;00 doce del día, vi a la C. Patricia Alejandra

Preciado (esta dentro de la planilla del candidato del PRD), comprando votos por la cantidad de \$200.00. También de la propia boca de esta persona escuché que les daría una despensa en ese momento, así como cada mes otra, si votaban a favor del PRD". (Fojas 109).

Ratificación Notaria 1106, de Clara Cecilia Guerra Salcedo, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó: "Que el día 13 de Noviembre participé en las elecciones Estatales, en la casilla 752 Básica, como representante Propietario del Partido Acción Nacional, y que siendo aproximadamente 8:00 horas, llegaron varias camionetas llenas de gente, el cual se encontraba la encargada del orden Fabiola Hernández Canela, y dos de las camionetas tenían calcomanías de Paco y Silvano, ambos candidatos del PRD, el primero a Presidente Municipal y el segundo a Gobernador, y que en el transcurso de la jornada, yo tenía la necesidad de salir de la casilla y que reemplazara mi suplente Evelin Valencia, el cual el Sr. Francisco Ortiz, representante general del PRD impidió que se hiciera dicho cambio, cabe manifestar que dicho señor Francisco Ortiz, nunca salió de la casilla desde las 8:25 horas hasta las 22:00 horas, también este señor platicaba con todos los demás funcionarios obstruyendo la votación y con las personas de las otras dos casillas y la Asistente Electoral Estela nunca lo saco, a pesar de que nuestro representante ante el IEM, diera dicho reporte ante el Consejo General y también nuestro Representante General le exigió al asistente electoral que lo sacaron (sic) mas hizo caso omiso. Recalco que siendo aproximadamente las 8:15 horas se abrió una puerta alterna totalmente opuesta a la puerta encontraba la ubicación de la casilla con la lona puesta por el IEM y entonces se empezó a hacer un acarreo masivo ingresando los ciudadanos por esa puerta, Manifiesto que en el transcurso de la Jornada Electoral exigí levantar los incidentes antes mencionados al Presidente de Casilla Rodrigo Canela, pero nunca se me hizo" (Fojas 387).

De lo anterior, el actor señala que no fue presentada acorde a las exigencias de ley, por lo que, resulta inadmisibile para confirmar o corroborar presión de parte de la C. Ma. Elena Rivas Esquivel, dado que ni siquiera es mencionada, resaltando que la irregularidad por la cual la responsable anula la votación

válidamente emitida, es por actos atribuibles a una supuesta conducta de la ciudadana mencionada.

Ratificación Notarial 108, de Laura Alejandra Rojas Arteaga, ante el Notaría Pública No. 164 en el Estado, quien manifestó: "Que el día 13 de Noviembre me encontraba en domicilio haciendo las labores de la casa, tocaron a puerta y abrí. Ahí se encontraba la señora MARÍA ELENA RIVAS quien es la encargada del DIF Municipal de esta ciudad, me preguntó si ya había ido a votar, yo le comenté que todavía no, entonces ella me dijo que si votaba por el PRD, me daba \$200.00 pesos y una despensa, entonces me dio la cantidad que me dijo, sin darme la despensa y en ese momento me fui a votar a la casilla por el PRD". (Fojas 389).

El impetrante aduce que este Testimonio, atendiendo a las razones ya establecidas y señaladas en párrafos que anteceden, carece de todo valor probatorio, atendiendo a que la misma no tiene la calidad de superveniente, en tal razón no debió ser admitida ni valorados por la autoridad responsable, además de que no se establecen las circunstancias de tiempo en que dice acontecieron los hechos.

15. Ratificación Notarial 112, de Juan Álvarez Cervantes, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó: "El 13 de Noviembre del 2011, día de las votaciones en Michoacán, aproximadamente a las 13:20 horas, me llamó Germán Naranjo para ver si podía llevar a votar a su mamá, la señora Joyarit a los Remedios, municipio de Jiquilpan, el cual cuando íbamos llegando a la casilla de Los Remedios, vimos como bajaban gente de 3 camionetas, e identificamos a la Coordinadora del DIF María Elena Rivas y a la encargada del Orden la señora Fabiola, al vernos la señora María Elena Rivas, nos insultó y nos dijo que éramos unos babosos y una bola de pendejos mientras la señora Joyarit votaba, caminamos unos metros para no escuchar los insultos de la señora cuando una camioneta blanca con 5 personas nos gritan los tenemos en la mira... el cual nosotros lo ignoramos nos subimos los tres a la camioneta y nos regresamos a Jiquilpan (Fojas 391).

De este testimonio, el actor alega que carece de todo valor probatorio, pues independientemente de que no fue ofertado en tiempo y no tiene la calidad

de superveniente, el mismo no contiene datos que lleven a establecer que la C. Ma. Elena Rivas Esquivel, realizó actos tendientes a ejercer presión sobre el electorado, pues contrario a esto, el declarante refiere insultos hacia él de parte de la ciudadana mencionada, pero no presión para que vote por determinado partido político o candidato, así como tampoco refiere constarle que la haya visto ejercer presión sobre otros electores.

Siendo que además la responsable manifiesta, como una justificación para otorgarle valor lo siguiente:

De los testimonios rendidos, además de su contenido destaca el hecho de que todos los atestes se identifican plenamente, dan sus generales y exhiben su credencial de elector o alguna otra identificación oficial.

Al respecto, el actor resalta que todos estos documentos deben inferirse como simples testimonios rendidos ante el notario público número 64, dado que para que se considere que se ratifican, debieron haber sido presentados en primer término ante una autoridad, de ser el caso, en el presente asunto, haber sido presentados en primer término ante el propio notario, y posteriormente ratificarlos de considerarlo necesario.

Sin embargo, el actor refiere que de dichos documentos, se desprende que éstos en un lado de la hoja narran hechos, sin que estén señaladas circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos, y al reverso de la misma hoja se infiere que ratifican dicho contenido, lo que a todas luces resulta ilógico, dado que anteriormente no habían sido presentados ante ninguna autoridad; por lo que, la autoridad responsable no debió tomar en cuenta las probanzas presentadas por el Partido Acción Nacional; toda vez, que las mismas, al venir de probanzas que no reúnen los requisitos de pruebas supervenientes, carecen de todo valor probatorio, dado que las mismas fueron presentadas fuera del plazo establecido para su ofrecimiento, recepción y admisión, siendo ilegal otorgarles incluso el valor de indicio, y con ello adminicularlas con los medios de prueba ofertados como técnicos, y que se establecieron en el agravio anterior.

Conforme a lo anterior, el actor señala que resulta ilegal no solo el valor

otorgado, sino como ya se estableció, haber sido adminiculadas con diversos medios de prueba, esencialmente porque las pruebas calificadas como supervenientes y que obran a fojas **386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 544, 545, 546, 547, 548 y 549**, fueron ofrecidas fuera de término, y como consecuencia de ello, ilegalmente admitidas; siendo que además, aún y cuando éstas pudiesen tener la calidad de públicas, dada la ratificación que de su contenido se realizó ante fedatario público, la fe pública y la certeza de la misma, no tiene alcance jurídico en cuanto a su contenido, en virtud de que los testimonios de los cuales da fe el notario que ante él se ratifican, no son hechos que le consten al fedatario, solamente confirma que ante él se manifestaron hechos que los comparecientes dicen que acontecieron.

Asimismo, alega que estos medios de prueba son carentes del valor que la autoridad ilegalmente les otorga, y que, tampoco y de ninguna forma, refuerzan los medios técnicos ofertados y considerados por la resolutora, como probadores de los hechos denunciados, y con los cuales anula la votación emitida en diversas casillas; puesto que de los mismos, en ninguna forma se acredita en primer término la identidad de la C. Ma. Elena Rivas Esquivel, tampoco prueban que ésta haya estado el día 13 trece de noviembre del año en curso en las comunidades de Totolán y Los Remedios; así como tampoco que ésta ciudadana, haya ejercido presión sobre el elector con la finalidad de beneficiar o en su caso perjudicar, a candidato o partido político alguno; máxime que como de la propia resolución que por esta vía se impugna, los razonamientos y argumentos de la autoridad responsable con los cuales les otorga validez, son meras apreciaciones subjetivas.

Lo anterior, aunado a que no se otorgó al actor, la oportunidad de conocer tales medios de prueba "supervenientes", negando con ello la posibilidad de objetarlos en su momento, o en su caso poder contradecirlos con otros medios de prueba; violentándose con ello, los principios de legalidad y debido procedimiento, dejando en total estado de indefensión al impetrante, sumado a que la relación que hace con los medios técnicos, carece de toda lógica jurídica, porque con ningún elemento ofertado por el Partido Acción Nacional, se prueba la presión sobre el electorado.

En esa virtud, el hoy enjuiciante solicita que atendiendo al nulo valor que estas pruebas "supervenientes" tienen, al igual que las técnicas, y como consecuencia su nulo reforzamiento entre ellas, al momento de resolver el presente juicio; deberá decretarse la ilegal admisión de la supervenientes, y su nulo valor probatorio, así como, de las pruebas técnicas, en virtud de que éstas últimas tampoco arrojan los datos ni elementos que la responsable señala, y a través de los cuales, anula la votación válidamente emitida en las casillas 751 y 752 con sus respectivas básicas y contiguas.

3.- En un tercer grupo de agravios, el actor hace alusión a la declaración de nulidad de votos de las casillas 738 contigua 1, 751 básica, 751 contigua 1, 752 básica, 752 contigua 1 y 752 contigua 2; en el sentido de que le causa agravio el considerando octavo, en relación con los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto de la resolución impugnada, donde la autoridad responsable estimó que en las casillas 738 contigua 1, 751 básica, 751 contigua 1, 752 básica, 752 contigua 1 y 752 contigua 2, son esencialmente fundados los agravios formulados, al haber existido presión que implica ejercer apremio o coacción moral sobre los electores.

Al respecto, sostiene que el fallo reclamado carece de exhaustividad, motivación y fundamentación, puesto que la base para anular la votación recibida en la casilla 738 C1, fue por la presencia del Presidente del Ayuntamiento afuera de la misma, quien se encontraba saludando a las personas, y se le solicitó que se retirara; y que tal circunstancia, por sí sola no puede arrojar los elementos que la autoridad responsable considera y estima de forma "clara" como presión psicológica sobre el electorado.

Aduce el actor, que en primer término, la responsable no señala lo que implica la "presión psicológica", el por qué se da la misma, cómo se determina, bajo qué circunstancias el electorado se vio "presionado", de qué forma afectó la conducta que el funcionario haya realizado para crear o ejercer esa "presión psicológica, etc.; por consecuencia indebidamente e ilegalmente señala que su sola presencia claramente se tradujo en presión psicológica, puesto que, en

su estima, la responsable no tiene elementos para referir circunstancias de presión o coacción, ni sobre los funcionarios ni sobre los electores, primero porque no se determinó en qué consistió esa coacción, porque la simple presencia de un funcionario no puede implicar presión o coacción alguna, situación que no resulta ilegal, pues tendría que traducirse en otros actos en que los electores o funcionarios de casilla se sintieran intimidados y decidieran abandonar sus funciones de imparcialidad y vigilancia del sufragio, y que en el caso de que los electores se vieran forzados a emitir su voto por persona diversa a la que ya tenían pensado otorgarle su sufragio previo a la " sola presencia" del funcionario.

Considera que la resolución impugnada es ilegal dado lo contradictorio de la misma, pues primero establece que no puede determinar la cantidad de electores sobre los cuales influyó la presencia del presidente municipal que acudió a la casilla a votar, que dicha irregularidad al ser grave y no poder determinarla en cantidad, se basa en la naturaleza y calidad de la misma, y después determina que esa irregularidad influyó en por lo menos quince electores, cantidad que es igual a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar, de lo que se observa la contradicción en la que incurre la responsable.

Agrega que el elemento probatorio que la autoridad responsable toma como base para anular la votación emitida en la casilla 738 Contigua 1, carece de los datos elementales que conlleven a establecer circunstancias de tiempo y modo, la forma en que acontecieron los hechos, su gravedad y el interés jurídico afectado; aunado a que en su estima, no se puede calificar como grave el hecho consistente en un saludo de un funcionario público hacia el electorado, por lo que no existen datos que hagan presumir que estaba realizando actos proselitistas, máxime que dicho funcionario tenía una justificación legal para estar en la casilla el día de la jornada electoral, siendo que éste se encuentra inscrito y tiene su domicilio en dicha sección, por lo que tenía que acudir a la casilla a emitir su voto, por lo que es incorrecto que la autoridad responsable califique de ilegal su presencia, pues un saludo no puede traducirse en ningún tipo de coacción, sin que para ello obste que el secretario de la casilla haya hecho constar dicho incidente, por

las razones que se indican, por tanto fue incorrecta la determinación de la responsable de anular la casilla por ese simple hecho.

Por lo que hace a la anulación de votos de las casillas de las secciones 751 y 752, el partido recurrente alega que la responsable realiza un inadecuado estudio e incorrecta interpretación de los medios de prueba aportados por el partido político actor en el juicio de inconformidad, así como falta de fundamentación y motivación en su conclusión, al anular indebidamente la votación recibida en las secciones 751 y 752, que corresponden a las comunidades de Totolán y los Remedios del Municipio de Jiquilpan; puesto que, de la lista nominal de electores de la sección 743, únicamente se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino cuyo nombre es Rivas Esquivel Ma. Elena, que su domicilio particular es la calle 19 de octubre número 3, y contrario a lo que afirma la autoridad responsable dicho documento de ninguna forma puede arrojar dato alguno que señale que el trece de noviembre del año en curso, esa persona se encontraba presente en la zona geográfica que comprenden las comunidades de Totolán y los Remedios.

Señala que de la imagen fotográfica de la cual se observa a una mujer, el Tribunal responsable afirma que se trata de la coordinadora del Desarrollo Integral de la Familia, porque “así lo dice en el anverso de la fotografía”, sin embargo, no existe ninguna confirmación al respecto de que se trate de dicho personaje, y aun en el supuesto de que sí se tratara de esa persona, esa prueba no indica nada relevante pues únicamente se muestra la imagen de una persona del sexo femenino y no desprende hechos ni circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues contrario a lo que manifiesta, esa fotografía no indica que la ciudadana Ma. Elena Rivas Esquivel haya estado presente el trece de noviembre de dos mil once, en las comunidades de Totolán y Los Remedios, y afuera de su sección electoral, pues se reafirma que es una simple imagen en la que la persona del sexo femenino se observa sola, sin persona alguna al lado y sin datos de identificación del lugar donde se supone está parada.

Además, de la citada fotografía, el actor refiere que tampoco se prueba que Ma. Elena Rivas Esquivel estuvo presente en las comunidades de Totolán y Los Remedios, el día de la jornada electoral, y que esa fotografía fuera tomada en esa fecha, por lo que la misma no arroja ningún dato relevante que sostenga lo determinado en la resolución impugnada.

Del video analizado por la responsable, indica que en ningún momento se desprenden datos que la responsable señala se extraen, pues en el citado medio de prueba únicamente se muestra la imagen de una persona del sexo femenino que va caminando con otra persona del sexo masculino, pero de ninguna forma se tiene la certeza de que se trate de la ciudadana Ma. Elena Rivas Esquivel ya que de las voces grabadas en ese video no se advierte que manifiesten que se trate de ella, aunado a que no se tiene la certeza del lugar en el cual se encuentra la persona del sexo femenino, pues en el intercambio de palabras no se hace alusión a las comunidades de Totolán y de Los Remedios, no se observan nombres de calles, y mucho menos se observa que se encuentren casillas ubicadas en el lugar por donde van caminando las personas que se aprecian en el video, por lo que, a juicio del impetrante, resulta incierto el lugar en el que se encuentra la persona del sexo femenino.

Además, refiere que tampoco se observa la fecha y la hora en que se realizó la grabación del video, por lo que del citado medio probatorio no se desprende ningún dato que arroje certeza de que se trata de la señora Ma. Elena Rivas Esquivel, ni de que ésta se encontraba en las comunidades de Totolán y Los Remedios, el trece de noviembre de dos mil once.

En relación con los testimonios rendidos por diversos ciudadanos, el partido actor alega que la responsable de manera incorrecta, corrobora el contenido de las fotografías y video con diversos testimonios, los que carecen de valor probatorio pues no cumplen con los requisitos de ley, de tal manera que la adminiculación que realiza de todos y cada uno de los elementos probatorios constituye una violación flagrante a las reglas de procedimiento.

Por tanto, el actor señala que la afirmación del Tribunal responsable en el sentido de que de las imágenes fotográficas y un video, se desprende que aparece una mujer del sexo femenino, que a juicio de éste, se trata de Ma. Elena Rivas Esquivel, quien iba en compañía de una persona del sexo masculino, es inexacta; porque ese hecho no se encuentra corroborado con otro medio de prueba eficaz e idóneo, pues de tales probanzas no se aprecia el lugar en el que se encuentran las personas que se observan, por lo que no existe ninguna relación de lo que esos medios técnicos ofrecen, con los hechos que la autoridad responsable dice se probaron, esto es, la presión que supuestamente Ma. Elena Rivas ejerció sobre el electorado en las casillas pertenecientes a las secciones 751 y 752 ubicadas en las comunidades de Totolán y Los Remedios.

Finalmente, en relación con dichas casillas, el partido político incoante, precisa que al tratarse de pruebas técnicas dada la facilidad de su manipulación así como de una prefabricación de las mismas, la descripción que esos medios arrojen, debe en efecto confirmar lo que se afirma se advierte de los mismos, para crear cierta veracidad y convicción, pues de lo contrario, como en el caso acontece, al atribuirles elementos que no contienen, se incurre en una ilegalidad en el dictado de la resolución, pues se inventan circunstancias que esos medios técnicos no ofrecen; ya que en el caso concreto, de tales pruebas técnicas no se advierten circunstancias de tiempo (que los hechos hayan ocurrido el trece de noviembre de dos mil once), lugar (que hayan acontecido en las comunidades de Totolán y Los Remedios, cerca de la instalación y ubicación de casillas), y de modo (que la ciudadana Ma. Elena Rivas Esquivel haya estado presente en dichas comunidades, y que haya ejercido con su sola presencia dada su función de administradora del Desarrollo Integral de la Familiar (DIF), de Jiquilpan, o de alguna otra forma, presión sobre el electorado de dichas comunidades.

En lo que hace a la anulación de la casilla 752 básica, el partido político inconforme afirma que la autoridad responsable indebidamente declara la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, porque se aparta de la litis planteada, ya que realiza pronunciamientos respecto a

señalamientos no existentes en el escrito de inconformidad, no considera los tiempos legales para presentar objeciones a la publicación de casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas de casilla; valora indebidamente las documentales que obran en el expediente que fueron solicitadas por la propia autoridad responsable.

Lo anterior, toda vez que si bien, dicha casilla forma parte de la lista de las impugnadas en las que supuestamente se ejerció violencia física o presión, el partido actor en el juicio de inconformidad no realizó agravio alguno en relación con dicha casilla ni mucho menos alegó que el ciudadano Jorge Canela Vargas, indebidamente fuera autorizado por parte del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para realizar la función de presidente de casilla, que fuera funcionario de gobierno, y que por ese hecho, ejerció presión sobre los electores; lo que se advierte de la lectura del escrito de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional, del que se advierte que en ningún momento se impugnó la casilla en comento.

Por lo anterior, el partido actor estima que el Tribunal responsable indebidamente analizó la misma y declaró la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, pues en primer lugar, dejó de aplicar el contenido de los artículos 145 y 146 del Código Electoral del Estado de Michoacán, relativos a la publicación de mesas directivas de casilla, y al término de diez días para el efecto de presentar escrito de objeciones ante el consejo electoral; por lo que si en la etapa de preparación de la elección, el Partido Acción Nacional detectó irregularidades en la integración de las mesas directivas de casilla, dentro del término concedido, debió acreditar que el ciudadano Jorge Canela Vargas, era un funcionario de gobierno, y por tanto no debería formar parte de la integración de la mesa directiva de casilla; en tales condiciones, el tiempo procesal oportuno para impugnar esa circunstancia ya precluyó, por lo que adquirió definitividad.

Situación que en la especie no aconteció, debido a que el ciudadano no forma parte del personal adscrito al Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, pues no obstante que el Tribunal responsable realizó un

requerimiento al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de dicho municipio, para que informara si Rodrigo Canela Vargas, mas no Jorge Canela Vargas, se desempeñaba como encargado del agua potable de la comunidad de Los Remedios; y que la citada dependencia le informara que Rodrigo Canela Vargas no laboraba en esa institución; la autoridad responsable inexplicablemente al momento de valorar las pruebas, en relación con ese hecho, determinó que la indicada institución al incumplir con el requerimiento que le formuló, se encontraba impedida para valorar la veracidad de que dicho funcionario de casilla laboraba en esa oficina; sin embargo, que al advertirse al reverso de una placa fotográfica inserto el nombre de Jorge Canela Vargas, quien fungió como presidente de la mesa directiva de casilla, es el encargado del agua potable de Los Remedios, y con base en esa prueba adminiculada con diversos testimonios, anuló la votación recibida en la casilla de que se trata.

En relación con la placa fotográfica, el partido actor, alega que no se le debe otorgarse valor probatorio alguno, pues la responsable solo se limita a concederle valor pleno a dicha probanza en razón del señalamiento que se realiza en la parte posterior de la fotografía, y que a la letra dice: *“Presidente de la casilla sin nombramiento del IEM como presidente, enterado el IEM que no tenía nombramiento le permitió estar. - - - Se llama Rodrigo Canela Vargas y es encargado del Agua Potable en Los Remedios.”*, de lo que además se advierte que la responsable modifica ese texto para tener por actualizada la causal de nulidad de votación recibida en la casilla que en ningún momento fue materia de la litis.

Finalmente, alega que la autoridad responsable realizó un análisis indebido de esa casilla, ya que de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, y hoja de incidentes, se advierte que el nombre del ciudadano que fungió como presidente de casilla es Rodrigo Canela Vargas; y la responsable hace alusión a Jorge Canela Vargas.

4.- Agravios relacionados con dos casillas impugnadas por el hoy actor ante la responsable. Por último, el actor formula un cuarto grupo de agravios en los que destaca diversas irregularidades relacionadas

con el estudio que debió realizarse, respecto de las casillas 729 básica y 749 básica, que fueron por él impugnadas en el juicio de inconformidad que intentó ante el Tribunal Electoral local.

Al respecto, el partido político impetrante alega que la autoridad responsable omitió realizar un análisis exhaustivo de los agravios hechos valer respecto de las casillas 729 básica y 749 básica, en las que hizo valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, pues contrariamente a lo considerado por la responsable, por lo que hace a la existencia de error en el cómputo de los votos, en la casilla 729 básica, éste existe aunado a que el mismo es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, toda vez que una vez comparados los datos registrados en los rubros 7 y 8 de la tabla que se advierte en la resolución reclamada, denominados “diferencia entre el primero y segundo lugar” y “votos computados irregularmente (diferencia mayor entre 2, 3 y 4 columnas)”, se desprende que son dieciocho los votos computados irregularmente, lo que es en consecuencia determinante para el resultado de la votación, al comparar la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de ocho votos, al encontrarse inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo en los rubros “votación emitida”, “ciudadanos que votaron conforme al listado nominal” y “votos depositados en la urna (incluyendo los nulos)”.

De la misma forma se acredita que esos errores son determinantes para el resultado de la votación, y en la resolución reclamada incorrectamente se determinó que esos errores eran involuntarios y que por lo tanto no suficientes para actualizar la causal de nulidad invocada.

Y si bien es cierto en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los rubros relativos a las boletas extraídas de la urna y votación total emitida, coinciden entre sí, ello no implica que sea sinónimo de que no deba realizarse el estudio exhaustivo de lo planteado, pues debió valorar en su conjunto el contenido del acta de escrutinio y cómputo, ya que de la suma de y comparación de los rubros “votos obtenidos por los partidos políticos”, “votos obtenidos por los candidatos comunes” y “resultados de la candidatura común”, contrario a lo manifestado por la

responsable, no permiten determinar que sean coincidentes para que a su vez sean comparados con el rubro relativo a “total de boletas extraídas”, y concluir con la existencia de error en el cómputo de los votos.

En conclusión, el actor controvierte el contenido de los considerandos octavo y noveno, relacionados con los resolutiveos tercero y cuarto de la resolución controvertida, porque señala que la responsable violó el principio de legalidad al realizar sin motivación y fundamentación la reasignación de regidores de representación proporcional, cuestión que además es violatoria del principio de congruencia, en virtud de que en los juicios de inconformidad ninguna de las partes lo solicitó.

Por otra parte, el actor señala, que una vez que esta Sala Regional anule la votación recibida en la casilla 729 B que impugna en el presente juicio, y asimismo valide la votación recibida en las casillas 738 C1, 751 B, 751 C1, 752 B, 752 C1 y 752 C2 que el tribunal responsable indebidamente anuló; conforme a un ejercicio de recomposición de votos que el mismo actor realiza, y que, derivado de ello, éste conservaría el triunfo obtenido en la elección municipal respectiva.

CUARTO.- Sentencia impugnada. Las consideraciones que sustentan la parte que el hoy actor reclama de la resolución impugnada, son las siguientes:

“**OCTAVO. Estudio de fondo.** Hechas las anteriores precisiones, a continuación se procede al examen particularizado de las casillas impugnadas, para lo cual se agruparán de acuerdo a la causal que se invoca, y en el orden regulado por el invocado artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

...

IV. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores.

En otro aspecto, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IX, de la Ley Adjetiva de la Materia, respecto de la votación recibida en las casillas 726 Básica, 726 Contigua 1, 738 Contigua 1, 751 Básica,

751 Contigua 1, 752 Básica, 752 Contigua 1 y 752 Contigua 2.

En efecto, la causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 3 del Código Electoral del Estado, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Por ello, conforme a lo establecido en los artículos 138, fracciones VI, VII, VIII y IX, 219, párrafos 1, 2 y 4 y 220 del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden.

Así, el invocado artículo 64, fracción IX, de la Ley Adjetiva de la Materia prescribe que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, entre otras causales, ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, de donde se desprende que para su actualización es preciso que se acrediten plenamente tres elementos, a saber:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, cabe señalar que por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas; mientras que la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En ese sentido, los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

De este modo, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva si los actos

de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Pero también puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Son infundados los agravios esgrimidos respecto de las casillas 726 básica y 726 contigua 1.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en el sumario no se advierten datos que conduzcan a la convicción de que tales eventos hayan tenido lugar en los referidos centros de votación y que con ello se hubiese vulnerado el principio de certeza que tutela dicha hipótesis normativa.

Ello toda vez que si bien es cierto, a fojas 119 y 124 del sumario se anexan las hojas de incidentes relativas a dichas casillas, en las que se hace constar que, en la 726 básica, un representante general del Partido Revolucionario Institucional se inconformó por encontrar propaganda proselitista del Partido de la Revolución Democrática ubicada en las calles Constitución y Atzinban, y en la 726 contigua 1, se paró la votación por propaganda del Partido de la Revolución Democrática por parte también del representante general del Partido Revolucionario Institucional, tales incidencias por sí mismas son insuficientes para la actualización de la causa de nulidad hecha valer, pues por un lado respecto a la casilla 726 básica no se precisa a qué distancia se encontraba la propaganda, como tampoco se especifica si, se encontraba instalada antes de la jornada, concretamente durante el periodo prohibido por la ley; y por otro, en la 727 contigua 1, no se refiere el tiempo que duró ésta, y que en el extremo, dicha decisión –de interrumpir la votación–, pudo corresponder al ejercicio de una atribución del Presidente de la Mesa Directiva de la casilla para salvaguardar la regularidad dentro de la misma. Aunado a que el inconforme omitió aportar mayores elementos que la demostraran, contraviniendo con ello la carga probatoria que le impone el numeral 20, párrafo segundo, de la Ley Adjetiva de la Materia.

En tales condiciones, al no actualizarse los elementos constitutivos de la hipótesis de nulidad contenida en el invocado artículo 64, fracción IX, los agravios que al respecto se hacen valer devienen del todo infundados.

En cambio, por cuanto ve a las casillas 738 contigua 1, 751 básica, 751 contigua 1, 752 básica, 752 contigua 1 y 752 contigua 2, son esencialmente fundados los agravios formulados.

Como quedó de manifiesto en párrafos que anteceden, para los efectos de la causal de nulidad que nos ocupa, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas**, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, los cuales pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores, al haberse lesionado de manera determinante la libertad y secreto del sufragio.

Ahora bien, en cuanto ve a la casilla **738 contigua 1**, le asiste razón al promovente, toda vez que en la misma se actualizaron actos de presión sobre el electorado, determinantes para el resultado de la votación, como se verá enseguida.

A fojas 127 del sumario obra la hoja de incidentes correspondiente a dicha mesa receptora, documental pública que posee valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, en la que los funcionarios de la misma hicieron constar, en lo que aquí interesa, que **“el Presidente del Ayuntamiento (PRD) se encontraba afuera saludando a las personas, se le solicitó que se retirara”**, conducta que sin duda constituye una irregularidad que afecta la validez de la votación recibida en la casilla que se estudia, puesto que dada su función de Presidente Municipal, responsable directo del gobierno y la administración pública en dicho ámbito de gobierno, dotado de facultades tales como velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos, a cargo de la municipalidad, es claro que su sola presencia se tradujo en presión psicológica sobre el electorado.

Acreditados el primero y segundo de los elementos constitutivos del supuesto de nulidad que nos ocupa –*que se ejerció presión sobre los electores*–, corresponde ahora determinar si ello fue determinante para el resultado de la votación recibida.

Al respecto, cabe recordar que uno de los principios fundamentales que rige en el sistema de nulidades es precisamente el de la determinancia de las irregularidades combatidas. Y en ese sentido, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado dicha exigencia, se ha hecho

necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 405 y 406.

Asimismo, en la tesis relevante de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1407 y 1408, se sostuvo que **el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad**, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

En el presente caso, si bien es verdad que no es factible establecer la determinancia cuantitativa, también lo es que, se actualiza la determinancia cualitativa, pues como ya se dijo, resulta innegable que el Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán, por ser la máxima autoridad en aquella demarcación, con su sola presencia generó presión sobre los electores, durante el lapso de tiempo que estuvo **“saludando a la gente a las afueras de la casilla”**, conducta irregular cuya duración se desconoce, lo que imposibilita a este Tribunal para calificar sus efectos nocivos atendiendo a un valor cuantitativo; empero, sí es posible establecer que, dado que en dicha casilla, la diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación, que fue de quince votos, por supuesto que pudieron haber sido los que emitieron los ciudadanos que votaron influidos por su presencia en las afueras de la casilla en mención.

De ahí que se considere que la presencia del referido funcionario actualiza la causa de nulidad relativa a ejercer presión sobre el electorado, la que cualitativamente es determinante, afectándose así la validez de la votación

recibida en la misma, pues se insiste, la diferencia de votos que medió entre el primero y segundo lugar en la referida casilla, según se desprende del acta de escrutinio y cómputo fue de quince votos, razón por la cual, aún desconociendo el tiempo que dicho funcionario se mantuvo saludando a las personas afuera de la casilla, es fácil concluir que su sola presencia pudo influir fácilmente en el ánimo de quince electores.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que el mencionado funcionario - Francisco Mora Ciprés-, aparece registrado en el listado nominal de la casilla impugnada (738 contigua 1), por lo que, lógicamente, de cumplir con los requisitos legales –lo que no se acredita-, tenía derecho de acudir a dicha mesa receptora a emitir su sufragio como todo ciudadano, empero, debe destacarse que la irregularidad que se hizo constar en la hoja de incidentes correspondiente, no refleja que se haya desarrollado a la hora en que dicho funcionario acudió a ejercer su derecho de voto, sino que ***se encontraba en las afueras de la casilla, saludando a las personas, por lo que hubo la necesidad de que los funcionarios electorales le pidieran que se retirara.***

Por tanto, si con dicha causal se pretende garantizar a los ciudadanos que el día de la elección ejerzan de manera libre, secreta y directa su derecho a votar, es claro que no acontece así cuando, como en la especie, existe la presencia de la máxima autoridad municipal que detenta un poder material ostensible frente a la comunidad, afuera de la casilla, con independencia del tiempo que haya permanecido en ella, que dicho sea de paso, no debió ser mínimo, puesto que fue hasta que se les informó a los funcionarios de la casilla, cuando se percataron de ello y le pidieron se retirara. Y es que por la investidura que representa dicho funcionario, durante todo el proceso electoral, y desde luego el día de la jornada, debe atender con sus conductas y actitudes el cumplimiento inexcusable al principio de equidad contenido en sede constitucional.

Sobre esta base, en la especie a través de la documental pública consistente en la hoja de incidentes, se acredita una actitud irregular en el sentido de que la presencia de dicho servidor no se limitó a ejercer su voto, sino que fue más allá en la medida de que, el Secretario de la Mesa Directiva de casilla, responsable del llenado de la hoja de incidentes, y dotado de fe pública, señaló la solicitud de que el Presidente Municipal se retirara de las afueras de la casilla, lo que se insiste, evidencia que su actuar no se limitó al ejercicio de su voto, pues caso contrario, no hubiese sido necesaria la solicitud de retirarse, sin que pase inadvertido que este hecho no fue debatido por el tercero interesado.

De ahí que en la especie se actualice la determinancia cualitativa, requisito *sine qua non* para la actualización de la nulidad de votación a que se refiere el artículo 64, fracción IX de la Ley de Justicia Electoral, resultando así fundados los motivos de disenso hechos valer.

Asimismo, aduce el enjuiciante, representante del Partido Acción Nacional que durante todo el desarrollo de la pasada jornada electoral se llevaron a cabo

actos de proselitismo, coacción y compra de votos en diversas casillas, ejerciéndose presión en el electorado por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, en particular, por la Ciudadana María Elena Rivas Esquivel, quien dice el actor, es administradora del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Municipio y que estuvo realizando actos de presión a los votantes en las **secciones 751 y 752 correspondientes a las comunidades de Totolán y los Remedios**, del propio Municipio; todo ello a favor de los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia.

Son **fundados** los agravios esgrimidos por el representante del Partido Acción Nacional.

En primer lugar, cabe señalar que el análisis de las irregularidades denunciadas por el inconforme se realizará de manera conjunta, tanto en cuanto ve a las casillas impugnadas, como a los hechos narrados, a partir de precisar los siguientes aspectos: **identidad de María Elena Rivas Esquivel y cargo que desempeña al interior de la administración pública municipal; presencia el día de la jornada electoral en las comunidades de Totolán y Los Remedios; y conducta desarrollada.**

I. Identidad

Como se precisó, el representante del Partido Acción Nacional se queja de que María Elena Rivas Esquivel, quien dice se desempeña como encargada del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Municipio de Jiquilpan, Michoacán, durante toda la jornada electoral estuvo ejerciendo presión sobre los electores de las secciones 751 y 752, correspondientes a Totolán y Los Remedios, de dicha municipalidad, lo que en su concepto, actualiza la causa de nulidad contenida en el artículo 64, fracción IX, de la Ley Adjetiva de la Materia.

De ahí que se considere necesario, en principio, determinar si en el sumario existen elementos idóneos y suficientes que acrediten lo afirmado por el enjuiciante.

Y así tenemos, que en autos obra el oficio que vía fax remitió a este Tribunal el Secretario del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, en respuesta al requerimiento que al efecto se le formuló, así como copias cotejadas por Notario Público de dos páginas del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo; documentales públicas que obran a fojas 537, 552 y 553 del sumario y que en su conjunto, participan de valor probatorio pleno, a la luz de los artículos 15, fracción I, 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia, con los que se demuestra fehacientemente el cargo que dicha ciudadana desempeña al interior de la administración pública municipal como *administradora del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Municipio de Jiquilpan.*

Lo anterior se corrobora además con las pruebas técnicas consistentes en un video y diversas placas fotográficas aportadas por el promovente, en las que se indica que la persona que ahí aparece es la señora María Elena Rivas Esquivel, a quien expresamente se le pregunta si trabaja en el DIF, respondiendo que sí.

De ese modo, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se llega a la conclusión de que Rivas Esquivel es funcionaria Municipal encargada del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Municipio de Jiquilpan, Michoacán, como lo señala el representante del Partido Acción Nacional en su escrito de demanda, pero además de contrastar su fotografía que aparece en el listado nominal con los videos y diversas imágenes fotográficas exhibidas, se advierte que existe identidad y, por tanto, se trata de la misma persona que señala el actor por haber cometido irregularidades, y a la vez, al contrastar su nombre con la información del Ayuntamiento, se constata que es servidora pública del DIF.

Precisado lo anterior, para estar en condiciones de establecer si dicha funcionaria, plenamente identificada, influyó o ejerció presión sobre los electores de las comunidades de Totolán y Los Remedios, del Municipio de Jiquilpan, como se le atribuye, se hace necesario recordar, el papel o los fines que dichos Comités de Desarrollo Integral de la Familia desempeñan en la administración pública municipal.

Al respecto, el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal establece:

“Artículo 66. En cada Municipio funcionará una unidad administrativa o entidad encargada del Desarrollo Integral de la Familia, que promoverá el bienestar social, y cuyos objetivos serán:

I. Fortalecer el núcleo familiar a través de la promoción social, que tienda al mejoramiento de la vida de las personas y de la sociedad en general;

II. Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas: de la familia, de los menores, de las personas adultas mayores, de los discapacitados, proponer alternativas de solución y en su caso aplicarlas;

III. Proporcionar servicios sociales a menores en estado de abandono, a discapacitados sin recursos y personas adultas mayores desamparados;

IV. Coadyuvar en el fomento de la educación para la integración social a través de la enseñanza preescolar y extraescolar;

V. Fomentar y, en su caso, proporcionar servicios de rehabilitación, a los menores infractores, personas adultas mayores, discapacitados y fármaco dependientes;

VI. Apoyar y fomentar la nutrición y las acciones de medicina preventiva, dirigidas a los lactantes, las madres gestantes y población socialmente desprotegida;

VII. Promover el desarrollo de la comunidad en territorio Municipal;

VIII. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores, personas adultas mayores y discapacitados, sin recursos;

IX. Intervenir en el ejercicio de la tutela de menores, que corresponda al Estado; en los términos de la ley y auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que los afecten de acuerdo a la ley;

X. Fomentar el sano crecimiento físico y mental de la niñez, la orientación crítica de la de población hacia una conciencia cívica y propiciar la recreación, el deporte y la cultura;

XI. Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del sistema municipal a los que lleve a cabo el sistema Estatal a través de acuerdos y/o convenios, encaminados a la orientación del bienestar social.

XII. Procurar y promover la coordinación con otras instituciones afines, cuyo objetivo sea la obtención del bienestar social; y,

XIII. Los demás que les confieran las leyes.

Lo anterior apoyado con programas de formación, organización y capacitación a los sujetos sociales, orientados a erradicar paulatinamente el asistencialismo y el paternalismo". (Énfasis añadido).

Como se desprende del numeral transcrito, los fines que legalmente tienen encomendados los Comités de Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito municipal, son esencialmente promover el bienestar social, a través de diferentes programas. Consecuentemente, la función de quienes forman parte de esas dependencias –como en el caso que nos ocupa la administradora-, consiste primordialmente en la promoción, otorgamiento o distribución de programas sociales, que por su propia naturaleza tienen mayor impacto en las zonas de rurales o sub urbanas, donde por lo general se presenta el más alto grado de vulnerabilidad en su población.

Dicho lo anterior, esto es, habiéndose demostrado plenamente el cargo que desempeña la señora Rivas Esquivel y la naturaleza de las funciones que competen a la Unidad Administrativa o Entidad encargada del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Municipio, corresponde ahora verificar la posible influencia de dicha ciudadana en el ánimo de los electores de Totolán y Los Remedios, Municipio de Jiquilpan, Michoacán, con motivo de su presencia física en dicha zona.

II. Presencia de María Elena Rivas Esquivel el día de la jornada electoral en las comunidades de Totolán y Los Remedios.

El pasado trece de noviembre del año en curso, en que tuvo lugar la jornada electoral, la ciudadana María Elena Rivas Esquivel, administradora del Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, estuvo presente en la zona geográfica que conforman las comunidades de Totolán y los Remedios, de Jiquilpan, Michoacán; hecho que se demuestra plenamente con la copia del listado nominal donde aparece registrada, así como con las pruebas técnicas consistentes en diversas placas fotográficas y un video, mismas que se describen enseguida:

1. Imagen contenida en el listado nominal de la sección 743. De la que se advierte que el domicilio de la ciudadana Ma. Elena Esquivel Rivas se ubica en un lugar distinto a las comunidades de Totolán y Los Remedios.



2. Imagen en cuyo anverso se lee lo siguiente: “Sra. Nena Coordinadora del DIF, en pleno acarreo de personas para el voto por el PRD. Casilla de los Remedios”. (Fojas 57). De la que se advierte su presencia física en Los Remedios.



La imagen anterior corresponde o es coincidente con una de las tomas que se observan en el video contenido en el disco compacto aportado como prueba por el demandante, representante del Partido Acción Nacional, y que a continuación se inserta.

3. Video 7. Tiene una duración de veintinueve segundos (00:29). De aquí se desprende un indicio de actitud, primero porque confirma que trabaja en el DIF; segundo, que por ser día inhábil puede estar presente en esa zona, e incluso, como servidora pública desarrollar actividades que ordinariamente está impedida a realizar por su investidura; y tercero, no justifica como reacción natural su presencia razonable en dicha zona.

Se distingue una persona de sexo femenino vestida de negro, a su lado una persona de sexo masculino con camisa azul caminando en una calle, se escuchan tres voces femeninas, una es de la persona que está en la grabación caminando y las otras voces femeninas, al parecer están atrás de la cámara:

Voz femenina 1: Anda comprando votos.

Voz femenina 2: Como tú, no me conoces, no me conoces

Voz femenina 1: Ni tú a mí, a que bueno.

Voz femenina 2: Si te conozco, tú trabajas en el DIF, como no.

Voz femenina 1: Y que tiene, hoy no es día de mi trabajo, que tiene.

Voz femenina 2: pero no tienes porque ser grosera.

Voz femenina 1: Eres más grosera tú con lo que estás haciendo.

Voz femenina 2: hay no tiene nada de malo.

A los veinticuatro segundos se observa la toma de la persona de sexo femenino vestida de negro que dice lo siguiente:

Voz femenina 1: Por eso te digo estamos en las mismas, por eso te digo, siquiera me vas a hacer famosa, me vas a tomar una foto, porque todo el tiempo que estuve en el ayuntamiento no me la tomaste.

Voz femenina 3: No había necesidad no se ocupaba de usted.



4. En el anverso de la placa fotográfica se lee: “Sra. Nena Coordinadora del DIF de Jiquilpan, llevando al Sr. de la foto a votar. En los remedios, afuera de la casilla.”



Se observan tres personas, una de ellas del sexo femenino en la entrada de un local, y dos personas: una de sexo masculino y otra de sexo femenino caminando por la calle.

Con lo anterior, y como se ha evidenciado, tomando en cuenta que al cuestionarse a Rivas Esquivel acerca de su estancia en la indicada zona geográfica, conformada por Totolán y los Remedios, manifestó expresamente que no era “*día de estar en su trabajo*”, lógicamente por ser un día inhábil –domingo trece de noviembre-, y observándosele cerca del lugar de instalación de casillas, es claro entonces que estuvo presente en dichas comunidades la pasada jornada electoral, lo que además se ve corroborado con los indicios que arrojan los testimonios rendidos por diversos ciudadanos pertenecientes a las indicadas comunidades, probanzas a las que en su conjunto, se les concede valor probatorio conforme a los artículos 15 fracciones III y IV y 21, fracción IV, de la Ley Instrumental del Ramo, las cuales generan convicción en cuanto a la presencia de la nombrada María Elena Rivas Esquivel en la referida zona geográfica el día de la jornada electoral, hecho que por cierto no fue controvertido en el expediente.

Como dato relevante, cabe destacar que el lugar donde estuvo presente María Elena Rivas Esquivel, está conformada por dos pequeñas comunidades – Totolán y Los Remedios-, divididas solamente por la carretera Guadalajara-Morelia, cuyas características son eminentemente rurales. Su población oscila entre mil cuatrocientos y mil quinientos habitantes –incluidos menores y adultos-, en las cuales se instalaron cinco casillas (*751 básica, 751 contigua 1, 752 básica, 752 contigua 1 y 752 contigua 2*). Lo anterior se corrobora con los datos contenidos en las actas correspondientes –de jornada y escrutinio y cómputo, así como del encarte- donde se asienta que dichos centros de votación se instalaron en un “*domicilio conocido*”.

Cabe destacar también que, como ya se mencionó, la señora María Elena Rivas Esquivel no pertenece a las secciones correspondientes a Totolán ni a los Remedios, tal y como se puede constatar de los listados nominales correspondientes a dichas comunidades -secciones 751 y 752-; y en cambio, su domicilio corresponde a la casilla 743 contigua 1, donde aparece registrada bajo el número 291, perteneciente a la cabecera Municipal, como se demuestra con la imagen inserta en párrafos que anteceden.

De ahí que no se advierta causa justificada para hacer acto de presencia en las referidas comunidades, precisamente el día de la jornada electoral, cuando la casilla en donde debía emitir su voto se localiza en otro lugar –cabecera municipal-. Pero además, también es importante resaltar, como se ha dicho, el *indicio de actitud* derivado de la respuesta que dio al ser cuestionada acerca de su presencia en los Remedios, donde se limitó a señalar que “*no era día de su trabajo*”, lo que conduce a sostener que su asistencia o presencia no obedeció a cuestiones de índole

personal, sino que tenía que ver con actos inherentes a la jornada electoral, de otro modo, si hubiese asistido por ejemplo a realizar o verificar alguna situación diversa, así lo hubiese manifestado, lo que no aconteció.

En consecuencia, es evidente que, dada la naturaleza de las funciones de Rivas Esquivel y la extensión territorial de las comunidades referidas, su influencia se extendió a Totolán y los Remedios, donde se instalaron las casillas relativas a las secciones 751 y 752, entre las cuales medió una distancia aproximada de quinientos metros, según se advierte del mapa que se inserta enseguida, cuya certificación obra a fojas 610 y 611 del expediente de mérito.



II. Conducta desarrollada.

Las conductas que se atribuyen a la señora María Elena Rivas Esquivel consisten en que, a decir del representante del Partido Acción Nacional, en su carácter de administradora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Jiquilpan, ejerció actos de proselitismo, coacción y compra de votos sobre los electores de Totolán y Los Remedios.

Dichas conductas se acreditan en el expediente con los diversos testimonios rendidos por un importante número de ciudadanos de las indicadas comunidades, quienes son coincidentes en señalar que la señora **“Nena Rivas”**, acudió por sí misma o por interpósita persona a solicitarles que votaran a favor del Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, a cambio de una cantidad de dinero, que osciló entre los cien y doscientos pesos y una despensa, incluso, en algunos casos los atestes refieren que dicha funcionaria les advirtió que si no votaban a favor de los indicados institutos políticos **“los verían por la computadora”**.

Los testimonios ratificados ante Notario Público, que obran en autos son del tenor siguiente:

1. Testimonio Notarial 80, de María de la Luz López Aviña rendido ante el Notario Público número 164, en la que manifiesta *“Que el día 12 de Noviembre de dicho año, se presento el señor OSCAR RODRÍGUEZ ROJAS, compadre mío, y Encargado del Orden de San Martín Totolán, en mi casa, ubicada en la carrera nacional sin número, aproximadamente a las 11:00 once de la noche, me dijo que iba a haber dinero de por medio si le ayuda a convencer a toda mi familia para votar por el PRD, que el mejor candidato era Paco Álvarez, y que si no votaba yo por él, el lo iba a ver en la computadora; se retiró, y como a la hora y media, siendo aproximadamente ya las 00:30 horas del día siguiente, es decir, el día 13 de noviembre pasó una camioneta blanca con 2 personas repartiendo publicidad donde insultaban al candidato del Partido Acción Nacional, se paró la camioneta afuera de mi casa, y en eso me gritó un joven, señora aquí le mandó su compadre Oscar, y que si ganamos va a haber más dinero, el joven me dio aproximadamente la cantidad de \$700.00 setecientos pesos para repartirlos con mi familia.”* (Foja 102).

2. Ratificación Notarial 109, de 29 de noviembre, ante el Notario Público 164. en la que hace constar la comparecencia de **Martina González Hurtado**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, en la que manifiesta *“Que el día 13 de noviembre de 2011, me encontraba en mi casa desayunando como a las 11:00 horas, cuando llego la señora María Elena Rivas, y me preguntó cuantas personas votaban en la casa y que si ya había pasado a votar, yo le conteste que no y que votamos 4 en la casa, ella me dijo que no se nos olvidara votar por el PRD, y a cambio nos iba a dar \$200.00 pesos por cada uno y que más adelante nos daría una despensa cuando lleguen, puesto que ella es la directora del DIF y ya no había. Manifiesto que la señora María Elena Rivas, estaba acompañada del Encargado Del Orden DE San Martín Totolán Oscar Rodríguez y María del Carmen Hurtado González trabajadora del DIF Jiquilpan y Patricia Segura Guerra funcionaria de SEDAGRO. Y esta última amenazó que no me darían la despensa si no votaba por el PRD. Entonces le hablaron a mis hijos y nos acompañaron a votar hasta la casilla, una vez saliendo nos dieron \$800.00 pesos.”* (Fojas 390).

3. Testimonio Notarial 67, de Luis Gabriel Zambrano Rodríguez, rendido ante el Notario Público número 164, en la que manifiesta *“Que el día 13 de Noviembre fungí como funcionario del IEM, teniendo el cargo de Presidente de la Casilla Básica, de la sección 751, ubicada en la Escuela Primaria 18 de Marzo, con domicilio en la avenida Lázaro Cárdenas sin número, en la Localidad de San Martín Totolán; una vez terminada la Jornada Electoral, y siendo aproximadamente las 21:45 veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, me traslado con los paquetes electorales correspondientes a la elección de Ayuntamiento, Diputado y Gobernador de la casilla 751 Básica, hasta mi casa ubicada en la calle Francisco I Madero numero 49, en la cual es un recorrido aproximadamente cinco minutos a pie, me acompaña únicamente el representante del PAN y el representante del Verde Ecologista, entro a mi casa para hacer algunas cosas personales y los representantes de los partidos del PAN y del Verde Ecologista se quedaron afuera de mi casa, en lo cual dure como de 12 a 15 minutos, termino y salgo de mi casa con los paquetes electorales, afuera de mi casa recibo una llamada de ANGELICA LIZETH ZAMBRANO RODRÍGUEZ, que es Secretaria de la Casilla Contigua 1, de la sección 751, en lo cual me comunicó que la representante del IEM Estela, ya se dirigía hacia nuestra casilla para llevarme a entregar los paquetes electorales, una vez terminada la llamada, acudo nuevamente a la casilla con los paquetes electorales, para esperar a la Representante del IEM Estela, que me llevara a entregar los paquetes electorales a las oficinas del IEM, dure aproximadamente treinta minutos esperándola, debido a que no llegaba la Representante del IEM, comente con los representantes de los partidos del PAN, Verde Ecologista, PRI y PRD, que ya lo único que quería era entregar los paquetes en las oficinas, para terminar con mi compromiso ciudadano, por lo cual dejo los paquetes electorales en presencia de los Representantes de los partidos del PAN, Verde Ecologista, PRI y PRD, me dirijo nuevamente a mi casa por las llaves de mi auto, las tomo, saco mi auto y lo estaciono afuera de la casilla 751, ubicada en la calle Lázaro Cárdenas sin número, entro a la casilla, tomo los paquetes y los meto a la parte delantera del carro, se subieron conmigo el representante del PAN y del Verde Ecologista, y se vienen conmigo a entregar los paquetes hasta las oficinas del IEMI”.* (Foja 92)

4. Testimonio Notarial 78, de Marivella Pantoja López, rendido ante el Notario Público número 164, en el que manifestó *“Que el día 13 de Noviembre de dicho año, siendo aproximadamente la 01:00 una de la mañana, me dijo mi mama MARIA DE LA LUZ LOPEZ AVIÑA, que si quería votar por el PRD me iban a dar \$100.00 pesos y una vez que ganara el PRD, me iban a dar más dinero, por el cual acepte el dinero y voté por el PRD.”* (Fojas 100).

5. Testimonio Notarial 79, de Karla Viridiana Rodríguez Mora, rendido ante el Notario Público número 164, en el que manifestó *“Que el día 13 de Noviembre de dicho año, siendo aproximadamente las 10:00 diez de la mañana,*

llegó a mi casa mi suegra la señora MARIA DE LA LUZ LOPEZ AVIÑA, que le dijo que Oscar que me compraba el voto a favor del PRD por \$100.00 pesos, en eso me preguntó mi suegra si le vendía mi voto y yo le contesté que sí, que tenía necesidad del dinero, y acepté.” (Fojas 106).

6. Testimonio Notarial 105, de Mirna Cecilia Canela Segura, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó *“Que el día 13 de Noviembre se encontraba en domicilio haciendo las labores de la casa, tocaron a mi puerta y abrí. Ahí se encontraba Nayeli Mora hija del presidente municipal de Jiquilpan, el Profesor Francisco Mora ciprés, me preguntó si ya había ido a votar, yo le comenté que todavía no, entonces ella me dijo que si votaba por el PRD, me daba \$200.00 pesos y una despensa, pero tenía que recogerla en la casa de PATRICIA ALEJANDRA PRECIADO GUERRA, candidata a regidora por el PRD, y que si había más gente en la casa que pudiera le daba lo mismo. Entonces le hablé a mi esposo Juan Armando Hernández Canela y ahí nos entregó \$400.00 pesos, entonces bajamos a votar a la casilla por el PRD y de regreso recogimos la despensa en la calle 4 de Julio, casa de Patricia Alejandra Preciado Guerra.” (Fojas 386).*

7. Testimonio Notarial 113, de Jesús Germán Naranjo Anaya, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó *“Que a partir del 6 de Noviembre del presente año, siempre al terminar mi jornada laboral dentro de la campaña municipal como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del IEM, fui perseguido por una camioneta Blaizer, con placas de Florida todos los días restantes incluyendo el día de la votación, cabe recalcar que el día 12 de Noviembre al regresar a mi casa a comer, ubicada en la calle cedros número 6, en el Fraccionamiento Los Arcos, note la camioneta de tipo Blaizer, una cuadra antes de mi casa, el cual estaba caminando rumbo a mi casa de manera lenta y checando cada casa que pasaba en ambas ceras, al llegar a fuera de mi casa aceleró en la moto y me pongo atrás de una camioneta estacionada, la calle como no tiene salida empezó a darse la vuelta afuera de mi casa, yo me baje de la moto y le grite a mi hija que me pasara una pluma mientras me hacía de palabras con el conductor de dicha camioneta, para anotar las placas en eso el sujeto acelera y se va. Eso paso aproximadamente a las 14:35 horas. Regrese a trabajar y al regresar a mi casa para descansar ese mismo día alrededor de las 11:00 horas, a un lado de mi casa se encontraban dos sujetos y una moto marca Italika color roja, el cual de primera vista se me hicieron sospechosos, porque al verme hicieron una llamada y volteaban frecuentemente a verme, entre a mi casa y a las 12:00 me asome y ahí estaban dichos sujetos, así me asome frecuentemente para ver si se iban y aproximadamente a las 3:45 hora del día 13 de Noviembre de dicho año se retiraron. Ese mismo, el 13 de Noviembre de 2011, día de las votaciones en Michoacán, aproximadamente a las 13:15 horas mi madre Joyarit Anaya Caballero, me llama por teléfono y me pide que la lleve a votar a la Localidad de Los Remedios municipio de Jiquilpan puesto que su credencial es de dicha localidad, yo le dije que si que iba a pasar con el señor Juan Álvarez Cervantes, que al llegar a la casilla 752, ubicada en la Escuela Primaria Hermanos Guerra, vimos como que estaban llegando unas camionetas con gente para votar y de una de ellas se baja la Coordinadora del DIF Jiquilpan, María Elena Rivas, el cual nos agredió de manera verbal diciendo que somos una bola de pendejos, hijos de la chingada madre, mientras mi madre votaba. Yo y el señor Juan Álvarez, estábamos afuera de la casilla en la calle Lázaro Cárdenas, cuando pasa una camioneta Voyager color blanca con placas americanas con cinco hombres, el cual uno de ellos apodado el Tostón nos grita ya los traigo en la mira hijos de su puta madre, no los queremos aquí, hicimos caso omiso a lo que nos dijeron nos subimos a la camioneta con mi madre y nos regresamos a Jiquilpan.” (Fojas 392).*

8. Testimonio Notarial 142, de Ana María Canela Zalcedo, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó *“Que el 13 de Noviembre me encontraba sentada afuera de mi casa, cuando aproximadamente a las 9:00 am, llegó la señora María Elena Rivas encargada del DIF, en Jiquilpan, me saludó y me preguntó si ya había ido a votar, le dije que no, me dijo: vamos a que votes y saliendo te voy a dar \$200.00 pesos, le dije que estaba descansando porque acababa de tortear que yo bajaba en una hora a lo mucho, me dijo que ella iba a estar en la escuela Hermanos Guerra, adentro en las casillas desde las 10:30 am más o menos hasta las 4:00 pm, que ahí me iba esperar, entonces baje como a las 11:00 am a votar a la Escuela en la casilla Básica, y vi que venía de la casilla Contigua 2, la señora Nena Rivas, hacia donde yo estaba y una vez que vote me acompañó hasta la salida de la escuela por la otra calle, la Benito Juárez, una vez fue me dio \$200.00 pesos y me dijo pasara por una despensa con Patricia Alejandra Guerra Preciado, después fui a la casa de Paty Guerra por la despensa y me fui a mi casa.”* (Fojas 544).

9. Testimonio Notarial 81, de Patricia Martínez Escalera, ante el Notario Público No. 164, quien manifestó *“Que el día 13 de Noviembre de dicho año, siendo aproximadamente las 12:00 doce del día, vi a la C. Martha Andrade y la C. Raquel tocando puertas y ofreciendo dinero en efectivo hasta por la cantidad de \$200.00, obligándoles a votar por el PRD en ese momento. Afirmo que el C. Jorge Canela Vargas se encontraba entregando despensas a las personas a cambio de que votaran por el PRD.”* (Fojas 96).

10. Testimonio Notarial 82, de Eliazar Zacarías Vidales, ante el Notario Público 164 en el Estado, quien manifestó *“Que el día 13 de Noviembre de dicho año, siendo aproximadamente las 06:00 seis de la tarde, me dijo el Sr. Jorge Canela Vargas, que saliera a votar por el PRD, y que a cambio de mi voto recibiría una despensa. Yo escuche en ese momento que salieran a buscar a más personas para comprarles el voto con una despensa, por que el PRD iba abajo en las elecciones. Y en ese momento mandaron camionetas a traer personas a votar por este partido, asegurándoles una despensa por familia que les diera el voto y con la promesa de que una vez ganando les darían otra.”* (Fojas 98).

11. Testimonio Notarial 143, de Carmen Ruiz Guerra, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó *“Que el día 13 de Noviembre me encontraba barriendo la banqueta de mi casa, cuando aproximadamente a las 9:15 am, llegó la señora María Elena Rivas, coordinadora del DIF, en Jiquilpan, me saludó y me pregunto si ya había ido a votar, le dije que no, y me dijo baja a votar y vota por el PRD te voy a dar \$200.00 pesos y más tarde pasas a la casa de Patricia Alejandra Guerra Preciado, candidata a regidora del PRD por una despensa, yo voy a esta ahí en la casilla, le dije que sí, me pregunto que si había más gente, que pudiera votar en mi casa, le comente que nadamás mi esposo, y me dijo que también le daba \$200.00 pesos si votaba también por el PRD, como a las 11:00 baje a votar y ahí en la casilla contigua2, en la Escuela Hermanos Guerra se encontraba la señora María Elena Rivas, voté y salí conmigo afuera de la casilla me dio el dinero, y ella se volvió a meter. Como a las 03:00 pm regrese a la casilla contigua 1 con mi esposo para que votara y ahí todavía se encontraba la señora María Elena Rivas en la Contigua 2, ya que las tres casillas se encontraban demasiado cercas entre ellas, al ver que salimos de la casilla a un lado de donde estaba ella, nos hablo y se salió afuera de la escuela y le entregó el dinero a mi esposo, nos dijo pasen a la casa de Patricia Alejandra Guerra por la despensa, y nos fuimos a recogerla, y de ahí a nuestra casa.”* (Fojas 545).

12. Ratificación Notarial 76, de Patricia Alejandra Vargas Martínez, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó: *“Que el día 13 de Noviembre de dicho año, siendo aproximadamente la (sic) 12:00 doce del día, vi a la C. Patricia Alejandra Preciado (esta dentro de la planilla del candidato del PRD), comprando votos por la cantidad de \$200.00. También de la propia boca de esta persona escuche que les daría una despensa en ese momento, así como cada mes otra, si votaban a favor del PRD”.* (Fojas 104).

13. Ratificación Notarial 106, de Clara Cecilia Guerra Salcedo, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó: *“Que el día 13 de Noviembre participe en las elecciones Estatales, en la casilla 752 Básica, como representante Propietario del Partido Acción Nacional, y que siendo aproximadamente 8:00 horas, llegaron varias camionetas llenas de gente, el cual se encontraba la encargada del Orden **Fabiola Hernández Canela**, y dos de las camionetas tenían calcomanías de Paco y Silvano, ambos candidatos del PRD, el primero a Presidente Municipal y el segundo a Gobernador, y que en el transcurso de la jornada, yo tenía la necesidad de salir de la casilla y que reemplazara mi suplente **Evelin Valencia**, el cual el **Sr. Francisco Ortiz**, representante general del PRD impidió que se hiciera dicho cambio, cabe manifestar que dicho señor **Francisco Ortiz**, nunca salió de la casilla desde las 8:25 horas hasta las 22:00 horas, también este señor platicaba con todos los demás funcionarios obstruyendo la votación y con las personas de las otras dos casillas y la Asistente Electoral **Estela** nunca lo saco, a pesar de que nuestro representante ante el IEM, diera dicho reporte ante el Consejo General y también nuestro Representante General le exigió al asistente electoral que lo sacaron (sic) mas hizo caso omiso. Recalco que siendo aproximadamente las 8:15 horas se abrió una puerta alterna totalmente opuesta a la puerta encontraba la ubicación de la casilla con la lona puesta por el IEM y entonces se empezó a hacer un acarreo masivo ingresando los ciudadanos por esa puerta, Manifiesto que en el transcurso de la Jornada Electoral exigí levantar los incidentes antes mencionados al Presidente de Casilla **Rodrigo Canela**, pero nunca se me hizo”. (Fojas 387).*

14. Ratificación Notarial 108, de Laura Alejandra Rojas Arteaga, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó: *“Que el día 13 de Noviembre me encontraba en domicilio haciendo las labores de la casa, tocaron a mi puerta y abrí. Ahí se encontraba la señora **MARIA ELENA RIVAS** quien es la encargada del DIF Municipal de esta ciudad, me pregunto si ya había ido a votar, yo le comente que todavía no, entonces ella me dijo que si votaba por el PRD, me daba \$200.00 pesos y una despensa, entonces me dio la cantidad que me dijo, sin darme la despensa y en ese momento me fui a votar a la casilla por el PRD”. (Fojas 389).*

15. Ratificación Notarial 112, de Juan Álvarez Cervantes, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó: *“El 13 de Noviembre del 2011, día de las votaciones en Michoacán, aproximadamente a las 13:20 horas, me llamo Germán Naranjo para ver si podía llevar a votar a su mamá, la señora Joyarit a los Remedios, municipio de Jiquilpan, el cual cuando íbamos llegando a la casilla de Los Remedios, vimos como bajaban gente de 3 camionetas, e identificamos a la Coordinadora del DIF **María Elena Rivas** y a la encargada del Orden la señora **Fabiola**, al vernos la señora **María Elena Rivas**, nos insulto y nos dijo que éramos unos babosos y una bola de pendejos mientras la señora Joyarit votaba, caminamos unos metros para no escuchar los insultos de la señora cuando una camioneta blanca con 5 personas nos gritan los tenemos en la mira ... el cual nosotros lo ignoramos nos subimos los tres a la camioneta y nos regresamos a Jiquilpan”. (Fojas 391).*

De los testimonios rendidos, además de su contenido destaca el hecho de que todos los atestes se identifican plenamente, dan sus generales y exhiben su credencial de elector o alguna otra identificación oficial.

Además, dichas testimoniales, si bien tienen el valor de indicios, adminiculados con las pruebas técnicas analizadas y valoradas con antelación y sin que obre ninguno otro en contrario, permiten concluir que ciertamente, María Elena Rivas Esquivel se apersonó el día trece de noviembre en la zona geográfica que conforman las comunidades de Totolán y los Remedios -a las que corresponden las secciones 751 y 752-, cuando no le corresponde votar en ninguna de las casillas que ahí se instalan, situación que por sí misma se traduce en una forma de presión sobre los electores de dicha comunidad, lo que se sostiene de ese

modo porque, como también se indicó en párrafos que anteceden, se trata de comunidades pequeñas, divididas tan solo por una carretera, cuyas características son eminentemente rurales, por lo que desde luego la presencia de cualquier funcionario con poder ostensible ante la ciudadanía, como en el caso, no pasaría inadvertida, mucho menos cuando se trata de la personas que administra la instancia encargada de los programas sociales, que se insiste, tienen mayor impacto en las zonas de esta naturaleza, por ser las más vulnerables.

Pero no solo fue la presencia de la indicada funcionaria la que sin duda se tradujo en una forma de presión, pues aunado a ello, existen los diversos testimonios que dan cuenta de que no se limitó a estar presente el día de la jornada electoral, en un lugar pequeño, cuya población no es muy numerosa y las mesas directivas de casillas se instalaron a una distancia aproximada de quinientos metros; y donde además no le correspondía votar, sino que se acudió a varios domicilios de los habitantes de dichas comunidades a invitarlos a votar por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, a cambio de una cantidad de dinero y una despensa, que entre otras cosas, como es sabido, es lo que distribuye el DIF Municipal entre la población económicamente más vulnerable.

De ahí que, si la sola presencia de una persona cuya función consiste en otorgar o negar los beneficios sociales a una población, es suficiente para considerar actualizada la presión como elemento constitutivo de la causa de nulidad contenida en el artículo 64, fracción IX de la Ley de Justicia Electoral, con mayor razón acontece así cuando, como en el caso, se evidencian hechos o conductas materiales tendientes abiertamente a influir en el ánimo de los electores, como así se desprende de los multireferidos testimonios, que administrados con las demás probanzas que obran en autos, como lo son las pruebas técnicas – fotografías y video-, son aptos y suficientes para demostrar la realización de los actos perniciosos que sanciona la invocada hipótesis normativa.

Mención aparte merece la leyenda que consta al reverso de la placa fotográfica que se inserta enseguida, en el sentido de que el señor Jorge Canela Vargas, quien fungió como Presidente de la casilla 752 básica, y que se dice, es el encargado del Agua Potable de los Remedios, y al que hacen referencia algunos de los testimonios descritos, pues si bien es cierto que este Tribunal requirió al sistema de Agua Potable de Jiquilpan, para que informara si efectivamente detenta el cargo indicado, aquella entidad incumplió con dicho requerimiento, por lo que no se está en condiciones de valorar la veracidad de tal aseveración.



En el anverso de la placa fotográfica se lee: “Presidente de la casilla sin nombramiento de IEM como Presidente, enterado el IEM que no tenía nombramiento le permitió estar. Se llama **Rodrigo Canela Vargas**. Y es encargado del Agua Potable en los Remedios.” (Fojas 57).

Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que, como lo señala el representante del Partido Acción Nacional, en la especie se ejerció por parte de María Elena Rivas Esquivel, presión sobre los electores de Totolán y los Remedios, la que atendiendo a la naturaleza y fines de la dependencia de la

que forma parte y las conductas desarrolladas, configura una irregularidad cualitativamente determinante, y suficiente para afectar de nulidad la votación recibida en las casillas instaladas en dichas comunidades, al haberse afectado la emisión libre y secreta del voto de los ciudadanos.

Lo anterior, porque dada la gravedad de las mencionadas, se estiman determinantes para el resultado final de la votación y, por tanto, para decretar la nulidad correspondiente, pues la administradora del DIF Municipal con recursos públicos puso en riesgo la libertad del voto; de ahí que para este Tribunal se colma el carácter determinante ante la magnitud de los hechos infractores, pues por la naturaleza del cargo de quien desarrolló tales conductas, tienen un impacto mucho mayor frente a la ciudadanía, por lo que racionalmente pudieron influir en el Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal el contenido de las actas siguientes:

I. Acta destacada 35, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, ante el Notario No. 164, en el Estado, en la ciudad de Jiquilpan, en la que compareció el Ingeniero Marco Antonio Valencia Flores. (Fojas 397 a 400).

II. Acta destacada 34, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, ante el Notario No. 164, en el Estado, en la ciudad de Jiquilpan, en la que comparecieron Norma Angélica Contreras Castillo y Claudio César Francisco Mendoza Quiroz. (Fojas 401 a 404).

III. Acta destacada 41, de fecha ocho de diciembre de dos mil once, ante el Notario No. 164, en el Estado, en la ciudad de Jiquilpan, en la que compareció Jesús Germán Naranjo Anaya. (Fojas 550 a 554).

IV. Acta destacada fuera de protocolo 469, de fecha ocho de diciembre de dos mil once, ante el Notario No. 1, en el Estado, en la ciudad de Morelia. (Fojas 555 a 562)

V. Ratificación Notarial 144, de Juana Fabiola Hernández Canela, ante el Notario Público No. 164 en el Estado. (Fojas 547 a 549).

Sin embargo, si bien es cierto que de tales instrumentos, se advierten hechos que pudieran haber incidido en el ánimo de los electores de Totolán y Los Remedios, en la medida de que personas involucradas tienen lazos de vecindad en esa región, también es verdad que al estar acreditada plenamente la afectación al voto libre y auténtico, su análisis se hace innecesario

Por lo anteriormente expuesto, al haberse acreditado la causa de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IX, de la Ley Adjetiva de la Materia, respecto de las casillas 738 contigua 1, 751 básica, 751 contigua 1, 752 básica, 752 contigua 1 y 752 contigua 2, se declara la nulidad de la votación en ellas recibida.

OCTAVO. Recomposición del cómputo. En consecuencia, tomando en cuenta que en la especie se decretó la nulidad de la votación recibida en las **casillas 738 contigua 1, 751 básica, 751 contigua 1, 752 básica, 752 contigua 1 y 752 contigua 2**, a continuación se procederá a realizar la recomposición del cómputo municipal.

PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO MUNICIPAL	738 C1	751 B	751 C1	752 B	752 C1	752 C2	VOTACIÓN ANULADA	RECOMPOSICIÓN
	6466	103	80	94	72	68	100	517	5949
	2846	46	47	38	15	11	16	173	2673
	6891	118	227	208	146	150	132	981	5910

PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO MUNICIPAL	738 C1	751 B	751 C1	752 B	752 C1	752 C2	VOTACIÓN ANULADA	RECOMPOSICIÓN
	178	7	4	0	0	2	0	13	165
	53	2	1	1	0	0	0	4	49
	42	1	0	0	4	2	0	7	35
	153	2	4	4	0	0	0	10	143
 	75	1	1	2	0	2	3	9	66
 	18	1	0	0	0	0	0	1	17
 	20	0	0	0	0	0	3	3	17
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	17	0	0	0	0	0	0	0	17
VOTOS NULOS	478	4	7	8	7	14	20	60	418
VOTACIÓN TOTAL	17237	285	371	355	244	249	274	1778	15459
PAN+PANAL+ CANDIDATO COMÚN	6694	106	85	96	72	70	103	532	6162
PRI+PVEM+ CANDIDATO COMÚN	2917	49	48	39	15	11	16	178	2739
PRD+CONVERGENCIA + CANDIDATO COMÚN	6953	119	227	208	150	152	135	991	5962

*Subsanado de la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos, candidatos comunes, candidatos no registrados y votos nulos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, al restarse la votación anulada por este tribunal existe cambio de ganador, toda vez que el partido que ocupó el primer lugar, pasa a la segunda posición, por lo que lo procedente es revocar la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, y Convergencia, para otorgársele a la postulada en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

NOVENO. Asignación de regidores de representación proporcional. En atención a la modificación del cómputo municipal por virtud de la nulidad decretada en seis casillas, se procede a verificar la asignación de regidores de representación proporcional.

La modificación del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Jiquilpan, Michoacán, arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5949	Cinco mil novecientos cuarenta y nueve

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2673	Dos mil seiscientos setenta y tres
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5910	Cinco mil novecientos diez
 PARTIDO DEL TRABAJO	165	Ciento sesenta y cinco
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	49	Cuarenta y nueve
 PARTIDO CONVERGENCIA	35	Treinta y cinco
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	143	Ciento cuarenta y tres
 CANDIDATO COMÚN	66	Sesenta y seis
 CANDIDATO COMÚN	17	Diecisiete
 CANDIDATO COMÚN	17	Diecisiete
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	17	Diecisiete
 VOTOS NULOS	418	Diecisiete (sic)
VOTACIÓN TOTAL	15459	Quince mil cuatrocientos cincuenta y nueve
 + + CANDIDATO COMÚN	6162	Seis mil seiscientos sesenta y dos
 + + CANDIDATO COMÚN	2739	Dos mil setecientos treinta y nueve
 + + CANDIDATO COMÚN	5962	Cinco mil novecientos sesenta y dos

1. En términos del artículo 196, fracción II, párrafo primero, del Código Electoral del Estado, se tiene que, tratándose de las candidaturas comunes, la integrada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza obtuvo un total de 6162 sufragios; la que conforman los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia obtuvo un total de 5962 sufragios; mientras que la conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvo 2739 sufragios.

2. Conforme al precepto invocado, podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los institutos políticos

que hayan registrado planilla propia, en común o coalición, que no hayan ganado la elección municipal y que hayan obtenido a su favor, al menos, el 2% de la votación emitida en éste.

La candidatura en común conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, no tiene derecho a participar en la asignación, por haber obtenido la mayoría de sufragios en la elección; tampoco tiene derecho a participar en la asignación, el Partido del Trabajo, al no haber obtenido el 2% de la votación emitida.

La votación emitida en el municipio de Jiquilpan fue de 15459 sufragios depositados en las urnas. Conforme a esta votación, las dos candidaturas comunes restantes tienen derecho a participar en la asignación, como se demuestra enseguida.

	PARTIDOS POLÍTICOS	OPERACIÓN ARITMÉTICA	%
	PRD- CONVERGENCIA	6162 X 100 / 15459	39.86
	PRI-PVEM	2739 X 100 / 15459	17.71
			

3. Enseguida, se procede a establecer el cociente electoral, el cual es el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

El inciso b), del párrafo quinto, de la fracción II, del artículo 196 del Código Comicial, dispone que la votación válida es el resultado obtenido al restar a la votación emitida los votos nulos; los de los candidatos no registrados; los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida, así como la del partido o coalición que haya resultado ganador en la elección, como se observa a continuación:

VOTACIÓN EMITIDA	a) Votos nulos b) Candidatos no registrados c) Partidos que no alcanzaron el 2% d) Partido ganador de la elección	(igual a) Votación válida
15459	a) 418 b) 17 c) 165 d) 6092 Total: 6692	15459 - 6692

Una vez obtenida la votación válida, debe dividirse entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, para conseguir el cociente electoral.

Para lo anterior, se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán donde, por exclusión, se advierte que el municipio de Jiquilpan debe estar integrado por seis regidores de mayoría relativa y hasta cuatro de representación proporcional, por lo que, para obtener el cociente electoral, se debe dividir la votación válida entre cuatro, conforme a lo siguiente:

Votación válida	El número total de regidurías a asignar por representación proporcional	Cociente electoral
8767	4	2191.75

1. Enseguida, se determinará cuántas veces contiene la votación de cada instituto político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera.

	Partido	Votación	Cociente electoral	Votos utilizados	Regiduría
				Votos sobrantes	
	PRD-CONVERGENCIA	5945	2191.75	4383.5	2
				1561.5	
	PRI-PVEM	2722	2191.75	2191.75	1
				530.25	

Lo anterior pone de relieve que, en la asignación por cociente electoral, corresponden dos regidurías a la candidatura en común integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, y una para la diversa candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

2. Al quedar una regiduría por asignar, en términos del párrafo cuarto, de la fracción II, del artículo 196, se debe asignar al resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como resto mayor, según lo establece el inciso d), de la fracción II, del precepto citado, el remanente de las votaciones de cada partido político, los cuales son los siguientes:

	PARTIDO	RESTO MAYOR
	PRD- CONVERGENCIA	1561.5
	PRI-PVEM	530.25

De lo anterior, se observa que el remanente más alto es el de la candidatura común integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, por lo cual, como lo establece la legislación electoral, a estos corresponde la regiduría pendiente de asignar.

De esta manera, la asignación de regidores por el principio de Representación proporcional para el Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, queda de la siguiente forma:

REGIDURÍA	PARTIDOS	CRITERIOS DE ASIGNACIÓN
PRIMERA	PRD-CONVERGENCIA	Cociente electoral
SEGUNDA	PRD-CONVERGENCIA	Cociente electoral
TERCERA	PRI-PVEM	Cociente electoral
CUARTA	PRD-CONVERGENCIA	Resto mayor

Una vez realizado por este Tribunal Electoral el ejercicio para la asignación de regidurías a integrar el Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, **se arriba a una conclusión diversa** a la de la autoridad responsable, por lo que se impone modificar dicha asignación, a efecto de que se revoquen las constancias de asignación entregadas a la planilla de candidatos integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza y, en su lugar, se expidan a favor de la candidatura común postulada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, quedando intocada la otorgada a la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-072/2011 al TEEM-JIN-071/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los citados juicios.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 738 contigua 1, 751 básica, 751 contigua 1, 752 básica, 752 contigua 1, y 752 contigua 2.

TERCERO. Se modifica el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán, de fecha

diecisiete de noviembre de dos mil once; en consecuencia, se revoca la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, para otorgársele a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

CUARTO. Se modifica la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para quedar en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo. “

QUINTO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la *litis*. Esta Sala considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

En el juicio de revisión constitucional electoral se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los medios de impugnación previstos en el título quinto del libro segundo y en el libro cuarto del citado ordenamiento legal, entre los que destaca el juicio de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que este tipo de juicios sean de los considerados de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Regional no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, este Tribunal Electoral ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de

estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, consultables a fojas ciento diecisiete y ciento dieciocho, y ciento dieciocho y ciento diecinueve, respectivamente, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en vía de consecuencia, si los conceptos de agravio que se formulen no cumplen con tales requisitos, serán inoperantes; puesto que no estarían controvirtiendo el acto o la resolución impugnados en sus puntos esenciales.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, se abordará en

primer término, el agravio relacionado con un tema de carácter procesal que hace valer el impetrante, por cuanto aduce, en esencia, que la demanda del juicio de inconformidad promovida por el Partido Acción Nacional ante el Tribunal Electoral de Michoacán, no fue presentada en forma oportuna, en virtud de que no existe certeza sobre la fecha en que se presentó el citado medio de impugnación.

El análisis en comento, se justifica por tratarse de un requisito de procedencia que, a juicio del impetrante, no se colmó ante el órgano jurisdiccional responsable; lo que de suyo, encuentra motivo suficiente para arribar al análisis respectivo, en tanto que, de asistirle la razón al justiciable, lo jurídicamente procedente sería desechar la demanda atinente, y dejar los actos impugnados tal y como se encontraban hasta antes de que se presentara la demanda del juicio de inconformidad de mérito.

En esa virtud, esta Sala Regional advierte, que el hoy impetrante basa su disenso con diversas manifestaciones, entre las que destaca el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los juicios de inconformidad identificados con los números de expediente TEEM-JIN-071/2011 y TEEM-JIN-072/2011, que fueron resueltos en forma acumulada, por cuanto hace al escrito promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del cómputo municipal de 17 diecisiete de noviembre de dos mil once, realizado por el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán, respecto a la elección de Ayuntamiento; la responsable valoró la demanda sin que se tuviera certeza de que la misma hubiese sido presentada dentro de los plazos legales oportunos.

Lo anterior, debido a que, según el actor, existe incertidumbre sobre la presentación del recurso de origen; toda vez, que de autos se desprende que el mismo carece del sello de recibido, por lo que no se aprecia con certeza que el mismo haya sido presentado de forma oportuna y en términos de lo que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que dispone en su artículo 55 que la demanda del juicio de inconformidad debe de presentarse dentro de los cuatro días a partir del día siguiente de que concluya el cómputo respectivo.

Asimismo, el actor aduce que el cómputo de la elección de Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, concluyó el día 17 diecisiete de noviembre del año en curso, y que, el plazo para la interposición del juicio de inconformidad corrió del día 18 dieciocho al día 21 veintiuno de noviembre del año en curso; siendo el caso, que en el expediente no hay constancia que de certidumbre sobre la fecha de presentación del juicio de inconformidad dentro de los plazos establecidos por la norma electoral, situación que ocasiona una afectación en la certeza de saber si el recurso fue interpuesto dentro del margen temporal permitido por la ley, y en consecuencia si los hechos posteriores al mismo se apegaron a derecho.

Además, el impetrante asevera que la Magistrada Instructora y ponente de la resolución que se combate, no realizó el trámite establecido por el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para la debida integración y sustanciación del expediente, e incumplió con la obligación de revisar que el mismo reuniera todos los requisitos de procedibilidad, dentro de los cuales se encuentra el haberse presentado en forma oportuna.

Asimismo, agrega que en un primer momento el órgano jurisdiccional local determinó que era cierto que el escrito de impugnación carecía del sello a través del cual se distinguiera la fecha y la hora exactos de su presentación, y desvirtuó el señalamiento hecho por el hoy partido actor en su escrito de tercero interesado, haciendo únicamente referencia al acuerdo de recepción de juicio de inconformidad emitido por el Secretario del Consejo Distrital de Jiquilpan; sin que en el mismo, se especifique la fecha exacta de recepción del juicio de inconformidad presentado por el representante del Partido Acción Nacional; de lo que, a juicio del impetrante, se desprende la inexacta aplicación de la norma en cuanto al requisito de procedibilidad relacionado con la oportunidad en la presentación de la impugnación.

En razón de las manifestaciones formuladas por el enjuiciante, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio en análisis, en virtud de que, contrario a lo señalado por el actor, la demanda del juicio de inconformidad promovida por el Partido Acción Nacional, sí cumplió con

el requisito de haberse presentado en forma oportuna, tal y como lo estimó la responsable; situación que corrobora esta Sala Regional con las constancias que obran en autos del expediente formado con motivo del juicio de inconformidad que obra en el cuaderno accesorio 1 del expediente que se resuelve.

En efecto, en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, por cuanto hizo al juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, el tribunal responsable consideró medularmente que, si bien era cierto que en el escrito del juicio de inconformidad que hizo valer el citado partido político, no consta el acuse de recibido en donde aparezca la fecha y hora de recepción por parte de la autoridad responsable; también lo es, que en el expediente TEEM-JIN-071/2011 obran a fojas 41 y 42, el acuerdo de recepción y el aviso de presentación del medio de impugnación, suscritos por el Secretario del Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, en donde se certifica que la demanda se presentó dentro del término concedido por la ley para ello, esto es, el veintiuno de noviembre a las veintidós horas con treinta y cinco minutos, documentales públicas que poseen valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y que demuestran a cabalidad que la demanda se presentó oportunamente, sobre todo si se tiene en cuenta que el cómputo impugnado concluyó el diecisiete de noviembre, y si atento a la certificación referida el juicio se promovió el veintiuno siguiente, resulta inconcuso que su promoción fue oportuna.

En atención a lo anterior, la determinación del responsable debe seguir rigiendo en el fallo combatido; en razón de que esta Sala Regional comparte los motivos y fundamentos que sustentaron la resolución del tribunal electoral local de tener por presentado en tiempo, el medio de impugnación hecho valer por el Partido Acción Nacional; toda vez, que tal y como lo informan las constancias que obran en el sumario indicado en el párrafo que antecede, a fojas 42 a 44, se advierte claramente, que la fecha en que fue presentada la demanda del citado medio de defensa lo fue el veintiuno de noviembre del año actual.

Para demostrar lo anterior, a continuación se reproducen las

constancias de mérito, para una mejor ilustración de las afirmaciones sostenidas por la autoridad responsable y por esta Sala Regional.

04041 042

**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

**IEM**
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO DE RECEPCIÓN DE JUICIO DE INCONFORMIDAD

EL SUSCRITO C. JESUS ANTONIO MONARES SANCHEZ, SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL DE JIQUILPAN, MICHOACÁN, **CERTIFICA:** QUE EL TÉRMINO CONCEDIDO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA IMPUGNAR MEDIANTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, LOS ACUERDOS DE ÉSTE COMITÉ ELECTORAL, TOMADOS EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, COMENZÓ SU CÓMPUTO A PARTIR DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE, PARA FENECER EL DÍA 17 DEL MISMO MES Y AÑO; LO QUE SE HACE CONSTAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. JIQUILPAN, MICHOACÁN A 21 DE NOVIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE. DOY FE. -----

Jiquilpan, Michoacán a 21 de Noviembre de 2011 dos mil once. -----

Vista la certificación que antecede, se tiene al C. Eduardo Villaseñor Gutiérrez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, debidamente acreditado ante el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán, presentando el escrito mediante el cual interpone Juicio de Inconformidad, en contra del cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, Declaración de Validez de la elección y la entrega de Constancia de Mayoría, anótese en el libro de registro. Fórmese expediente a este Juicio al cual le corresponde el número 0016/2011, y agréguese los documentos anexados. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, comuníquese a la brevedad al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la interposición del presente Juicio y fíjese la cédula correspondiente en los estrados de este Comité por el término de 72 setenta y dos horas para hacerlo del conocimiento público; transcurrido dicho plazo, en términos del artículo 24 de la ley de la materia, remítase el presente expediente debidamente integrado, con el informe circunstanciado de la autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para la sustanciación del presente Juicio; dese cuenta al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio acerca de la interposición de este recurso; lo anterior para los efectos legales procedentes. -----

Con fundamento en el artículo 116 fracciones VIII y X y 126 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo acordó y firma el C. Jesús Antonio Monares Sánchez, Secretario del Consejo Distrital de Jiquilpan, Michoacán. Doy Fe. -----

Jesús A. Monares S.

**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN

00042

043

**FORMATO DE AVISO DE PRESENTACIÓN DE JUICIO DE
INCONFORMIDAD, AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN.**

**COMITÉ DISTRITAL
DE JIQUILPAN, MICH.
OFICIO NÚMERO: 0016/2011
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.**

Jiquilpan, Mich., a 21 de Noviembre de 2011.

**MTR. JAIME DEL RIO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN
P R E S E N T E.**

Por este conducto hago de su conocimiento que con esta fecha se presentó en esta oficina un escrito mediante el cual se promueve Juicio de Inconformidad, cuyos datos se detallan a continuación:

PROMOVENTE	HORA DE PRESENTACIÓN	ACTO IMPUGNADO	AUTORIDAD RESPONSABLE
C. EDUARDO VILLASEÑOR GUTIERREZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	22:35	Cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento de Jiquilpan Michoacán, declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría.	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE JIQUILPAN, MICH.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mis consideraciones.

ATENTAMENTE

Jesús A. Monares

JESUS ANTONIO MONARES SANCHEZ

SECRETARIO



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOCÁN
DISTRITO 04
JIQUILPAN

C.c.p. Lic. Ramón Hernández Reyes. Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



00043

044

CÉDULA:

EN LA CIUDAD DE JIQUILPAN, MICHOACÁN, SIENDO LAS 22:35 HORAS DEL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE, EN LAS INSTALACIONES DEL COMITÉ DISTRITAL DE JIQUILPAN, MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 182, DE LA CALLE GENERAL ARTEAGA, DE LA COLONIA CENTRODE ESTA CIUDAD, EL SUSCRITO CIUDADANO **JESUS ANTONIO MONARES SANCHEZ**, SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL DE JIQUILPAN, MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN VIII Y 126 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 3, 8, 9 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, **HACE CONSTAR Y CERTIFICA:** QUE EL C. **EDUARDO VILLASEÑOR GUTIERREZ**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL INTERPONE JUICIO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE JIQUILPAN MICHOACÁN, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.- DOY FE. -----



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
DISTRITO 04
JIQUILPAN

Jesús A. Monares S

LIC. JESUS ANTONIO MONARES SANCHEZ

SECRETARIO

Como se observa, en las documentales consistentes en el acuerdo de recepción, aviso de presentación del juicio y cédula de publicación del juicio, todas emitidas por el secretario del Comité Distrital de Jiquilpan, se asientan datos ciertos sobre la fecha en que fue presentada ante el citado Comité, la demanda del juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, en atención a que, si bien la propia demanda no cuenta con un acuse de su recepción, sí existen elementos en las constancias que han sido reproducidas, que sirven para conocer la fecha en que se presentó la demanda del citado juicio.

En efecto, la primera constancia versa sobre el acuerdo de recepción

del medio de impugnación intentado por el Partido Acción Nacional, en la que se advierte que el secretario del Comité de Jiquilpan, tiene por acreditado y presentado al representante del citado partido político ante dicha autoridad electoral el veintiuno de noviembre del año actual.

En la segunda documental consistente en el aviso enviado al Tribunal Electoral de Michoacán, se destaca que el día en que se suscribió el citado aviso, que fue el veintiuno de noviembre del año en curso, se recibió una demanda formulada por el Partido Acción Nacional, en donde se asentó que la hora de presentación lo fue a las veintidós horas con treinta y cinco minutos.

Por lo que hace a la tercera constancia, que se relaciona con la cédula de publicación de la demanda atinente, se observa que la misma se emitió el veintiuno de noviembre del presente año, a las veintidós horas con treinta y cinco minutos; y en dicho documento se hace constar la presentación del juicio de inconformidad por parte del representante del Partido Acción Nacional.

Ahora, si bien es cierto que conforme a lo asentados en las dos últimas documentales no existe congruencia entre el hecho de que la demanda se haya recibido a las veintidós horas con treinta y cinco minutos, y que, a la misma hora se haya dado publicidad al citado medio de impugnación; lo cierto es, que al tenerse por acreditado que la demanda respectiva se tuvo por presentada el veintiuno de noviembre del año en curso, esto es, antes de que venciera el plazo legalmente establecido para ello; deviene irrelevante el conocimiento de la hora exacta de su presentación, en tanto que, ha quedado evidenciado que la promoción atinente fue recibida por el Consejo Municipal Electoral de Jiquilpan, el veintiuno de noviembre de dos mil once, antes de las veintidós horas con treinta y cinco minutos, pues éste último dato, corresponde a la hora en que se procedió a dar aviso de la presentación del citado medio de impugnación y coincide con la hora en que se colocó en los estrados de la citada autoridad electoral administrativa, la cédula de notificación del medio de impugnación a las partes.

En esa virtud, es dable confirmar la admisión del medio de impugnación

local, al tenerse por acreditado el requisito de oportunidad que le asistía colmar al Partido Acción Nacional.

Cabe precisar que en la especie, no se controvertió por el hoy actor, el hecho de que la sesión de cómputo municipal respectiva haya concluido el diecisiete de noviembre de dos mil once; por lo que, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda del juicio de inconformidad en comento, tal y como lo dispuso el órgano judicial electoral local, efectivamente transcurrió del dieciocho al veintiuno de noviembre del presente año.

En las relatadas condiciones, es incuestionable que la demanda del juicio de inconformidad incoado por el Partido Acción Nacional, sí cumplió con el requisito de haberse presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la emisión del acto reclamado, que en la especie, lo fue el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Jiquilpan en el Estado de Michoacán, que feneció el diecisiete de noviembre del año en curso; por lo que deviene **infundado** el presente agravio, en atención a que si bien no se encuentra asentado en la demanda un acuse de recepción que justifique la fecha en que se presentó la citada demanda; lo cierto es, que con los elementos de convicción que han sido reseñados, se tiene evidencia clara de que el curso respectivo fue presentado en forma oportuna.

Una vez determinado lo anterior, procede analizar el **agravio identificado con el numeral 2**; puesto que, en estima de esta Sala Regional constituye la base sobre la cual derivan el resto de los motivos de disenso formulados por el impetrante; por lo que, de resultar fundado daría como consecuencia la revocación de la determinación adoptada en la sentencia impugnada, sólo por cuanto hace al tópico sobre el que versa el presente agravio; lo que de suyo, implicaría que lo resuelto por la responsable quedara insubsistente.

Así, el agravio en estudio se hace valer atendiendo a diversos subtemas que serán atendidos en el mismo orden en que fueron invocados por el ahora enjuiciante, y conforme a los cuales, en el primero, se hace referencia a una indebida admisión de pruebas catalogadas por

el inconforme primigenio y la autoridad responsable como supervenientes; en donde el actor destaca que el Tribunal Electoral de Michoacán en su considerando CUARTO de la resolución que se combate, hizo alusión a diversas pruebas que, con el carácter de supervenientes, fueron presentadas por el Partido Acción Nacional, mediante dos escritos presentados en fechas diversas, de donde se advierte claramente que las pruebas de mérito versan sobre **doce** ratificaciones notariales realizadas en dos fechas distintas ante el mismo notario, por diversas personas; así como, **cuatro** actas destacadas, levantadas en dos fechas distintas ante el mismo notario.

Respecto de las documentales atinentes, el actor refiere que la magistrada encargada de sustanciar y resolver el expediente del juicio de inconformidad atinente, resolvió procedente tomar en consideración las pruebas en cita, por lo que fueron admitidas y en su momento procesal oportuno, valoradas para resolver las cuestiones planteadas en el juicio de inconformidad hecho valer por el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, el hoy actor aduce que con ello, se violenta de forma flagrante y sistemática el principio de legalidad y de debido proceso, en virtud de que dichas probanzas fueron admitidas indebidamente; pues, aún y cuando la legislación aplicable regula la existencia de tales medios probatorios en su artículo 21, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, y como excepción, la admisión de las mismas fuera de los tiempos señalados legalmente para las pruebas ordinarias, se deben cumplir determinadas exigencias para su admisión; lo que, según el actor, no quedaría al prudente y libre arbitrio de la autoridad jurisdiccional, el recepcionarlas o no; siendo que, para la admisión de dichas pruebas, se tiene que atender a diversas exigencias que deben ser precisadas en el escrito respectivo; con lo cual, hace evidente que en la disposición en comento se contienen ciertos requisitos para que los medios de convicción supervenientes, sean admitidos como tales, y que son los siguientes:

- 1.- Que las pruebas surjan después del plazo legal para ofrecerlas.
- 2.- Que se trate de medios existentes que hubiesen sido desconocidos por el

oferente.

3.- Que, conociéndolos hubiesen existido obstáculos insuperables para aportarlos.

Por tal motivo, el actor precisa que como base fundamental para ofrecer pruebas, se debe hacer del conocimiento de la autoridad: el origen de tales elementos; las circunstancias que aportan; lo que se pretende probar con ellos; y que, en el caso de los medios ofrecidos fuera de los términos legales, se indiquen las causas por las cuales se hacen del conocimiento de la autoridad en un periodo o momento procesal ya precluido; para que ésta se encuentre en condiciones reales y jurídicas de analizar si efectivamente puede no solo recibirlas, sino en esencia admitirlas para tomarlas en consideración el momento de resolver los hechos ante ella controvertidos; lo cual apoya el actor, con la Jurisprudencia número 12/2002, emitida por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro señala: “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”

En ese tenor, el actor expone que no basta con denominar una prueba con esa calidad (superveniente) para su admisión; sino que se debe justificar cómo se adquirieron dichas probanzas y, qué hechos se tratan de comprobar; situación que en el caso particular no acontece; lo cual, lleva a presumir al hoy actor, que dichos medios de prueba fueron adquiridos por el mismo Partido Acción Nacional de manera dolosa y de mala fe, con la finalidad de que se subsanaran las deficiencias con las cuales se presentó su recurso de inconformidad, así como la inexistencia de medios de prueba suficientes e idóneos.

Asimismo, el justiciable aduce que si se atiende a que los medios de prueba ofertados en término ordinario, no requieren de mayor requisito para aportarlos ni mayor análisis previo para su admisión, que el hecho de que no sean contrarios a derecho; en virtud, de que el contenido y alcance probatorio se analiza y determina al momento de resolver; y que, contrario a esto, los medios "supervenientes" si requieren que sean ofertados no solo bajo una mención o numeración, sino que se

especifiquen las causas por las cuales no fueron aportados en tiempo ordinario, ello no implica que se analice la calidad de su contenido, empero que sí resulta esencial que se exprese la causa de su tardía aportación.

Por otro lado, el actor refiere que el representante del Partido Acción Nacional presentó dos oficios, el treinta de noviembre de la presente anualidad y, el ocho de diciembre siguiente, a través de los cuales presentó pruebas supervenientes en los que se aprecia de manera fehaciente y a simple vista, que no se justifica la calidad de supervenientes, que se le impuso a dichas probanzas ni la razón por la cual no se aportaron al momento en que fue presentado el juicio de inconformidad.

Siendo entonces, que la autoridad responsable estaba obligada no solo a observar el cumplimiento de los requisitos o encuadramiento de su ofrecimiento dentro de las hipótesis establecidas en el numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral, sino también a fundar y motivar la recepción y la admisión de ellas; pues, en concepto del impetrante, no basta que se hayan recibido aduciendo sencillamente criterios adoptados en otros recursos y otras resoluciones, sino a la naturaleza de dichos elementos, al contenido de los mismos, y lo que se pretende probar con ellos; puesto que resulta por demás natural y lógico, que antes de adoptar criterios aplicados en otros asuntos, la autoridad responsable debió establecer si existen circunstancias similares.

En ese sentido, el actor señala que todos los actos, acuerdos o resoluciones que emitan autoridades como la responsable, deben estar perfectamente fundados y motivados, en observancia a la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 de la Constitución General, en razón a que los actos, acuerdos y resoluciones que emitan, pueden ocasionar afectación a terceros, como ocurre en el presente caso, en donde la responsable omite en su acuerdo de admisión, razonar en cuál hipótesis encuadran las circunstancias o motivos, por los cuales los documentos de referencia no fueron ofrecidos en término ordinario.

Asimismo, alega el impetrante que la responsable también omitió

establecer qué son las pruebas supervenientes y qué se entiende por tales, para poder estar en condiciones de admitirlas bajo tal concepto; dado que, su limitación argumentativa lo es al mencionar dos asuntos resueltos por la Sala Regional Toluca, en los cuales se admitieron pruebas supervenientes, sin atender a la naturaleza original (surgimiento), contenido y tiempo de ofrecimiento de los medios notariales antes aludidos.

Para abundar lo anterior, el actor manifiesta que la misma magistrada ponente, al resolver un diverso asunto, no admitió los medios de prueba atinentes, por no cumplir con los requisitos de ley para ser considerados como supervenientes; por lo que, a su juicio, resulta contradictorio e incongruente, lo que resolvió en el asunto en estudio, al admitir sin fundar ni motivar la admisión de pruebas; lo que sí se precisó en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-037/2011, que el actor invoca para mayor ilustración de esta Sala Regional, en donde hace evidencia que en dicho asunto, el oferente no señaló ni acreditó estar en alguno de los supuestos para la admisión de pruebas supervenientes; y que, en ese caso, se determinó no admitirlas.

Los agravios en comento, son sustancialmente **fundados** por las razones que se exponen enseguida.

Para estar en aptitud de evidenciar lo fundado de los agravios expuestos por el hoy impetrante, es necesario invocar algunas de las consideraciones que se sustentaron en la parte conducente del fallo reclamado, a fin de establecer con claridad los motivos y el fundamento legal que motivaron la determinación adoptada por el Tribunal Electoral de Michoacán, de admitir y atender las pruebas que con posterioridad a la presentación del juicio de inconformidad primigenio presentado por el Partido Acción Nacional, se ofrecieron y aportaron so pretexto de catalogarlas como pruebas supervenientes por parte de su oferente.

En efecto, tal y como consta en la sentencia que ahora se impugna, se estableció que el Partido Acción Nacional se inconformó con el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral celebrada en Jiquilpan, Estado de Michoacán, el pasado trece de noviembre del año

en curso, se llevaron a cabo actos de proselitismo, coacción y compra de votos en diversas casillas, ejerciéndose presión en el electorado por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, en particular, por la ciudadana María Elena Rivas Esquivel, quien en dicho del inconforme, es administradora del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el citado Municipio y que estuvo realizando actos de presión a los votantes en las **secciones 751 y 752** correspondientes a las comunidades de Totolán y los Remedios, del propio Municipio, a favor de los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia.

En ese sentido, se declararon fundados los agravios esgrimidos por el representante del Partido Acción Nacional, atendiendo a tres aspectos en concreto, que se tuvieron por acreditados en el juicio de mérito: a) ***identidad de María Elena Rivas Esquivel y cargo que desempeña al interior de la administración pública municipal; b) presencia de dicha persona, el día de la jornada electoral en las comunidades de Totolán y Los Remedios; y c) conducta desarrollada por la misma.***

Por cuanto hace al tema de la identidad de María Elena Rivas Esquivel, con base en un oficio remitido vía fax al Tribunal Electoral local, el Secretario del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, en respuesta al requerimiento que se le formuló, así como copias cotejadas por Notario Público de dos páginas del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo; se tuvo por demostrado el cargo que dicha ciudadana desempeña al interior de la administración pública municipal como administradora del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Municipio de Jiquilpan; aspecto que se corroboró además, con las pruebas técnicas consistentes en un video y diversas placas fotográficas aportadas por el promovente; de ahí que se concluyera que la citada persona es funcionaria municipal encargada del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Municipio de Jiquilpan, Michoacán; aunado a que se determinó que existe identidad entre la persona que ocupa el puesto municipal en comento, así como de la misma persona que señaló el actor, como responsable de las irregularidades cometidas durante la jornada electoral.

Asimismo, se precisó el papel o los fines que todo Comité de Desarrollo Integral de la Familia, desempeña en la administración pública municipal, atento al artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal, que son esencialmente, promover el bienestar social, a través de diferentes programas sociales, que por su propia naturaleza tienen mayor impacto en las zonas de rurales o sub urbanas, donde por lo general se presenta el más alto grado de vulnerabilidad en su población.

El segundo aspecto que se determinó en la sentencia ahora recurrida, consistió en establecer que sí hubo influencia de dicha ciudadana en el ánimo de los electores de Totolán y Los Remedios, Municipio de Jiquilpan, Michoacán, con motivo de su presencia física en dicha zona, el día de la jornada electoral; toda vez, que la citada persona estuvo presente en la zona geográfica que conforman las comunidades de Totolán y los Remedios, de Jiquilpan, Michoacán; lo cual, se demostró con la copia del listado nominal donde aparece registrada, así como con las pruebas técnicas consistentes en diversas placas fotográficas y un video.

Por cuanto hace a la conducta desarrollada, atribuida a la señora María Elena Rivas Esquivel, consistente en que, en su carácter de administradora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Jiquilpan, ejerció actos de proselitismo, coacción y compra de votos sobre los electores de Totolán y Los Remedios; dichas conductas se tuvieron por acreditadas con los diversos testimonios rendidos por un importante número de ciudadanos de las indicadas comunidades, quienes, en concepto del tribunal resolutor fueron coincidentes en señalar que la señora **“Nena Rivas”**, acudió por sí misma o por interpósita persona a solicitarles que votaran a favor del Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, a cambio de una cantidad de dinero, que osciló entre los cien y doscientos pesos y una despensa; incluso, en algunos casos, los atestes refieren que dicha funcionara les advirtió que si no votaban a favor de los indicados institutos políticos **“los verían por la computadora”**.

Los testimonios que fueron referenciados por el tribunal responsable, fueron los siguientes:

1. Testimonio Notarial 80, de María de la Luz López Aviña rendido ante el Notario Público número 164, en la que manifiesta *“Que el día 12 de Noviembre de dicho año, se presento el señor OSCAR RODRÍGUEZ ROJAS, compadre mío, y Encargado del Orden de San Martin Totolán, en mi casa, ubicada en la carrera nacional sin número, aproximadamente a las 11:00 once de la noche, me dijo que iba a haber dinero de por medio si le ayuda a convencer a toda mi familia para votar por el PRD, que el mejor candidato era Paco Álvarez, y que si no votaba yo por él, el lo iba a ver en la computadora; se retiró, y como a la hora y media, siendo aproximadamente ya las 00:30 horas del día siguiente, es decir, el día 13 de noviembre pasó una camioneta blanca con 2 personas repartiendo publicidad donde insultaban al candidato del Partido Acción Nacional, se paró la camioneta afuera de mi casa, y en eso me gritó un joven, señora aquí le mandó su compadre Oscar, y que si ganamos va a haber más dinero, el joven me dio aproximadamente la cantidad de \$700.00 setecientos pesos para repartirlos con mi familia.”* (Foja 102).

2. Ratificación Notarial 109, de 29 de noviembre, ante el Notario Público 164. en la que hace constar la comparecencia de Martina González Hurtado, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, en la que manifiesta *“Que el día 13 de noviembre de 2011, me encontraba en mi casa desayunando como a las 11:00 horas, cuando llego la señora María Elena Rivas, y me preguntó cuantas personas votaban en la casa y que si ya había pasado a votar, yo le conteste que no y que votamos 4 en la casa, ella me dijo que no se nos olvidara votar por el PRD, y a cambio nos iba a dar \$200.00 pesos por cada uno y que más adelante nos daría una despensa cuando lleguen, puesto que ella es la directora del DIF y ya no había. Manifiesto que la señora María Elena Rivas, estaba acompañada del Encargado Del Orden DE San Martín Totolán Oscar Rodríguez y María del Carmen Hurtado González trabajadora del DIF Jiquilpan y Patricia Segura Guerra funcionaria de SEDAGRO. Y esta última amenazó que no me darían la despensa si no votaba por el PRD. Entonces le hablaron a mis hijos y nos acompañaron a votar hasta la casilla, una vez saliendo nos dieron \$800.00 pesos.”* (Fojas 390).

3. Testimonio Notarial 67, de Luis Gabriel Zambrano Rodríguez, rendido ante el Notario Público número 164, en la que manifiesta *“Que el día 13 de Noviembre fungí como funcionario del IEM, teniendo el cargo de Presidente de la Casilla Básica, de la sección 751, ubicada en la Escuela Primaria 18 de Marzo, con domicilio en la avenida Lázaro Cárdenas sin número, en la Localidad de San Martín Totolán; una vez terminada la Jornada Electoral, y siendo aproximadamente las 21:45 veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, me traslado con los paquetes electorales correspondientes a la elección de Ayuntamiento, Diputado y Gobernador de la casilla 751 Básica, hasta mi casa ubicada en la calle Francisco I Madero numero 49, en la cual es un recorrido aproximadamente cinco minutos a pie, me acompaña únicamente el representante del PAN y el representante del Verde Ecologista, entro a mi casa para hacer algunas cosas personales y los representantes de los partidos del PAN y del Verde Ecologista se quedaron afuera de mi casa, en lo cual dure como de 12 a 15 minutos, termino y salgo de mi casa con los paquetes electorales, afuera de mi casa recibo una llamada de ANGELICA LIZETH ZAMBRANO RODRÍGUEZ, que es Secretaria de la Casilla Contigua 1, de la sección 751, en lo cual me comunicó que la representante del IEM Estela, ya se dirigía hacia nuestra casilla para llevarme a entregar los paquetes electorales, una vez terminada la llamada, acudo nuevamente a la casilla con los paquetes electorales, para esperar a la Representante del IEM Estela, que me llevara a entregar los paquetes electorales a las oficinas del IEM, dure aproximadamente treinta minutos esperándola, debido a que no llegaba la Representante del IEM, comente con los representantes de los partidos del PAN, Verde Ecologista, PRI y PRD, que ya lo único que quería era entregar los paquetes en las oficinas, para terminar con mi compromiso ciudadano, por lo cual dejo los paquetes electorales en presencia de los Representantes de los partidos del PAN, Verde Ecologista, PRI y PRD, me dirijo nuevamente a mi casa por las llaves de mi auto, las tomo, saco mi auto y lo estaciono afuera de la casilla 751, ubicada en la calle Lázaro Cárdenas sin número, entro a la casilla, tomo los paquetes y los meto a la parte delantera del carro, se subieron conmigo el representante del PAN y del Verde Ecologista, y se vienen conmigo a entregar los paquetes hasta las oficinas del IEMI”.* (Foja 92)

4. Testimonio Notarial 78, de Marivella Pantoja López, rendido ante el Notario Público número 164, en el que manifestó *“Que el día 13 de Noviembre de dicho año, siendo aproximadamente la 01:00 una de la mañana, me dijo mi mama MARIA DE LA LUZ LOPEZ AVIÑA, que si quería votar por el PRD me iban a dar \$100.00 pesos y una vez que ganara el PRD, me iban a dar más dinero, por el cual acepte el dinero y voté por el PRD.”* (Fojas 100).

5. Testimonio Notarial 79, de Karla Viridiana Rodríguez Mora, rendido ante el Notario Público número 164, en el que manifestó *“Que el día 13 de Noviembre de dicho año, siendo aproximadamente las 10:00 diez de la mañana, llegó a mi casa mi suegra la señora MARIA DE LA LUZ LOPEZ AVIÑA, que le dijo que Oscar que me compraba el voto a favor del PRD por \$100.00 pesos, en eso me preguntó mi suegra si le vendía mi voto y yo le contesté que sí, que tenía necesidad del dinero, y acepté.”* (Fojas 106).

6. Testimonio Notarial 105, de Mirna Cecilia Canela Segura, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó *“Que el día 13 de Noviembre se encontraba en domicilio haciendo las labores de la casa, tocaron a mi puerta y abrí. Ahí se encontraba Nayeli Mora hija del presidente municipal de Jiquilpan, el Profesor Francisco Mora ciprés, me preguntó si ya había ido a votar, yo le comenté que todavía no, entonces ella me dijo que si votaba por el PRD, me daba \$200.00 pesos y una despensa, pero tenía que recogerla en la casa de PATRICIA ALEJANDRA PRECIADO GUERRA, candidata a regidora por el PRD, y que si había más gente en la casa que pudiera le daba lo mismo. Entonces le hablé a mi esposo Juan Armando Hernández Canela y ahí nos entrego \$400.00 pesos, entonces bajamos a votar a la casilla por el PRD y de regreso recogimos la despensa en la calle 4 de Julio, casa de Patricia Alejandra Preciado Guerra.”* (Fojas 386).

7. Testimonio Notarial 113, de Jesús Germán Naranjo Anaya, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó *“Que a partir del 6 de Noviembre del presente año, siempre al terminar mi*

jornada laboral dentro de la campaña municipal como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del IEM, fui perseguido por una camioneta Blaizer, con placas de Florida todos los días restantes incluyendo el día de la votación, cabe recalcar que el día 12 de Noviembre al regresar a mi casa a comer, ubicada en la calle cedros número 6, en el Fraccionamiento Los Arcos, note la camioneta de tipo Blaizer, una cuadra antes de mi casa, el cual estaba caminando rumbo a mi casa de manera lenta y checando cada casa que pasaba en ambas ceras, al llegar a fuera de mi casa aceleró en la moto y me pongo atrás de una camioneta estacionada, la calle como no tiene salida empezó a darse la vuelta afuera de mi casa, yo me baje de la moto y le grite a mi hija que me pasara una pluma mientras me hacía de palabras con el conductor de dicha camioneta, para anotar las placas en eso el sujeto acelera y se va. Eso paso aproximadamente a las 14:35 horas. Regrese a trabajar y al regresar a mi casa para descansar ese mismo día alrededor de las 11:00 horas, a un lado de mi casa se encontraban dos sujetos y una moto marca Italika color roja, el cual de primera vista se me hicieron sospechosos, porque al verme hicieron una llamada y volteaban frecuentemente a verme, entre a mi casa y a las 12:00 me asome y ahí estaban dichos sujetos, así me asome frecuentemente para ver si se iban y aproximadamente a las 3:45 hora del día 13 de Noviembre de dicho año se retiraron. Ese mismo, el 13 de Noviembre de 2011, día de las votaciones en Michoacán, aproximadamente a las 13:15 horas mi madre Joyarit Anaya Caballero, me llama por teléfono y me pide que la lleve a votar a la Localidad de Los Remedios municipio de Jiquilpan puesto que su credencial es de dicha localidad, yo le dije que si que iba a pasar con el señor Juan Álvarez Cervantes, que al llegar a la casilla 752, ubicada en la Escuela Primaria Hermanos Guerra, vimos como que estaban llegando unas camionetas con gente para votar y de una de ellas se baja la Coordinadora del DIF Jiquilpan, María Elena Rivas, el cual nos agredió de manera verbal diciendo que somos una bola de pendejos, hijos de la chingada madre, mientras mi madre votaba. Yo y el señor Juan Álvarez, estábamos afuera de la casilla en la calle Lázaro Cárdenas, cuando pasa una camioneta Voyager color blanca con placas americanas con cinco hombres, el cual uno de ellos apodado el Tostón nos grita ya los traigo en la mira hijos de su puta

madre, no los queremos aquí, hicimos caso omiso a lo que nos dijeron nos subimos a la camioneta con mi madre y nos regresamos a Jiquilpan.” (Fojas 392).

8. Testimonio Notarial 142, de Ana María Canela Zalcedo, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó *“Que el 13 de Noviembre me encontraba sentada afuera de mi casa, cuando aproximadamente a las 9:00 am, llegó la señora María Elena Rivas encargada del DIF, en Jiquilpan, me saludó y me preguntó si ya había ido a votar, le dije que no, me dijo: vamos a que votes y saliendo te voy a dar \$200.00 pesos, le dije que estaba descansando porque acababa de tortear que yo bajaba en una hora a lo mucho, me dijo que ella iba a estar en la escuela Hermanos Guerra, adentro en las casillas desde las 10:30 am más o menos hasta las 4:00 pm, que ahí me iba esperar, entonces baje como a las 11:00 am a votar a la Escuela en la casilla Básica, y vi que venía de la casilla Contigua 2, la señora Nena Rivas, hacia donde yo estaba y una vez que vote me acompañó hasta la salida de la escuela por la otra calle, la Benito Juárez, una vez fue me dio \$200.00 pesos y me dijo pasara por una despensa con Patricia Alejandra Guerra Preciado, después fui a la casa de Paty Guerra por la despensa y me fui a mi casa.” (Fojas 544).*

9. Testimonio Notarial 81, de Patricia Martínez Escalera, ante el Notario Público No. 164, quien manifestó *“Que el día 13 de Noviembre de dicho año, siendo aproximadamente las 12:00 doce del día, vi a la C. Martha Andrade y la C. Raquel tocando puertas y ofreciendo dinero en efectivo hasta por la cantidad de \$200.00, obligándoles a votar por el PRD en ese momento. Afirmando que el C. Jorge Canela Vargas se encontraba entregando despensas a las personas a cambio de que votaran por el PRD.” (Fojas 96).*

10. Testimonio Notarial 82, de Eliazar Zacarías Vidales, ante el Notario Público 164 en el Estado, quien manifestó *“Que el día 13 de Noviembre de dicho año, siendo aproximadamente las 06:00 seis de la tarde, me dijo el Sr. Jorge Canela Vargas, que saliera a votar por el PRD, y que a cambio de mi voto recibiría una despensa. Yo escuche en ese momento que salieran a buscar a más personas para comprarles el*

voto con una despensa, por que el PRD iba abajo en las elecciones. Y en ese momento mandaron camionetas a traer personas a votar por este partido, asegurándoles una despensa por familia que les diera el voto y con la promesa de que una vez ganando les darían otra.” (Fojas 98).

11. Testimonio Notarial 143, de Carmen Ruiz Guerra, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó “Que el día 13 de Noviembre me encontraba barriendo la banqueta de mi casa, cuando aproximadamente a las 9:15 am, llegó la señora María Elena Rivas, coordinadora del DIF, en Jiquilpan, me saludó y me pregunto si ya había ido a votar, le dije que no, y me dijo baja a votar y vota por el PRD te voy a dar \$200.00 pesos y más tarde pasas a la casa de Patricia Alejandra Guerra Preciado, candidata a regidora del PRD por una despensa, yo voy a esta ahí en la casilla, le dije que sí, me pregunto que si había más gente, que pudiera votar en mi casa, le comente que nada más mi esposo, y me dijo que también le daba \$200.00 pesos si votaba también por el PRD, como a las 11:00 baje a votar y ahí en la casilla contigua², en la Escuela Hermanos Guerra se encontraba la señora María Elena Rivas, voté y salió conmigo afuera de la casilla me dio el dinero, y ella se volvió a meter. Como a las 03:00 pm regrese a la casilla contigua 1 con mi esposo para que votara y ahí todavía se encontraba la señora María Elena Rivas en la Contigua 2, ya que las tres casillas se encontraban demasiado cercas entre ellas, al ver que salimos de la casilla a un lado de donde estaba ella, nos hablo y se salió afuera de la escuela y le entregó el dinero a mi esposo, nos dijo pasen a la casa de Patricia Alejandra Guerra por la despensa, y nos fuimos a recogerla, y de ahí a nuestra casa.” (Fojas 545).

12. Ratificación Notarial 76, de Patricia Alejandra Vargas Martínez, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó: “Que el día 13 de Noviembre de dicho año, siendo aproximadamente la (sic) 12:00 doce del día, vi a la C. Patricia Alejandra Preciado (esta dentro de la planilla del candidato del PRD), comprando votos por la cantidad de \$200.00. También de la propia boca de esta persona escuche que les

daría una despensa en ese momento, así como cada mes otra, si votaban a favor del PRD”. (Fojas 104).

13. Ratificación Notarial 106, de Clara Cecilia Guerra Salcedo, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó: “*Que el día 13 de Noviembre participe en las elecciones Estatales, en la casilla 752 Básica, como representante Propietario del Partido Acción Nacional, y que siendo aproximadamente 8:00 horas, llegaron varias camionetas llenas de gente, el cual se encontraba la encargada del Orden **Fabiola Hernández Canela**, y dos de las camionetas tenían calcomanías de Paco y Silvano, ambos candidatos del PRD, el primero a Presidente Municipal y el segundo a Gobernador, y que en el transcurso de la jornada, yo tenía la necesidad de salir de la casilla y que reemplazara mi suplente **Evelin Valencia**, el cual el **Sr. Francisco Ortiz**, representante general del PRD impidió que se hiciera dicho cambio, cabe manifestar que dicho señor **Francisco Ortiz**, nunca salió de la casilla desde las 8:25 horas hasta las 22:00 horas, también este señor platicaba con todos los demás funcionarios obstruyendo la votación y con las personas de las otras dos casillas y la Asistente Electoral **Estela** nunca lo saco, a pesar de que nuestro representante ante el IEM, diera dicho reporte ante el Consejo General y también nuestro Representante General le exigió al asistente electoral que lo sacaron (sic) mas hizo caso omiso. Recalco que siendo aproximadamente las 8:15 horas se abrió una puerta alterna totalmente opuesta a la puerta encontraba la ubicación de la casilla con la lona puesta por el IEM y entonces se empezó a hacer un acarreo masivo ingresando los ciudadanos por esa puerta, Manifiesto que en el transcurso de la Jornada Electoral exigí levantar los incidentes antes mencionados al Presidente de Casilla **Rodrigo Canela**, pero nunca se me hizo”. (Fojas 387).*

14. Ratificación Notarial 108, de Laura Alejandra Rojas Arteaga, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó: “*Que el día 13 de Noviembre me encontraba en domicilio haciendo las labores de la casa, tocaron a mi puerta y abrí. Ahí se encontraba la señora **MARIA ELENA RIVAS** quien es la encargada del DIF Municipal de esta ciudad, me pregunto si ya había ido a votar, yo le comente que todavía*

no, entonces ella me dijo que si votaba por el PRD, me daba \$200.00 pesos y una despensa, entonces me dio la cantidad que me dijo, sin darme la despensa y en ese momento me fui a votar a la casilla por el PRD". (Fojas 389).

15. Ratificación Notarial 112, de Juan Álvarez Cervantes, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó: *"El 13 de Noviembre del 2011, día de las votaciones en Michoacán, aproximadamente a las 13:20 horas, me llamo Germán Naranjo para ver si podía llevar a votar a su mamá, la señora Joyarit a los Remedios, municipio de Jiquilpan, el cual cuando íbamos llegando a la casilla de Los Remedios, vimos como bajaban gente de 3 camionetas, e identificamos a la Coordinadora del DIF **María Elena Rivas** y a la encargada del Orden la señora Fabiola, al vernos la señora **María Elena Rivas**, nos insulto y nos dijo que éramos unos babosos y una bola de pendejos mientras la señora Joyarit votaba, caminamos unos metros para no escuchar los insultos de la señora cuando una camioneta blanca con 5 personas nos gritan los tenemos en la mira ... el cual nosotros lo ignoramos nos subimos los tres a la camioneta y nos regresamos a Jiquilpan". (Fojas 391).*

Con dichos testimonios, en los que, según el responsable, destaca el hecho de que todos los atestes se identifican plenamente, dan sus generales y exhiben su credencial de elector o alguna otra identificación oficial; se determinó que los mismos, arrojaban indicios que, adminiculados con las pruebas técnicas analizadas y valoradas con antelación, sin que obre ninguno otro en contrario; le permitieron al Tribunal Electoral responsable, concluir que María Elena Rivas Esquivel se apersonó el día trece de noviembre en la zona geográfica que conforman las comunidades de Totolán y los Remedios -a las que corresponden las secciones 751 y 752-, cuando no le correspondía votar en ninguna de las casillas que ahí se instalaron; situación que por sí misma, se tradujo, según la responsable, en una forma de presión sobre los electores de dicha comunidad; en razón de que:

"... se trata de comunidades pequeñas, divididas tan solo por una carretera, cuyas características son eminentemente rurales, por lo que desde luego la presencia de cualquier funcionario con poder ostensible ante la ciudadanía,

como en el caso, no pasaría inadvertida, mucho menos cuando se trata de la personas que administra la instancia encargada de los programas sociales, que se insiste, tienen mayor impacto en las zonas de esta naturaleza, por ser las más vulnerables.”

En ese sentido, el tribunal responsable sostuvo en su resolución, que no solo fue la presencia de la indicada funcionaria la que sin duda se tradujo en una forma de presión; puesto que, además, existen los diversos testimonios que dan cuenta de que no se limitó a estar presente el día de la jornada electoral, en un lugar pequeño, cuya población no es muy numerosa y las mesas directivas de casillas se instalaron a una distancia aproximada de quinientos metros; y donde además no le correspondía votar, sino que acudió a varios domicilios de los habitantes de dichas comunidades a invitarlos a votar por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, a cambio de una cantidad de dinero y una despensa, que entre otras cosas, como es sabido, es lo que distribuye el “DIF” Municipal entre la población económicamente más vulnerable.

En esa virtud, la responsable destacó que: si la sola presencia de una persona cuya función consiste en otorgar o negar los beneficios sociales a una población; ello era suficiente para considerar actualizada la presión como elemento constitutivo de la causa de nulidad contenida en el artículo 64, fracción IX de la Ley de Justicia Electoral; ello, con mayor razón acontece cuando, como en el caso, se evidenciaron hechos o conductas materiales tendientes abiertamente a influir en el ánimo de los electores; lo que obviamente justificó al verificar el contenido de los multireferidos testimonios, que administrados con las demás probanzas que obraban en autos, como lo son las pruebas técnicas –fotografías y video-, le resultaron aptos y suficientes para demostrar la realización de los actos perniciosos que sanciona la invocada hipótesis normativa.

Por ultimo, la responsable estableció que la presencia de Jorge Canela Vargas, quien fungió como Presidente en la casilla 752 básica, y que según el actor del juicio de inconformidad, es el encargado del Agua Potable de los Remedios; aunado a que algunos de los testimonios descritos hacen alusión a dicha persona; dicho Tribunal no estuvo en condiciones de verificar si la citada persona efectivamente era el

encargado del sistema de Agua Potable de Jiquilpan, en virtud de que aquella entidad incumplió con el requerimiento que le fue formulado al respecto.

No obstante lo anterior, la responsable arribó a la conclusión de que, como lo señaló el representante del Partido Acción Nacional, en la especie, se ejerció por parte de María Elena Rivas Esquivel, presión sobre los electores de Totolán y los Remedios, la que atendiendo a la naturaleza y fines de la dependencia de la que forma parte y las conductas desarrolladas, que configura una irregularidad cualitativamente determinante, y suficiente para afectar de nulidad la votación recibida en las casillas instaladas en dichas comunidades, al haberse afectado la emisión libre y secreta del voto de los ciudadanos.

Por lo que, dada la gravedad de la irregularidad anotada, se estimó que ello era determinante para el resultado final de la votación y, por tanto, para decretar la nulidad correspondiente, pues la administradora del “DIF Municipal” con recursos públicos, puso en riesgo la libertad del voto; de ahí que se tuviera por colmado el carácter determinante de la causal en cuestión, ante la magnitud de los hechos infractores, pues por la naturaleza del cargo de quien desarrolló tales conductas, se generó un impacto mucho mayor frente a la ciudadanía, por lo que racionalmente pudieron influir en él.

Cabe mencionar, que la autoridad jurisdiccional responsable estimó que al estar acreditada plenamente la afectación al voto libre y auténtico, se hacía innecesario el análisis de las actas siguientes:

I. Acta destacada 35, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, ante el Notario No. 164, en el Estado, en la ciudad de Jiquilpan, en la que compareció el Ingeniero Marco Antonio Valencia Flores. (Fojas 397 a 400).

II. Acta destacada 34, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, ante el Notario No. 164, en el Estado, en la ciudad de Jiquilpan, en la que comparecieron Norma Angélica Contreras Castillo y Claudio César Francisco Mendoza Quiroz. (Fojas 401 a 404).

III. Acta destacada 41, de fecha ocho de diciembre de dos mil once, ante el Notario No. 164, en el Estado, en la ciudad de Jiquilpan, en la que compareció Jesús Germán Naranjo Anaya. (Fojas 550 a 554).

IV. Acta destacada fuera de protocolo 469, de fecha ocho de diciembre de dos mil once, ante el Notario No. 1, en el Estado, en la ciudad de Morelia. (Fojas 555 a 562)

V. Ratificación Notarial 144, de Juana Fabiola Hernández Canela, ante el Notario Público No. 164 en el Estado. (Fojas 547 a 549).

Por tales motivos, la responsable tuvo por acreditada la causa de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IX, de la Ley Adjetiva de la Materia de Michoacán, respecto de las casillas 738 contigua 1, 751 básica, 751 contigua 1, 752 básica, 752 contigua 1 y 752 contigua 2; por lo que declaró la nulidad de la votación recibida en ellas.

En atención a lo resuelto por el órgano jurisdiccional responsable, esta Sala Regional estima, que tal y como lo aduce el hoy impetrante, las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional ante la instancia primigenia, una vez que se había agotado el plazo legal para ofrecer medios de convicción en el juicio de inconformidad atinente; fueron indebidamente admitidas, tal y como se evidencia a continuación:

Conforme al último párrafo del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la única excepción a la regla sobre la presentación de pruebas en los plazos legalmente establecidos, es la de las pruebas supervenientes, entendiéndose como tales, los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

De lo anterior, se puede advertir que en los casos de los juicios de inconformidad establecidos en la legislación adjetiva electoral de Michoacán, una prueba superveniente debe reunir los siguientes

requisitos:

- * Que surja después del plazo legalmente previsto para ello.
- * Que, cuando trate sobre medios existentes, se indiquen las causas por las que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir inconvenientes que no fue posible superar.
- * Que dichos medios de convicción se deben aportar antes del cierre de instrucción.

Ahora bien, para que se actualice el primer supuesto, es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales supo sobre la existencia de los medios de convicción ofrecidos, y que dichas circunstancias queden demostradas, por lo menos, indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil el conocimiento posterior de dichos medios de prueba.

En ese caso, el oferente debe demostrar la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, relativa a ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo de interposición del juicio atinente, y admitir el medio de convicción con posterioridad al evidenciarse su posterior existencia.

Lo anterior es así, porque de otro modo, se propiciaría un fraude a la ley, al permitirse el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, una vez que éste hubiera precluído; lo que de suyo, daría lugar a permitir al oferente que se subsanen deficiencias en cuanto al cumplimiento de la carga probatoria que la ley le impone, por cuanto hace al tema de la oportunidad en su presentación.

En consecuencia, en el primer supuesto que ha sido indicado, se debe demostrar fehacientemente, que los elementos de prueba catalogados como supervenientes, surgieron al mundo del Derecho, con posterioridad a la fecha en que concluyó el plazo legal para ofrecerlos y aportarlos, en este caso, al juicio de inconformidad intentado ante el

Tribunal Electoral ahora responsable.

Respecto al segundo de los supuestos enunciados, es menester que se **acredite fehacientemente** que, por causas extraordinarias a la voluntad del oferente, no fue posible aportar los medios de prueba respectivos, dentro del plazo legal exigido; lo cual, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia número 12/2002, cuyos rubro y texto, son del tenor siguiente:

"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE." De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Ahora bien, como se puede apreciar, los supuestos enunciados evidentemente no se actualizaron durante la sustanciación del expediente que motivó la sentencia que ahora se impugna, dado que no existe constancia en autos, ni expresión alguna por parte del partido actor del juicio primigenio, acerca de los motivos por los cuales, se presentaron pruebas de su parte, con la calidad de supervenientes, ante el evidente surgimiento de las mismas, con posterioridad a la presentación de la demanda atinente.

Asimismo, tampoco se demuestra o se da mayor explicación por parte del oferente, acerca de las pruebas que fueron presentadas los días treinta de noviembre y ocho de diciembre del año actual, consistente en la imposibilidad en que éste se hubiera encontrado para presentarlas en el tiempo previsto por la ley; ni tampoco refiere razones por las cuales

estimara que el material probatorio aportado, no era susceptible de originarse antes de finalizar el plazo legal para ello.

En efecto, tal y como se demuestra con las imágenes de los dos escritos por medio de los cuales, el representante del Partido Acción Nacional aportó los medios de convicción que en su concepto, conllevan la calidad de pruebas supervenientes, mismos que se reproducen a continuación, se hace evidente que en ninguno de ambos libelos, aparece una leyenda o razonamiento que sustente su aportación fuera del plazo que la ley exige para la presentación de los medios de prueba que sirvan para demostrar las afirmaciones de las partes, en este caso, de la entonces parte actora del juicio primigenio.

Magistrada María de Jesús García Ramírez,
del H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
PRESENTE:

Morelia Michoacán a 30 de noviembre 2011.



C. Eduardo Villaseñor Gutiérrez, en mi carácter de representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital número IV con cabecera en la ciudad de Jiquilpan, del Instituto Electoral de Michoacán personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, por este medio vengo a promover y solicitar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a ofrecer **Pruebas Supervenientes**, respecto al Juicio de Inconformidad con el número de Expediente **TEEM-JIN-071/2011**; consistente en:

Diez PRUEBAS TESTIMONIALES rendidas, tal y como lo requiere el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ante la Fe del Notario Público Número 164 del Estado de Michoacán de Ocampo en la Ciudad de Jiquilpan de Juárez Michoacán.

Por lo que solicito atentamente tenga por recibido el escrito que se acompaña al presente, con sus anexos y todo el expediente completo de la elección que se impugna a fin de garantizar el derecho de audiencia y de acceso a la justicia completa y expedita consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

**"Por una patria ordenada y generosa y
una vida mejor, más digna para todos"**

C. Eduardo Villaseñor Gutiérrez
Representante Propietario del PAN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO MORELIA Oficina de Partes	
Presentado por	Jesús Carrón
Por	Narciso Amador
a las	14:56 hrs. del día 30
de	noviembre del 2011
con	diez anexos
Recibí	Narciso E. Rodríguez Flores

Magistrada María de Jesús García Ramírez
Del H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
PRESENTE:



551

11:00pm

Recibido de Nancy Rodríguez
Cabrera Manchaca

Morelia Michoacán a 08 de Diciembre 2011.

C. EDUARDO VILLASEÑOR GUTIERREZ, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital número IV con cabecera en la ciudad de Jiquilpan, del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, por este medio vengo a promover y solicitar lo siguiente.

Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a ofrecer Pruebas Supervenientes, respecto al Juicio de Inconformidad con el número de Expediente TEEM-JIN-071/2011; consistente en:

SEIS PRUEBAS TESTIMONIALES, rendidas tal y como lo requiere el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ante Fe del Notario Público Número 164 del Estado de Michoacán de Ocampo en la Ciudad de Jiquilpan de Juárez Michoacán y ante Fe del Notario Público Número 1 del Estado de Michoacán de Ocampo en la Ciudad de Morelia Michoacán y Factura Original del Número Telefónico Celular de dicho testimonio.

Por lo que solicito atentamente tenga por recibido el escrito que se acompaña al presente, con sus anexos y todo el expediente completo de la elección que se impugna a fin de garantizar el derecho de audiencia y de acceso a la justicia completa y expedita consagrado en los artículos 14,16 y 17 de la Carta Magna.

"Por un patria ordenada y generosa y
Una vida mejor y mas digna para todos"

C. EDUARDO VILLASEÑOR GUTIERREZ
Representante Propietario del PAN.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO MORELIA Oficina de Partes
Presentado por <u>Jesús Germán</u> <u>Narayo</u>
a las <u>22:50</u> hrs del día <u>8</u> de <u>diciembre</u> del 20 <u>11</u> con <u>seis</u> anexos
Recibido <u>Nancy E. Rodríguez</u> <u>Flores</u>
FIRMA

Como se observa, en los cursos por medio de los cuales se presentaron ante el tribunal electoral responsable, diversos medios de convicción, en las dos fechas contenidas en las citadas constancias; no existe algún pronunciamiento por parte del oferente, para justificar la calidad de las pruebas que en su concepto, versan sobre pruebas supervenientes; así como tampoco, se hace alusión a las circunstancias que dieron lugar a la presentación fuera de los plazos legales, de dichas probanzas.

Con lo cual, es inconcuso que el partido actor en el juicio primigenio, no cumplió con la carga procesal que le imponía el citado artículo 21 *in fine* de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, al no establecer con claridad las causas o los motivos que sustentasen la aportación de medios de convicción fuera de los plazos legalmente establecidos para ello; ni tampoco se justifica que las pruebas de mérito tengan la calidad de pruebas supervenientes, en virtud de que las mismas, fueron confeccionadas en una fecha posterior a la presentación de la demanda en la que se hace alusión a diversas afirmaciones que se pretenden demostrar con las pruebas de mérito; lo que de suyo, jurídicamente hace inadmisibles dichos medios de convicción, en tanto que, no cumplen con los requisitos atinentes a justificar la propia calidad de pruebas supervenientes.

Aunado a lo anterior, tal y como se advierte en la página 10 de la sentencia impugnada, la responsable no estableció mayor fundamento ni motivación que justificara la admisión de las pruebas aportadas en el juicio primigenio como supervenientes; en virtud de que, sólo se constrictó en señalar que:

“CUARTO. Pruebas supervenientes. Previo al análisis de los motivos de disenso, cabe precisar que Eduardo Villaseñor Gutiérrez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán, mediante escritos de treinta de noviembre y ocho de diciembre del año en curso, respectivamente, ofreció como pruebas supervenientes las siguientes:

a) Ratificación Notarial 105, de veintinueve de noviembre de dos mil once, en la que hizo constar la comparecencia de **Mirna Cecilia Canela Segura**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

b) Ratificación Notarial 106, de veintinueve de noviembre de dos mil once, en la que hace constar la comparecencia de **Clara Cecilia Guerra Salcedo**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

c) Ratificación Notarial 107, de veintinueve de noviembre de dos mil once, en la que hace constar la comparecencia de **Eric Andrés García Ceja**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

d) Ratificación Notarial 108, de veintinueve de noviembre de dos mil once, en la que hace constar la comparecencia de **Laura Alejandra Rojas Arteaga**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

e) Ratificación Notarial 109, de veintinueve de noviembre de dos mil once, en la que hace constar la comparecencia de **Martina González Hurtado**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

f) Ratificación Notarial 112, de veintinueve de noviembre de dos mil once, en la que hace constar la comparecencia de **Juan Álvarez Cervantes**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

g) Ratificación Notarial 113, de veintinueve de noviembre de dos mil once, en la que hace constar la comparecencia de **Jesús Germán Naranjo Anaya**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

h) Ratificación Notarial 114, de veintinueve de noviembre de dos mil once, en la que hace constar la comparecencia de **José Ulises Salazar Rojas**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

i) Acta destacada número 34, de veintinueve de noviembre de dos mil once, elaborada por el Notario Público No. 164 en el Estado.

j) Acta destacada número 35, de veintinueve de noviembre de dos mil once, elaborada por el Notario Público No. 164 en el Estado.

k) Ratificación Notarial 142, de ocho de diciembre de dos mil once, en la que se hace contar la comparecencia de **Ana María Canela Zalcedo**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

l) Ratificación Notarial 143, de ocho de diciembre de dos mil once, en la que se hace contar la comparecencia de **Carmen Ruiz Guerra**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

m) Ratificación Notarial 145, de ocho de diciembre de dos mil once, en la que se hace contar la comparecencia de **Ana Gabriela Guerra Salcedo**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

n) Ratificación Notarial 144, de ocho de diciembre de dos mil once, en la que se hace contar la comparecencia de **Juana Faviola Hernández Canela**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

o) Acta destacada número 41, de ocho de diciembre de dos mil once, en la que comparece **Jesús Germán Naranjo Anaya**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

p) Acta destacada fuera de protocolo número 479, de 8 de diciembre, ante el Notario Público 1 en el Estado con ejercicio y residencia en Morelia.

En tal sentido, mediante proveídos de veintiocho de noviembre y ocho de diciembre del año en curso, respectivamente, la Magistrada instructora acordó agregar a los autos dichas probanzas para los fines legales conducentes.

Por tanto, en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-82, 83 y 447/2011 acumulados, resulta procedente tomar en consideración las pruebas supervenientes presentadas por el actor.

En virtud a ello, lo conducente es admitir las probanzas descritas, para así proceder a su estudio y valoración, a efecto de resolver el presente asunto. “

Como se observa, la responsable admitió los medios de prueba presentados por el Partido Acción Nacional, bajo la excusa de un precedente originado en esta sede jurisdiccional que se encuentra contenido en la sentencia dictada en los expedientes identificados con las claves ST-JRC-82/2011, ST-JRC-83/2011 y ST-JDC-447/2011 que fueron resueltos en forma acumulada; empero, en modo alguno, expone algún razonamiento o circunstancia que ésta haya valorado o tomado en consideración, para tener por admitidas las probanzas que se presentaron fuera del plazo legal, por tratarse de supuestas pruebas supervenientes.

Al respecto, de acuerdo con la definición que Eduardo Pallares otorga a las pruebas supervenientes, quien establece que son las que nacen después de la litiscontestación o aquellas de las que recientemente se tiene conocimiento; el citado doctrinario es claro en exponer que las pruebas en general, deben rendirse durante la dilación probatoria o en la audiencia del juicio, pero que, la ley por motivos de indiscutible equidad, permite que las partes hagan valer las supervenientes, fuera de esas circunstancias.

Al respecto, es dable precisar que en materia de pruebas supervenientes, los órganos encargados de administrar justicia en diversas materias del Derecho, han establecido que tratándose de este tipo de pruebas, se deben cumplir ciertos aspectos que infieren en su admisión que se da en forma excepcional al resto de medios de prueba que se pueden ofrecer y aportar en todo juicio o medio de impugnación, atento a los plazos y términos que las propias legislaciones aplicables, concedan para tal efecto.

En este sentido, conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, existe la posibilidad de traer a un juicio la presentación de pruebas supervenientes, una vez que se ha presentado la demanda, o en su caso, cuando ya se ha verificado la contestación de ésta, siempre y cuando, se trate de aquellos documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad o de aquellos cuya existencia haya sido ignorada por quien los presente; empero, para que se actualicen los mencionados supuestos, existe la carga procesal del oferente, de referir bajo protesta de decir verdad, que desconocía la existencia previa de los instrumentos aportados al juicio, o la de indicar la causa o las circunstancias bajo las cuales, dichas probanzas surgieron con posterioridad a la presentación o contestación de la demanda.

Ahora bien, del propio precepto 21 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, se desprende claramente que después de la presentación del escrito de demanda, o de la contestación atinente, sólo se admitirán a las partes, los documentos que les sirvan de pruebas para demostrar sus excepciones alegadas ó contra las acciones intentadas por el promovente; así como, los que importen cuestiones supervenientes y/o

de impugnación de pruebas de la contraria.

En tal virtud, las pruebas supervenientes que regula el artículo en cuestión sólo pueden ser referidas a documentales que sirvan como medio probatorio para justificar:

- 1.- Cuestiones o excepciones hechas valer en contra de la acción principal.
- 2.- Las que se refieran a cuestiones supervenientes o a la impugnación de pruebas de la parte contraria y que fueren posteriores a la presentación de la demanda o contestación.
- 3.- Aquellos documentos que aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, se asevere que no se conocían.

En este orden de ideas, se debe señalar que si bien el Partido Acción Nacional en su calidad de actor en el juicio primigenio, pretendía probar algunas de las cuestiones planteadas en el citado medio de impugnación promovido ante el Tribunal Electoral de Michoacán; lo cierto es, que no cumplió con los requisitos formales establecidos por la ley de justicia electoral para el debido ofrecimiento de las probanzas supervenientes que éste presentó los días treinta de noviembre y ocho de diciembre del año en curso; en tanto que, al momento de su presentación debió invocar, bajo protesta de decir verdad, las circunstancias bajo las cuales se obtuvieron los citados medios de prueba, así como los hechos que se pretendían demostrar con las mismas, y justificar por qué se les concedía la calidad de supervenientes.

En tal virtud, al no haberse cumplido con el requisito formal atinente, es como resultaba inviable jurídicamente la admisión de las citadas pruebas, pues como se señaló, adolecían de los requisitos formales establecidos por el artículo 21, parte final del ordenamiento procesal electoral vigente en el Estado de Michoacán.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

“PRUEBAS. ADMISIÓN DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PERÍODO, REQUISITOS. El presupuesto lógico para que una prueba pueda ser ofrecida y admitida, es su existencia previa, sin que los artículos 294 y 295 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevean el caso de admisión "provisional" de pruebas documentales que pudiesen llegar a existir, como incorrectamente aduce la oferente, toda vez que de la lectura del primero de los preceptos citados, resulta claro que se refiere a los documentos que pueden presentarse después del período de ofrecimiento de pruebas, tratándose de los que hubiesen sido pedidos a una autoridad con anterioridad, y ésta no los hubiese remitido al juzgador, sino hasta después; así como de los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de hechos anteriores, cuya existencia se ignore, esto es, que se trate de documentos demostrativos de hechos que importen excepción superveniente, que pueden ser exhibidos con posterioridad al período de ofrecimiento de pruebas; pero no contempla la exhibición posterior de documentos existentes en el período de ofrecimiento de pruebas. Amparo directo 1820/90. María Luisa Ortiz Osornio. 5 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte-1. Julio a Diciembre de 1990. Página: 242. Tesis Aislada Materia(s): Civil.”

Al respecto, también deviene importante señalar que en la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, se ha sostenido que, por cuanto hace a los requisitos que se deben reunir para que un documento sea admitido en forma posterior al vencimiento del período probatorio; se deben acreditar las hipótesis legales para que dicho documento sea admitido; tal y como lo indica la tesis aislada que a continuación se transcribe, que resulta orientadora para el tema en comento, y que es del tenor siguiente:

“DOCUMENTOS. CUANDO PUEDEN SER ADMITIDOS COMO PRUEBA SUPERVENIENTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). De acuerdo con el artículo 583 del código adjetivo civil sólo se permite a las partes exhibir documentos después de haber quedado fijada la litis en los casos siguientes: a).- Que sean de fecha posterior a los escritos de demanda y contestación; b).- Los anteriores, respecto de los cuales el oferente asevere no haber tenido conocimiento en su existencia; y, c).- Los que el interesado no haya podido adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que haya designado oportunamente el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Además el artículo 584 del propio ordenamiento legal, autoriza al actor para que presente después de la demanda, los documentos que sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado. Y por tanto, no deberán ser admitidos como prueba aquéllos que se presenten fuera de la oportunidad legal, o que no se encuentren en alguno de los casos de excepción mencionados. Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo directo 140/93. Guadalupe Miranda Archundia. 24 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios. Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI. Mayo de 1993. Página 323.”

Finalmente, se estima oportuno invocar, el criterio contenido en la tesis aislada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por cuanto que, su contenido, resulta oportuno para robustecer las consideraciones que han sido invocadas con antelación, y que se relacionan con el tema central analizado respecto de las pruebas supervenientes.

“PRUEBAS SUPERVENIENTES, CUANDO NO LO SON. De acuerdo con el artículo 778 de la Ley Federal del Trabajo, las partes deben ofrecer sus pruebas en la audiencia, salvo las que se refieran a hechos supervenientes, entendiéndose por éstos los acontecidos con posterioridad a la fijación de la contienda o bien, que sucedidos con anterioridad fueron desconocidos para las partes, debiendo precisar también que tal característica la deben reunir los hechos y no las pruebas aportadas fuera de la audiencia, que por cualquier circunstancia y hasta entonces, estuvo en posibilidad de ofrecer la parte de que se trate y una vez demostrado que los hechos relativos a esas pruebas los conoció desde que se precisó la litis. Amparo directo 526/91. Universidad Nacional Autónoma de México. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.”

En mérito de lo anterior, en la especie, se ha tenido por demostrado que el Tribunal Electoral de Michoacán incurrió en la indebida determinación de admitir las probanzas presentadas por el Partido Acción Nacional, en fechas posteriores al plazo en que éste podía aportar las pruebas que justificaran sus asertos; lo que de suyo, torna **fundado** el agravio formulado por el hoy actor, por cuanto señala que los medios de prueba indebidamente admitidos por la responsable, no tienen justificada la calidad de pruebas supervenientes.

En consecuencia, lo procedente es dejar sin efectos la parte conducente de la sentencia impugnada, a fin de tener por no admitidos los medios de convicción presentados por el Partido Acción Nacional, el treinta de noviembre y el ocho de diciembre del año actual, que consisten en los siguientes medios de prueba:

- a) Ratificación Notarial 105, de veintinueve de noviembre de dos mil once, en la que hizo constar la comparecencia de Mirna Cecilia Canela Segura, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.
- b) Ratificación Notarial 106, de veintinueve de noviembre de dos mil once, en la que hace constar la comparecencia de Clara Cecilia Guerra Salcedo, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

- c) Ratificación Notarial 107, de veintinueve de noviembre de dos mil once, en la que hace constar la comparecencia de Eric Andrés García Ceja, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.
- d) Ratificación Notarial 108, de veintinueve de noviembre de dos mil once, en la que hace constar la comparecencia de Laura Alejandra Rojas Arteaga, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.
- e) Ratificación Notarial 109, de veintinueve de noviembre de dos mil once, en la que hace constar la comparecencia de Martina González Hurtado, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.
- f) Ratificación Notarial 112, de veintinueve de noviembre de dos mil once, en la que hace constar la comparecencia de Juan Álvarez Cervantes, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.
- g) Ratificación Notarial 113, de veintinueve de noviembre de dos mil once, en la que hace constar la comparecencia de Jesús Germán Naranjo Anaya, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.
- h) Ratificación Notarial 114, de veintinueve de noviembre de dos mil once, en la que hace constar la comparecencia de José Ulises Salazar Rojas, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.
- i) Acta destacada número 34, de veintinueve de noviembre de dos mil once, elaborada por el Notario Público No. 164 en el Estado.
- j) Acta destacada número 35, de veintinueve de noviembre de dos mil once, elaborada por el Notario Público No. 164 en el Estado.
- k) Ratificación Notarial 142, de ocho de diciembre de dos mil once, en la que se hace contar la comparecencia de Ana María Canela Zalcedo, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.
- l) Ratificación Notarial 143, de ocho de diciembre de dos mil once, en la que se hace contar la comparecencia de Carmen Ruiz Guerra, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.
- m) Ratificación Notarial 145, de ocho de diciembre de dos mil once, en la que se hace contar la comparecencia de Ana Gabriela Guerra

Salcedo, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

n) Ratificación Notarial 144, de ocho de diciembre de dos mil once, en la que se hace contar la comparecencia de Juana Faviola Hernández Canela, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

o) Acta destacada número 41, de ocho de diciembre de dos mil once, en la que comparece Jesús Germán Naranjo Anaya, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

p) Acta destacada fuera de protocolo número 479, de ocho de diciembre de dos mil once, ante el Notario Público 1 en el Estado con ejercicio y residencia en Morelia.

En ese tenor, esta Sala Regional estima innecesario analizar el resto de los motivos de inconformidad formulados por el impetrante en el segundo grupo de agravios relacionados con la indebida admisión de las pruebas que han sido relacionadas con antelación; en razón del efecto jurídico que ha producido la revocación de la indebida admisión de pruebas decretada por el Tribunal Electoral responsable.

No obstante lo anterior, también resulta evidente para esta Sala Regional, el hecho de que, no es del todo suficiente la invalidación de la admisión de pruebas adoptada por la hoy responsable al resolver el juicio de inconformidad intentado por el Partido Acción Nacional; a efecto de que se revoque la nulidad de la votación de seis casillas decretada por el órgano jurisdiccional electoral local; toda vez, que tal y como se hace constar en la resolución reclamada, la hoy enjuiciada, atendió y valoró diversas pruebas que fueron aportadas en el juicio de inconformidad respectivo, desde el momento de su presentación; lo cual implica, que la determinación de anulación quede subsistente, en tanto no se demuestren hechos y circunstancias que desvirtúen las consideraciones adoptadas para sustentar la nulidad en comento.

Cabe hacer notar, que el hoy actor en su demanda, también hace alusión a un tercer grupo de agravios, en los que controvierte la determinación del Tribunal Electoral local de anular las casillas 738 contigua 1, 751 básica, 751 contigua 1, 752 básica, 752 contigua 1 y

752 contigua 2, por haberse actualizado la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 64, fracción IX, de la Ley Adjetiva de la Materia, consistente en que la votación recibida en las casillas de mérito será nula, cuando se acredite, entre otras causas, que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En ese sentido, deviene procedente analizar los motivos de disenso expuestos por el hoy impetrante en el agravio en cita, a fin de establecer si la nulidad de la votación decretada por la responsable sobre seis casillas, se encuentra ajustada conforme a derecho; para lo cual, se atenderá a los motivos de disenso hechos valer por el accionante, en el mismo orden en que éstos se encuentran referenciados en su demanda.

En primer término, por lo que hace a la nulidad de la votación recibida en la casilla 738 C1 decretada por el Tribunal responsable, el instituto político recurrente, endereza los siguientes motivos de disenso:

- Sostiene que el fallo reclamado carece de exhaustividad, motivación y fundamentación, puesto que la base para anular la votación recibida en la casilla 738 C1, fue por la presencia del Presidente del Ayuntamiento, mismo que se encontraba afuera saludando a las personas, y se le solicitó se retirara; tal circunstancia por sí sola, no puede arrojar los elementos que la autoridad responsable considera y estima de forma "clara" como presión psicológica sobre el electorado, y que lo toma como uno de los elementos que determina la nulidad de la votación emitida en la casilla 738 contigua 1.

- Refiere que la responsable no señala lo que implica la "presión psicológica", el por qué se da la misma, cómo se determina, bajo qué circunstancias el electorado se vio "presionado", de qué forma afectó la conducta que el funcionario haya realizado para crear o ejercer esa "presión psicológica, etc.; por consecuencia, indebidamente e ilegalmente señala que su sola presencia claramente se tradujo en presión psicológica, puesto que en estima del impetrante, la

responsable no tiene elementos para referir circunstancias de presión o coacción, ni sobre los funcionarios ni sobre los electores, primero porque no se determinó en qué consistió esa coacción, porque la simple presencia de un funcionario, no puede implicar presión o coacción alguna, situación que no resulta ilegal, pues tendría que traducirse en otros actos en que los electores o funcionarios de casilla se sintieran intimidados y decidieran abandonar sus funciones de imparcialidad y vigilancia del sufragio, y que en el caso de que los electores se vieran forzados a emitir su voto por persona diversa a la que ya tenían pensado otorgar su sufragio previo a la " sola presencia" del funcionario.

- De igual forma, sostiene el recurrente que la resolución impugnada es ilegal dado lo contradictorio de la misma, pues primero establece que no puede determinar la cantidad de electores sobre los cuales influyó la presencia del presidente municipal que acudió a la casilla a votar, que dicha irregularidad al ser grave y no poder determinarla en cantidad, se basa en la naturaleza y calidad de la misma, y después determina que esa irregularidad influyó en por lo menos quince electores, cantidad que es igual a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar, de lo que se observa la contradicción en la que incurre la responsable.

- Afirma que el elemento probatorio que la autoridad responsable toma como base para anular la votación emitida en la casilla 738 Contigua 1, carece de los datos elementales que conlleven a establecer circunstancias de tiempo y modo, la forma en que acontecieron los hechos, su gravedad y el interés jurídico afectado; aunado a que no se puede calificar como grave el hecho consistente en un saludo de un funcionario público, hacia el electorado; por lo que no existen datos que hagan presumir que estaba realizando actos proselitistas, máxime que dicho funcionario tenía una justificación legal para estar en la casilla el día de la jornada electoral, siendo que éste se encuentra inscrito y tiene su domicilio en dicha sección, por lo que tenía que acudir a la casilla a emitir su voto; por lo que es incorrecto que la autoridad responsable califique de ilegal su presencia, pues un saludo no puede traducirse en ningún tipo de coacción, sin que para ello obste que el secretario de la casilla haya hecho constar dicho incidente, por las razones que se indican, por tanto, en estima del actor, fue incorrecta la determinación

de la responsable de anular la casilla por ese simple hecho.

Por su parte, la autoridad responsable a efecto de declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 738 C1, sostuvo en lo que interesa, lo siguiente:

- Que en cuanto a la casilla 738 C1, le asistía razón al promovente, toda vez que en la misma se actualizaron actos de presión sobre el electorado, determinantes para el resultado de la votación, ya que a fojas 127 del sumario, obraba la hoja de incidentes correspondiente a dicha mesa receptora, documental pública que posee valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, en la que los funcionarios de la misma hicieron constar, en lo que aquí interesa, que *“el Presidente del Ayuntamiento (PRD) se encontraba afuera saludando a las personas, se le solicitó que se retirara”*; conducta que sin duda constituía una irregularidad que afectaba la validez de la votación recibida en la casilla, puesto que dada su función de Presidente Municipal, responsable directo del gobierno y la administración pública en dicho ámbito de gobierno, dotado de facultades tales como velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos, a cargo de la municipalidad, es claro que su sola presencia se tradujo en presión psicológica sobre el electorado.

Que acreditados el primero y segundo de los elementos constitutivos del supuesto de nulidad *–que se ejerció presión sobre los electores–*, correspondía determinar, si ello fue determinante para el resultado de la votación recibida; por lo que, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado dicha exigencia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA**

IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 405 y 406.

- Asimismo, que en la tesis relevante de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1407 y 1408, se sostuvo que el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

- Que si bien es verdad que no era factible establecer la determinancia cuantitativa, también lo es que, se actualizó la determinancia cualitativa, pues como ya se dijo, resultaba innegable que el Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán, por ser la máxima autoridad en aquella demarcación, con su sola presencia generó presión sobre los electores, durante el lapso de tiempo que estuvo *“saludando a la gente a las afueras de la casilla”*, conducta irregular cuya duración se desconoce, lo que imposibilitaba a ese Tribunal para calificar sus efectos nocivos atendiendo a un valor cuantitativo; empero, sí era posible establecer que, dado que en dicha casilla, la diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación, fue de quince votos, por supuesto que pudieron haber sido los que emitieron los ciudadanos que votaron influidos por su presencia en las afueras de la casilla en mención.

- De ahí que consideró, que la presencia del referido funcionario actualizaba la causa de nulidad relativa a ejercer presión sobre el electorado, la que cualitativamente era determinante, afectándose así la validez de la votación recibida en la misma, pues la diferencia de votos que medió entre el primero y segundo lugar en la referida casilla, según se desprendía del acta de escrutinio y cómputo fue de quince votos, razón por la cual, aún desconociendo el tiempo que dicho funcionario se mantuvo saludando a las personas afuera de la casilla, era fácil concluir que su sola presencia pudo influir fácilmente en el ánimo de quince electores.

- Que no pasaba inadvertido, que el mencionado funcionario -Francisco Mora Ciprés-, aparecía registrado en el listado nominal de la casilla impugnada (738 contigua 1); por lo que, lógicamente, de cumplir con los requisitos legales –lo que no se acreditaba-, tenía derecho de acudir a dicha mesa receptora a emitir su sufragio como todo ciudadano; empero, debía destacarse que la irregularidad que se hizo constar en la hoja de incidentes correspondiente, no reflejaba que se haya desarrollado a la hora en que dicho funcionario acudió a ejercer su derecho de voto, sino que se encontraba en las afueras de la casilla, saludando a las personas, por lo que hubo la necesidad de que los funcionarios electorales le pidieran que se retirara.

- Por tanto, si con dicha causal se pretende garantizar a los ciudadanos que el día de la elección ejerzan de manera libre, secreta y directa su derecho a votar; era claro que no acontecía así cuando, como en la especie, existe la presencia de la máxima autoridad municipal que detenta un poder material ostensible frente a la comunidad, afuera de la casilla, con independencia del tiempo que haya permanecido en ella, que dicho sea de paso, no debió ser mínimo, puesto que fue hasta que se les informó a los funcionarios de la casilla, cuando se percataron de ello y le pidieron se retirara. Y es que por la investidura que representa dicho funcionario, durante todo el proceso electoral, y desde luego el día de la jornada, debe atender con sus conductas y actitudes el cumplimiento inexcusable al principio de equidad contenido en sede constitucional.

- Sobre esta base, a través de la documental pública consistente en la hoja de incidentes, se acreditaba una actitud irregular en el sentido de que la presencia de dicho servidor no se limitó a ejercer su voto, sino que fue más allá en la medida de que, el Secretario de la Mesa Directiva de casilla, responsable del llenado de la hoja de incidentes, y dotado de fe pública, señaló la solicitud de que el Presidente Municipal se retirara de las afueras de la casilla; lo que se insiste, evidencia que su actuar no se limitó al ejercicio de su voto, pues caso contrario, no hubiese sido necesaria la solicitud de retirarse, sin que pase inadvertido que este hecho no fue debatido por el tercero interesado; por lo que concluyó, se actualizaba la determinancia cualitativa, requisito *sine qua non* para la actualización de la nulidad de votación a que se refiere el artículo 64, fracción IX de la Ley de Justicia Electoral, resultando así fundados los motivos de disenso hechos valer.

Una vez establecido lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, son **fundados** los agravios esgrimidos por el instituto político actor, en atención a las consideraciones que a continuación se refieren:

En primer término, a fin de realizar el análisis de lo conducente, se debe tener presente que para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas, y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores

para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados. En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia física; en segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, la irregularidad en comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin probarse el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla; y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 3, del

Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 138, fracciones VI, VII, VIII y IX, 178, fracción I, incisos d) y e) y 179 del código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

En consecuencia, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

En esa tesitura, en el caso a estudio, el Tribunal responsable tuvo por acreditados los extremos contemplados en el artículo 64, fracción IX de la ley procesal electoral de Michoacán, respecto de la nulidad de la votación recibida en la casilla 738 C1, a partir de la valoración que realizó de la hoja de incidentes de la casilla de marras, documental pública a la que le otorgó valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, en la que los funcionarios de la misma hicieron constar, en lo que aquí interesa, que *“el Presidente del Ayuntamiento (PRD) se encontraba afuera saludando a las personas, se le solicitó que*

se *retirara*”; lo que en estima de la responsable, se constituía en una irregularidad que afectaba la validez de la votación recibida en la casilla, puesto que dada su función de Presidente Municipal, responsable directo del gobierno y la administración pública en dicho ámbito de gobierno, dotado de facultades tales como velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos, a cargo de la municipalidad, es claro que su sola presencia se tradujo en presión psicológica sobre el electorado; con lo cual, indebidamente, tuvo por acreditados los primeros dos elementos para la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla de mérito.

En efecto, si bien conforme al aserto del Tribunal responsable, la hoja de incidentes de la casilla en estudio, tiene la calidad de documental pública, en estima de este órgano de control constitucional, dicho medio de convicción es *per se*, insuficiente para acreditar las irregularidades que supuestamente acontecieron en el citado centro de recepción de la votación, con motivo de los pasados comicios celebrados en el Municipio de Jiquilpan, Estado de Michoacán; puesto que con ello, no se acreditan los extremos de la causal de nulidad de marras, consistentes en que exista violencia física o presión y que ésta, se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima que aún y cuando conforme a lo sostenido por el órgano jurisdiccional responsable, se tuvieran por acreditados los dos primeros elementos de la causal de nulidad de la votación de marras; lo cierto es, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los supuestos actos de presión o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es necesario que el demandante hubiere precisado y demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados ante la instancia primigenia.

En esa virtud, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores o un aproximado de los mismos que hubiesen

votado en la casilla, bajo presión o violencia física; en segundo lugar, debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, la irregularidad en comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla; lo que en la especie, no aconteció.

En efecto, el único elemento de convicción valorado por la responsable para determinar la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla de marras, consistió en la hoja de incidentes levantada en la casilla cuestionada, en la cual, no se indica cuántos electores fueron presionados, de qué forma se ejerció la presión en ellos, si el hecho denunciado se llevó a cabo durante una parte o toda la jornada electoral, ni se hace referencia alguna que permita establecer o inferir el tiempo en que se suscitaron los supuestos actos de presión en la casilla en estudio; para que, una vez que se tuviera conocimiento del número de electores sobre los cuales se pudo haber acreditado la presión ejercida, poder determinar si ello, hubiese variado el resultado de la votación recibida en la casilla en comento.

Es importante destacar, que el Tribunal responsable parte de una premisa errónea a efecto de concluir que se cumplió con el requisito de la determinancia para anular la votación recibida en la casilla 738 C1, puesto que en los supuestos como el de mérito, debió acreditarse dicho requisito, desde el punto de vista cuantitativo; en tanto que la irregularidad alegada (la presencia del presidente municipal, saludando a los electores afuera de la casilla), se generó de forma transitoria; esto es, no se está ante las hipótesis de presencia de funcionarios públicos o dirigentes partidistas como funcionarios de casilla o como representantes partidistas ante las mesas de casilla; en donde, tal y como lo refieren criterios sustentados por este Tribunal Electoral, la sola presencia de este tipo de servidores públicos en la casilla durante la jornada electoral, actualiza la causal de nulidad que se analiza en este caso; en virtud de que la permanencia de autoridades de mando

superior en las casillas como funcionarios o representantes de partido político, generan la presunción de presión sobre los electores, en atención al poder material y jurídico que detentan frente a los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana, pues los ciudadanos pueden temer sobre posibles represalias de parte de la autoridad que se encuentre presente en una casilla ostentando los cargos enunciados, y que por la misma razón, se sientan coaccionados o inhibidos, respecto de la decisión de sufragar por algún partido político o candidato determinado.

En efecto, en los casos de referencia, el elector puede sentirse amenazado, aun cuando esto no debiera ocurrir; sin embargo, lo cierto es que en la realidad se puede dar esa presión en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud de la posición de cierta subordinación que le corresponde respecto a la autoridad. Así resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como un ente fiscalizador de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor de un determinado partido o candidato de la preferencia de la autoridad, que son generalmente conocidas en razón de la cotidiana relación y del partido gobernante al que pertenecen.

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior se acredite como representante de partido o como integrante de una casilla y permanezca en ella con tal calidad; dicha situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción que proviene de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, ya sea como miembros de la mesa directiva o como representantes de partido ante la misma.

El criterio aludido se encuentra contenido en la jurisprudencia, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 142 y 143, identificada con el rubro

"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares)."

En ese contexto, es evidente que en el caso a estudio, el criterio contenido en la jurisprudencia invocada, no resulta aplicable; en tanto que, si bien la simple presencia en una casilla electoral de funcionarios públicos de mando superior el día de la elección, genera presunción de presión; lo cierto es, que dicho supuesto, opera cuando se trata de la permanencia de dichos servidores públicos en la casilla respectiva, con motivo de una designación como funcionario de casilla o como representante partidista; supuestos en los cuales, además se debe atender al elemento determinante, desde una perspectiva cualitativa.

Empero, tratándose de la presencia transitoria de un funcionario público de mando superior, como en la especie supuestamente ocurrió, ante la presencia del Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán, en las afueras de la casilla cuestionada, quien incluso, aparecía registrado en el listado nominal de dicha casilla, según lo afirmado por el Tribunal responsable en el fallo reclamado; no justifica ni demuestra, en modo alguno, que dicha persona haya ejercido presión sobre los electores, al haber permanecido afuera de la casilla 738 Contigua 1, en tanto que, no se puede establecer con exactitud, el tiempo que estuvo saludando a diversos ciudadanos, tal y como se asentó en el acta de incidentes correspondiente a la mencionada casilla.

Lo anterior es así, porque es lógico pensar, que si dicho funcionario municipal tenía el derecho de sufragar en la citada mesa receptora de votos, es inconcuso que a su salida, existían fuertes posibilidades de que fuera identificado o reconocido por diversos ciudadanos en virtud de su investidura; empero, ello en modo alguno, puede ser visto como un acto de presión o de proselitismo a favor del candidato o del partido que obtuvo el triunfo en la casilla impugnada; toda vez que conforme a la misma hoja de incidentes, existe una anotación en el sentido de que se le invitó a que se retirara de la casilla.

En este orden de ideas, tal y como lo sostiene el hoy incoante, en el caso a estudio, contrario a lo sostenido por el órgano jurisdiccional demandado, no se encuentran acreditados los siguientes aspectos:

- Que la presencia del Presidente del Ayuntamiento de Jiquilpan, afuera de la casilla, por sí sola, pudiera constituir una especie de presión psicológica sobre el electorado; puesto que, en primer término, no se justificó lo que se debe entender por "presión psicológica", ni el por qué de la misma; así como tampoco se evidenció la forma en cómo se determinó o bajo qué circunstancias el electorado supuestamente se vio "presionado"; o en su caso, de qué forma afectó en el ánimo de los electores, la conducta desplegada por el citado funcionario consistente en saludar a algunas personas.

- No se refieren circunstancias de presión o coacción, ni sobre los funcionarios ni sobre los electores, primero porque no se determinó en qué consistió esa coacción, porque la simple presencia de un funcionario, no puede implicar presión o coacción alguna, situación que no resulta ilegal, pues tendría que traducirse en otros actos en que los electores o funcionarios de casilla se sintieran intimidados y decidieran abandonar sus funciones de imparcialidad y vigilancia del sufragio, y que en el caso de que los electores se vieran forzados a emitir su voto por persona diversa a la que ya tenían pensado otorgarle su sufragio previo a la " sola presencia" del funcionario.

- El elemento probatorio que la autoridad responsable toma como base para anular la votación emitida en la casilla 738 Contigua 1, carece de los datos elementales que conlleven a establecer circunstancias de tiempo y modo, la forma en que acontecieron los hechos, su gravedad y el interés jurídico afectado; aunado a que no se puede calificar como grave el hecho consistente en un saludo de un funcionario público hacia el electorado, por lo que no existen datos que hagan presumir que estaba realizando actos proselitistas, máxime que dicho funcionario tenía una justificación legal para estar en la casilla el día de la jornada electoral, siendo que éste se encuentra inscrito y tiene su domicilio en

dicha sección, por lo que tenía que acudir a la casilla de mérito a emitir su voto; de ahí que, se considere incorrecto que la autoridad responsable califique de ilegal su presencia, pues un saludo no puede traducirse en ningún tipo de coacción, sin que para ello obste que el secretario de la casilla haya hecho constar dicho incidente.

En efecto, es importante destacar que a partir del hecho no controvertido consistente en la presencia del presidente municipal del ayuntamiento de Jiquilpan, Estado de Michoacán, quien el día de la jornada electoral acudió a sufragar a la casilla 738 C1, quien a su vez, conforme a lo asentado en la hoja de incidentes, se encontraba afuera saludando a las personas y se le solicitó que se retirara; lo cierto es, que no se encuentran demostradas circunstancias especiales que deriven importantes para acreditar el factor determinante de la supuesta irregularidad ocurrida en la citada casilla, y que son las siguientes:

- El tiempo que permaneció dicho funcionario en las afueras de la casilla, saludando a la gente.
- Que con motivo de dicha presencia, se verificara el número aproximado de las personas que lo saludó.
- Que al momento de saludar a la gente, dicho funcionario municipal les haya solicitado que sufragaran por determinada opción.
- Que con motivo de la solicitud que se le hizo al funcionario público de referencia, en el sentido de que se retirará de la casilla en cuestión, éste haya expresado alguna negativa; y como consecuencia de ello, su permanencia en la casilla en cuestión se hubiera prolongado.

Lo anterior, sin lugar a dudas, en estima de este órgano jurisdiccional, no se encuentra demostrado; de ahí que se considere incorrecto el actuar del Tribunal responsable, al haber decretado la nulidad de la votación recibida en la casilla 738 C1; en razón de que no se acreditaron varias circunstancias que han sido descritas en este apartado, y que son lo suficientemente necesarias para tener por acreditada la causal invocada por el inconforme ante la instancia primigenia; de ahí que se estime **fundado** el motivo de agravio esgrimido por el hoy actor.

Ahora bien, tomando en cuenta que el derecho fundamental de votar, es un derecho de rango constitucional y de configuración legal, previsto también en los tratados internacionales, ratificados y suscritos por México, como son la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, en sus artículos 23, párrafo 1, inciso b) y el **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**, artículo 25, párrafo 1, inciso b), los cuales constituyen compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y que comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, incluidas a las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el nueve de junio de dos mil once, y cuya reforma fue publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, en el que básicamente se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como las garantías para su protección, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ocurre que en dichos ordenamientos, se privilegia fundamentalmente la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades públicas constitucionales, la cual se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.

Es decir, la libertad de los votantes constituye un elemento esencial del acto del sufragio y, por tanto, de una elección propiamente democrática.

En ese tenor, si en el presente caso, no se encuentra debidamente acreditado, ni mucho menos se demuestra que en la casilla que impugnó el entonces inconforme ante el Tribunal Electoral local, por haberse ejercido algún tipo de presión sobre el electorado que depositó su voto en las urnas, apoyándose llanamente en señalamientos genéricos y subjetivos que no conducen a constatar la irregularidad aducida; resulta inconcuso que dichos actos deben ser convalidados,

privilegiando ante todo, el derecho fundamental de votar que fue emitido por todos y cada uno de los ciudadanos que sufragaron en dichas casillas.

Conforme a lo anterior, no está por demás reiterar, que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa la voluntad ciudadana en cuanto a la elección de sus gobernantes y representantes; en consecuencia, resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no es concebible que frente a simples manifestaciones subjetivas, de insuficiente valor probatorio, se tenga que anular la votación recibida en casilla; pues contrario a ello, se debe privilegiar el derecho del voto activo de los electores que acudieron a las urnas a expresar válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan un supuesto de nulidad de votos conforme lo establezca la ley; de ahí que sea dable atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima consistente en que: "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", tal y como se sostiene en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

De lo antes expuesto, se llega a la conclusión de que en el presente caso, no quedó suficientemente demostrado que en la casilla 738 C1, se haya ejercido algún tipo de presión sobre el electorado que depositó su voto en las urnas, en razón de que lo asentado en la hoja de incidentes de la mencionada casilla, relativo a que: *"el Presidente del Ayuntamiento (PRD) se encontraba afuera saludando a las personas, se le solicitó que se retirara"*; no es suficiente para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrió la irregularidad en comento; toda vez, que dicha situación no se encuentra robustecida

con mayores elementos de convicción que permitan tener por acreditada la presión alegada ante la instancia primigenia, a fin de anular la votación recibida en la casilla de mérito.

Como tercer grupo de motivos de disenso, el impetrante aduce que la responsable realiza un inadecuado estudio e incorrecta interpretación de los medios de prueba aportados por el partido político actor en el juicio de inconformidad, así como falta de fundamentación y motivación en su conclusión, al anular indebidamente la votación recibida en las secciones 751 y 752, que corresponden a las comunidades de Totolán y los Remedios del Municipio de Jiquilpan, pues de la lista nominal de electores de la sección 743, únicamente se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino cuyo nombre es Rivas Esquivel Ma. Elena, que su domicilio particular es la calle 19 de octubre número 3, y contrario a lo que afirma la autoridad responsable dicho documento de ninguna forma puede arrojar dato alguno que señale que el trece de noviembre del año en curso, esa persona se encontraba presente en la zona geográfica que comprenden las comunidades de Totolán y los Remedios.

Agrega, que de la imagen fotográfica de la cual se observa a una mujer, el Tribunal responsable afirma que se trata de la coordinadora del Desarrollo Integral de la Familia, porque “así lo dice en el anverso de la fotografía”, sin embargo, no existe ninguna confirmación al respecto de que se trate de dicho personaje, y aun en el supuesto de que si se tratara de esa persona, esa prueba no indica nada relevante pues únicamente se muestra la imagen de una persona del sexo femenino y no se desprenden hechos ni circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues contrario a lo que manifiesta el ahora actor, esa fotografía no indica que la ciudadana Ma. Elena Rivas Esquivel haya estado presente el trece de noviembre de dos mil once, en las comunidades de Totolán y Los Remedios, y afuera de su sección electoral, pues se reafirma que es una simple imagen en la que la persona del sexo femenino se observa sola, sin persona alguna al lado y sin datos de identificación del lugar en donde se encuentra.

Además, expone que en la citada fotografía tampoco se prueba que Ma. Elena Rivas Esquivel estuvo presente en las comunidades de Totolán y Los Remedios, el día de la jornada electoral, y que esa fotografía haya sido tomada en esa fecha, por lo que la misma no arroja ningún dato relevante que sostenga lo determinado en la resolución impugnada.

Que del video analizado por la responsable, en ningún momento se desprenden datos que la responsable señala se extraen, pues en el citado medio de prueba únicamente se muestra la imagen de una persona del sexo femenino que va caminando con otra persona del sexo masculino, pero de ninguna forma se tiene la certeza de que se trate de la ciudadana Ma. Elena Rivas Esquivel ya que de las voces grabadas en ese video no se advierte que manifiesten que se trate de ella, aunado a que no se tiene la certeza del lugar en el cual se encuentra la persona del sexo femenino, pues en el intercambio de palabras no se hace alusión a las comunidades de Totolán y de Los Remedios, no se observan nombres de calles, y mucho menos se observa que se encuentren casillas ubicadas en el lugar por donde van caminando las personas que se aprecian en el video, por lo que resulta incierto el lugar en el que se encuentra la persona del sexo femenino. Además tampoco se observa la fecha y hora en que se realizó la grabación del video, por lo que del citado medio probatorio no se desprende ningún dato que refiera que se trata de la señora Ma. Elena Rivas Esquivel, y que ésta se encontraba en las comunidades de Totolán y Los Remedios, el trece de noviembre de dos mil once.

Asimismo, establece que en relación con los testimonios rendidos por diversos ciudadanos, el partido actor alega que la responsable de manera incorrecta, corrobora el contenido de las fotografías y video con diversos testimonios, los que carecen de valor probatorio pues no cumplen con los requisitos de ley, de tal manera que la adminiculación que realiza de todos y cada uno de los elementos probatorios constituye una violación flagrante a las reglas de procedimiento.

Por tanto, considera que la afirmación del Tribunal responsable en el sentido de que de las imágenes fotográficas y un video, se desprende que aparece una mujer del sexo femenino, que a juicio de éste, se trata

de Ma. Elena Rivas Esquivel, quien iba en compañía de una persona del sexo masculino, es inexacta, porque ese hecho no se encuentra corroborado con otro medio de prueba eficaz e idóneo, pues de tales probanzas no se aprecia el lugar en el que se encuentran las personas que se observan, por lo que no existe ninguna relación de lo que esos medios técnicos ofrecen, con los hechos que la autoridad responsable dice se probaron, esto es, la presión que supuestamente Ma. Elena Rivas Esquivel ejerció sobre el electorado en las casillas pertenecientes a las secciones 751 y 752 ubicadas en las comunidades de Totolán y Los Remedios.

Finalmente, en relación con dichas casillas, el partido político incoante, precisa que al tratarse de pruebas técnicas dada la facilidad de su manipulación así como de una prefabricación de las mismas, la descripción que esos medios arrojen, debe en efecto confirmar lo que se afirma se advierte de los mismos, para crear cierta veracidad y convicción, pues de lo contrario, como en el caso acontece, al atribuirles elementos que no contienen, se incurre en una ilegalidad en el dictado de la resolución, pues se inventan circunstancias que esos medios técnicos no ofrecen, ya que en el caso concreto, de tales pruebas técnicas no se advierten circunstancias de tiempo (que los hechos hayan ocurrido el trece de noviembre de dos mil once), lugar (que hayan acontecido en las comunidades de Totolán y Los Remedios, cerca de la instalación y ubicación de casillas), y de modo (que la ciudadana Ma. Elena Rivas Esquivel haya estado presente en dichas comunidades, y que haya ejercido con su sola presencia dada su función de administradora del Sistema de Desarrollo Integral de la Familiar (DIF), de Jiquilpan, o de alguna otra forma, presión sobre el electorado de dichas comunidades.

Sobre el tópico en comento, el Tribunal responsable sustancialmente, consideró lo siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad atinente, expuso como agravios que durante el desarrollo de la jornada electoral celebrada el pasado trece de noviembre del año en curso, se llevaron a cabo actos de proselitismo, coacción y compra de votos en diversas casillas, ejerciéndose presión sobre el electorado por parte de

servidores públicos del ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, en particular por la ciudadana María Elena Rivas Esquivel, respecto de quien refirió el actor, es administradora del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, en el municipio de Jiquilpan.

- Al respecto, dicho órgano jurisdiccional estimó fundados los agravios a partir de los siguientes aspectos: identidad de María Elena Rivas Esquivel y cargo que desempeña; presencia de dicha ciudadana el día de la jornada electoral en las comunidades de Totolán y Los Remedios, y; conducta desarrollada por esta persona.

En cuanto a la identidad y cargo que desempeña María Elena Rivas Esquivel, sustancialmente refirió:

a) Que de las constancias probatorias consistentes en el oficio remitido vía fax, por el Secretario del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, en respuesta al requerimiento que al efecto se le formuló; así como con las copias cotejadas por notario público de dos páginas del periódico oficial del gobierno de la referida entidad federativa (a las que les concedió valor probatorio pleno, en términos de los dispositivos legales locales atinentes), se demostró el cargo que dicha ciudadana desempeña al interior de la administración pública municipal como administradora del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en el municipio de Jiquilpan. Además de que con las pruebas técnicas, consistentes en un video y diversas fotografías, se corroboró que dicha persona es funcionaria municipal con el referido cargo.

b) Que con base en el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, se consideró que la naturaleza de las atribuciones de la referida funcionaria municipal, están vinculadas primordialmente con la promoción, otorgamiento, o distribución de programas sociales.

Presencia de María Elena Rivas Esquivel el día de la jornada electoral en las comunidades de Totolán y Los Remedios.

a) Que quedó acreditada la presencia de María Elena Rivas Esquivel el

día de la jornada electoral en las comunidades de Totolán y Los Remedios (En las cuales se instalaron las casillas 751 B, 751 C1, 752 B, 752 C1 y 752 C2), con la copia del listado nominal donde aparece registrada, así como con las pruebas técnicas consistentes en un video y diversas fotografías (aunque se aclara, que en la resolución sólo se pronuncia sobre dos placas fotográficas), pruebas que describe y que después relaciona con los indicios que arrojan varios testimonios rendidos ante fedatario público (sin que en este apartado los describa: nombre, hechos que narran etcétera); probanzas que valoradas en su conjunto, generaron la convicción en cuanto a la presencia de la referida funcionaria en las citadas comunidades; hecho que no fue controvertido en el expediente del juicio de inconformidad atinente.

b) Que María Elena Rivas Esquivel no pertenece a las secciones 751 y 752, correspondientes a las comunidades de Totolán y Los Remedios, por lo que su presencia en estas demarcaciones el día de la jornada electoral no tenía justificación, cuando la casilla en que debía emitir su voto se encontraba en otro lugar (cabecera municipal); aunado a que cuando fue cuestionada acerca de su presencia en las multicitadas comunidades, se limitó a responder que *“no era día de su trabajo”*, lo que generó la presunción de que su presencia no obedeció a cuestiones de índole personal, sino que tenía que ver con actos inherentes a la jornada electoral.

c) Que atendiendo a la naturaleza del cargo de María Elena Rivas Esquivel y a la extensión territorial de las comunidades de Totolán y Los Remedios, la influencia que ejerció esta se extendió a dichas comunidades, en donde se instalaron las casillas correspondientes a las secciones 751 y 752, entre las cuales medio una distancia aproximada de quinientos metros, según lo demuestra, con el mapa correspondiente a esa zona, y que reproduce en el fallo combatido.

Conducta desarrollada.

a) Que las conductas atribuidas a María Elena Rivas Esquivel, en su carácter de administradora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en Jiquilpan, consistentes en actos de proselitismo,

coacción y compra de votos sobre los electores de Totolán y Los Remedios, se acreditaron con los diversos testimonios rendidos por un importante número de ciudadanos de las citadas comunidades (Luis Gabriel Zambrano Rodríguez, Patricia Martínez Escalera, Eliazar Zacarías Vidales, Marvella Pantoja López, María de la Luz López Aviña, Patricia Alejandra Vargas Martínez, Karla Viridiana Rodríguez Mora, Martina González Hurtado, Mirna Cecilia Canela Segura, Jesús Germán Naranjo Anaya, Ana María Canelo Salcedo, Carmen Ruiz Guerra, Clara Cecilia Guerra Salcedo, Laura Alejandra Rojas Arteaga y Juan Álvarez Cervantes), mismos que fueron coincidentes en señalar que la señora “Nena Rivas”, acudió por sí misma o por interpósita persona a solicitarles que votaran a favor de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, a cambio de una cantidad de dinero y una despensa; y que incluso, en algunos casos, dicha funcionaria les advirtió que si no votaban a favor de los referidos partidos, “*los verían por la computadora*”; asimismo, de dichos testimonios también se advirtió que la multicitada persona, acudió a varios domicilios de las comunidades de Totolán y los remedios a invitarlos a votar por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, a cambio de una cantidad de dinero y una despensa.

b) A dichas probanzas, la responsable les otorgó el valor de indicios, los que adminiculó con las pruebas técnicas que han quedado referidas en los apartados precedentes; y de su valoración conjunta, consideró que se acreditaron las conductas irregulares en comento.

c) Además aduce, dichas testimoniales, si bien tienen el valor de indicios, adminiculados con las pruebas técnicas analizadas y valoradas con antelación y sin que obre ninguno otro en contrario, permiten concluir que ciertamente, María Elena Rivas Esquivel se apersonó el pasado trece de noviembre en la zona geográfica que conforman las comunidades de Totolán y los Remedios -a las que corresponden las secciones 751 y 752-, cuando no les correspondía votar en ninguna de las casillas que ahí se instalan, situación que por sí misma se traduce en una forma de presión sobre los electores de dicha comunidad, lo que se sostiene de ese modo porque, como también se indicó en párrafos que anteceden, se trata de comunidades pequeñas, divididas tan solo

por una carretera, cuyas características son eminentemente rurales, por lo que desde luego la presencia de cualquier funcionario con poder ostensible ante la ciudadanía, como en el caso, no pasaría inadvertida, mucho menos cuando se trata de la personas que administra la instancia encargada de los programas sociales, que se insiste, tienen mayor impacto en las zonas de esta naturaleza, por ser las más vulnerables.

d) Por otra parte refiere, que no sólo fue la presencia de la indicada funcionaria la que sin duda se tradujo en una forma de presión, pues aunado a ello, existen los diversos testimonios que dan cuenta de que no se limitó a estar presente el día de la jornada electoral, en un lugar pequeño, cuya población no es muy numerosa y las mesas directivas de casillas se instalaron a una distancia aproximada de quinientos metros; y donde además no le correspondía votar, sino que se acudió a varios domicilios de los habitantes de dichas comunidades a invitarlos a votar por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, a cambio de una cantidad de dinero y una despensa, que entre otras cosas, como es sabido, es lo que distribuye el DIF Municipal entre la población económicamente más vulnerable.

d) De ahí que estime, que si la sola presencia de una persona cuya función consiste en otorgar o negar los beneficios sociales a una población, es suficiente para considerar actualizada la presión como elemento constitutivo de la causa de nulidad contenida en el artículo 64, fracción IX de la Ley de Justicia Electoral, con mayor razón acontece así cuando, como en el caso, se evidencian hechos o conductas materiales tendientes abiertamente a influir en el ánimo de los electores, como así se desprende de los multireferidos testimonios, que adminiculados con las demás probanzas que obran en autos, como lo son las pruebas técnicas –fotografías y video-, son aptos y suficientes para demostrar la realización de los actos perniciosos que sanciona la invocada hipótesis normativa.

Determinancia.

a) Conforme a todo lo anterior, el responsable arribó a la conclusión de que, como lo señala el representante del Partido Acción Nacional, en la especie se ejerció por parte de María Elena Rivas Esquivel, presión sobre los electores de Totolán y Los Remedios, la que atendiendo a la naturaleza y fines de la dependencia de la que forma parte y las conductas desarrolladas, configura una irregularidad cualitativamente determinante, y suficiente para afectar de nulidad la votación recibida en las casillas instaladas en dichas comunidades, al haberse vulnerado la emisión libre y secreta del voto de los ciudadanos.

b) Lo anterior, porque dada la gravedad de las mencionadas irregularidades, se estiman determinantes para el resultado final de la votación y, por tanto, para decretar la nulidad correspondiente, pues la administradora del DIF Municipal con recursos públicos puso en riesgo la libertad del voto; de ahí que para ese Tribunal se colmó el carácter determinante ante la magnitud de los hechos infractores, pues por la naturaleza del cargo de quien desarrolló tales conductas, tienen un impacto mucho mayor frente a la ciudadanía, por lo que racionalmente pudieron influir en el resultado de la votación, pues es evidente que su recepción no se llevó a cabo de manera libre y auténtica.

De lo trasunto, se puede observar, que el Tribunal responsable tuvo por acreditadas las irregularidades atribuidas en lo particular a María Elena Rivas Esquivel a partir de la valoración que en lo individual y en su conjunto realizó respecto de las pruebas técnicas (dos placas fotográficas y un video) y testimonios que han quedado precisados con anterioridad, para arribar a la convicción que en el caso, se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en casilla (relativas a las secciones electorales 51 y 52), prevista en el artículo 64, fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, el estudio de los motivos de disenso, esta Sala Regional los abordará conforme a los elementos que el Tribunal electoral

responsable tuvo a bien en tomar en cuenta para arribar a la convicción de que María Elena Rivas Esquivel realizó las conductas que se le atribuyeron.

Al respecto, y como cuestión previa al análisis de los agravios relacionados en este grupo, conviene establecer algunas de las reglas que prevé la ley sobre la valoración de pruebas, ya que la mayoría de los planteamientos del hoy actor versan sobre este tema.

En conformidad con los artículos 15 a 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; así como, 14, párrafos 1, 2 y 6, y 16 párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba admisibles en la impugnación de actos electorales pueden consistir en: documentales públicas, documentales privadas, técnicas, testimoniales, etcétera. Las documentales privadas, por exclusión de las referidas en la ley como documentales públicas, son todos los documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones. Las pruebas técnicas comprenden, entre otras, las fotografías, cintas de video o audio, copias u otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

En esa virtud, los medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, a excepción de las documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, según lo dispone la propia ley.

Por lo que hace a las documentales privadas, las técnicas, la testimonial, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sobre la base de lo previsto en los artículos de las leyes mencionadas, en especial de la ley procesal electoral federal, en diversas ejecutorias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se ha fijado el

criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, **son de meros indicios** respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia, es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos **suficientes** para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

En ese tenor, el examen de los agravios se hará conforme a las bases citadas, cuando se trate de alguno de los tipos mencionados.

I. Por cuanto hace al tema de identidad de persona y de cargo, el actor señala que de la imagen fotográfica de la cual se observa a una mujer, el Tribunal responsable afirma que se trata de la coordinadora del Desarrollo Integral de la Familia, porque “así lo dice en el anverso de la fotografía”, sin embargo, no existe ninguna confirmación al respecto de que se trate de dicho personaje, y aun en el supuesto de que si se tratara de esa persona, esa prueba no indica nada relevante pues únicamente se muestra la imagen de una persona del sexo femenino y no desprenden hechos ni circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Conforme al motivo de disenso expuesto, esta Sala Regional estima que el argumento relativo de la responsable, en cuanto a que tiene por demostrado el cargo de administradora que desempeña María Elena Rivas Esquivel, en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), éste debe mantenerse incólume en virtud de que el enjuiciante en el presente juicio no lo controvierte.

Ahora bien, por cuanto hace a la identidad de la referida ciudadana, el agravio relativo se estima **infundado**, toda vez que contrario a lo sustentado por el actor, de las constancias probatorias que obran en autos, se demuestra la identidad de la citada persona.

En efecto, tal y como lo sostuvo el Tribunal responsable con las pruebas relativas al Listado Nominal de Electores, correspondiente a la sección 743, y con la placa fotográfica que obra a fojas 57 del cuaderno accesorio número 1, de este expediente, de los que se aprecia la imagen de dicha ciudadana, misma que se reproduce en la sentencia

combatida; lo anterior permite de un enlace lógico de dichos medios de prueba, y sin ser peritos en la materia, que existen características faciales similares entre las personas del sexo femenino que se identifican en los citados medios de prueba, y que llevan a la convicción de que se trata de María Elena Rivas Esquivel.

Para tal efecto, se inserta la imagen correspondiente a María Elena Rivas Esquivel, contenida en el listado nominal, así como, en la placa fotográfica de mérito.



En consecuencia se estima **infundado** el agravio en comento.

Por lo que concierne a la presencia de María Elena Rivas Esquivel, el día de la jornada electoral en las comunidades de Totolán y los Remedios, y conducta desplegada, dichos aspectos, se abordan de manera conjunta por virtud de guardar relación con las probanzas que

para tal efecto consideró el tribunal responsable.

En efecto, el tribunal responsable a fin de determinar la presencia de María Elena Rivas Esquivel, en las comunidades de Totolán y Los Remedios, así como los actos de presión que supuestamente ejerció, tomó en consideración los medios de prueba siguientes:

a) Listado nominal de la sección 743 C1, b) Dos placas fotográficas que corren agregadas a fojas 57, y c) un video; así como los Testimonios rendidos por Luis Gabriel Zambrano Rodríguez, Patricia Martínez Escalera, Eliazar Zacarías Vidales, Marvella Pantoja López, María de la Luz López Aviña, Patricia Alejandra Vargas Martínez, Karla Viridiana Rodríguez Mora, Martina González Hurtado, Mirna Cecilia Canela Segura, Jesús Germán Naranjo Anaya, Ana María Canelo Salcedo, Carmen Ruiz Guerra, Clara Cecilia Guerra Salcedo, Laura Alejandra Rojas Arteaga y Juan Álvarez Cervantes.

Ahora bien, previo al estudio de los motivos de agravio, es necesario precisar, que en el presente fallo se ha dejado sin efecto, la admisión de las probanzas relacionadas con las declaraciones vertidas por Martina González Hurtado, Mirna Cecilia Canela Segura, Jesús Germán Naranjo Anaya, Ana María Canelo Salcedo, Carmen Ruiz Guerra, Clara Cecilia Guerra Salcedo, Laura Alejandra Rojas Arteaga y Juan Álvarez Cervantes, por virtud de no haber tenido la calidad de pruebas supervenientes en el juicio de inconformidad; situación que desde luego impacta en el estudio que sobre los temas en comento realizó el tribunal responsable, y que a juicio de esta Sala Regional deberán ser analizados conforme a las pruebas que resulten procedentes para su análisis.

De esta forma, respecto de los restantes medios de prueba que tomó en cuenta la responsable, esta Sala se pronunciará sobre la eficacia de las mismas, a fin de determinar si derivan ajustados a derecho los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional local en cuanto a los tópicos que se analizan en este apartado.

Ahora bien, en párrafos anteriores se expone que la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Así, los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Por cuanto hace a los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, es inconcuso que éstos pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores para sufragar o de los integrantes de la mesa directiva de casilla para el desempeño normal de sus funciones.

Conforme a lo expuesto, se procede a analizar si en el caso en concreto se ejercieron actos de presión sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, que hayan dado lugar a la configuración de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 64, fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Para lo anterior, sólo se tomarán en cuenta las pruebas valoradas por el tribunal responsable, consistentes en un listado nominal correspondiente a la sección 743; dos placas fotográficas, un video y siete testimonios rendidos por Luis Gabriel Zambrano Rodríguez, Patricia Martínez Escalera, Eliazar Zacarías Vidales, Marvella Pantoja López, María de la Luz López Aviña, Patricia Alejandra Vargas Martínez, Karla Viridiana Rodríguez Mora; en virtud de que dichos medios de convicción fueron aportados al momento de presentarse la demanda correspondiente.

Ahora bien, respecto a la prueba testimonial, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha sustentado el criterio en el que se sostiene que por virtud de la naturaleza del contencioso electoral, la apreciación de la prueba testimonial debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Lo anterior, se encuentra vertido en la jurisprudencia número 11/2002,

consultable a fojas 502 y 503, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.”

En ese contexto, para determinar los alcances de los testimonios en comento, que conforme a su texto, fueron rendidos el trece de noviembre del año en curso ante notario público, pero que conforme a la certificación contenida en el reverso de los citados documentos, éstos fueron ratificados por el fedatario público, el veintiuno de noviembre siguiente; a continuación, se plasma un cuadro esquemático en el que se asienta en la primer columna la fuente en que consta la declaración y el nombre del testigo; en una segunda columna se asienta el contenido de la declaración; y finalmente, en una tercera columna se asientan las observaciones pertinentes que resulten de lo declarado por los testigos en relación a los actos de presión atribuidos a María Elena Rivas Esquivel.

NÚMERO DE INSTRUMENTO PÚBLICO Y NOMBRE DEL DECLARANTE	HECHO NARRADO	OBSERVACIONES
Ratificación número 67. Rendida ante el Notario Público número 164, del	"Que el día 13 de Noviembre fungí como funcionario del IEM, teniendo el cargo de Presidente de la Casilla Básica, de la sección 751, ubicada en la Escuela Primaria 18 de Marzo, con domicilio en la avenida Lázaro Cárdenas sin número, en la Localidad de San Martín Totolán; una vez terminada la Jornada Electoral,	Hecho relacionado con la entrega de paquetes electorales.

NÚMERO DE INSTRUMENTO PÚBLICO Y NOMBRE DEL DECLARANTE	HECHO NARRADO	OBSERVACIONES
<p>Estado de Michoacán, con residencia en Jiquilpan.</p> <p>Luis Gabriel Zambrano Rodríguez.</p>	<p>y siendo aproximadamente las 21:45 veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, me traslado con los paquetes electorales correspondientes a la elección de Ayuntamiento, Diputado y Gobernador de la casilla 751 Básica, hasta mi casa ubicada en la calle Francisco I Madero numero 49, en la cual es un recorrido aproximadamente cinco minutos a pie, me acompaña únicamente el representante del PAN y el representante del Verde Ecologista, entro a mi casa para hacer algunas cosas personales y los representantes de los partidos del PAN y del Verde Ecologista se quedaron afuera de mi casa, en lo cual dure como de 12 a 15 minutos, termino y salgo de mi casa con los paquetes electorales, afuera de mi casa recibo una llamada de ANGELICA LIZETH ZAMBRANO RODRÍGUEZ, que es Secretaria de la Casilla Contigua 1, de la sección 751, en lo cual me comunicó que la representante del IEM Estela, ya se dirigía hacia nuestra casilla para llevarme a entregar los paquetes electorales, una vez terminada la llamada, acudo nuevamente a la casilla con los paquetes electorales, para esperar a la Representante del IEM Estela, que me llevara a entregar los paquetes electorales a las oficinas del IEM, dure aproximadamente treinta minutos esperándola, debido a que no llegaba la Representante del IEM, comente con los representantes de los partidos del PAN, Verde Ecologista, PRI y PRD, que ya lo único que quería era entregar los paquetes en las oficinas, para terminar con mi compromiso ciudadano, por lo cual dejo los paquetes electorales en presencia de los Representantes de los partidos del PAN, Verde Ecologista, PRI y PRD, me dirijo nuevamente a mi casa por las llaves de mi auto, las tomo, saco mi auto y lo estaciono afuera de la casilla 751, ubicada en la calle Lázaro Cárdenas sin número, entro a la casilla, tomo los paquetes y los meto a la parte delantera del carro, se subieron conmigo el representante del PAN y del Verde Ecologista, y se vienen conmigo a entregar los paquetes hasta las oficinas del IEM"</p>	
<p>Ratificación número 81.</p> <p>Rendida ante el Notario Público número 164, del Estado de Michoacán, con residencia en Jiquilpan.</p> <p>Patricia Martínez Escalera.</p>	<p>"Que el día 13 de Noviembre de dicho año, siendo aproximadamente las 12:00 doce del día, vi a la C. Martha Andrade y la C. Raquel tocando puertas y ofreciendo dinero en efectivo hasta por la cantidad de \$200.00, obligándoles a votar por el PRD en ese momento. Afirmo que el C. Jorge Canela Vargas se encontraba entregando despensas a las personas a cambio de que votaran por el PRD."</p>	<p>Hecho relacionado con la compra del voto</p>
<p>Ratificación número 82.</p> <p>Rendida ante el Notario Público número 164, del Estado de Michoacán, con residencia en Jiquilpan.</p> <p>Eliazar Zacarías Vidales.</p>	<p>Que el día 13 de Noviembre de dicho año, siendo aproximadamente las 06:00 seis de la tarde, me dijo el Sr. Jorge Canela Vargas, que saliera a votar por el PRD, y que a cambio de mi voto recibiría una despensa. Yo escuche en ese momento que salieran a buscar a más personas para comprarles el voto con una despensa, por que el PRD iba abajo en las elecciones. Y en ese momento mandaron camionetas a traer personas a votar por este partido, asegurándoles una despensa por familia que les diera el voto y con la promesa de que una vez ganando les darían otra."</p>	<p>Hecho relacionado con la compra del voto</p>
<p>Ratificación número 78.</p> <p>Rendida ante el Notario Público número 164, del Estado de Michoacán, con residencia en Jiquilpan.</p> <p>Marivella Pantoja López.</p>	<p>"Que el día 13 de Noviembre de dicho año, siendo aproximadamente la 01:00 una de la mañana, me dijo mi mama MARIA DE LA LUZ LOPEZ AVIÑA, que si quería votar por el PRD me iban a dar \$100.00 pesos y una vez que ganara el PRD, me iban a dar más dinero, por el cual acepte el dinero y voté por el PRD."</p>	<p>Hecho relacionado con la compra del voto</p>
<p>Ratificación número 80.</p> <p>Rendida ante el Notario Público número 164, del Estado de Michoacán, con residencia en Jiquilpan.</p> <p>María de la Luz López Aviña.</p>	<p>"Que el día 12 de Noviembre de dicho año, se presento el señor OSCAR RODRÍGUEZ ROJAS, compadre mío, y Encargado del Orden de San Martin Totolán, en mi casa, ubicada en la carrera nacional sin número, aproximadamente a las 11:00 once de la noche, me dijo que iba a haber dinero de por medio si le ayuda a convencer a toda mi familia para votar por el PRD, que el mejor candidato era Paco Álvarez, y que si no votaba yo por él, el lo iba a ver en la computadora; se retiró, y como a la hora y media, siendo aproximadamente ya las 00:30 horas del día siguiente, es decir, el día 13 de noviembre pasó una camioneta blanca con 2 personas repartiendo publicidad donde insultaban al candidato del Partido Acción Nacional, se paró la camioneta afuera de mi casa, y en eso me gritó un joven, señora aquí le mandó su compadre Oscar, y que si ganamos va a haber más dinero, el joven me dio aproximadamente la cantidad de \$700.00 setecientos pesos para repartirlos con mi familia."</p>	<p>Hecho relacionado con la compra del voto</p>
<p>Ratificación número 76.</p> <p>Rendida ante el Notario Público número 164, del Estado de Michoacán, con residencia en Jiquilpan.</p> <p>Patricia Alejandra Vargas Martínez.</p>	<p>"Que el día 13 de Noviembre de dicho año, siendo aproximadamente la (sic) 12:00 doce del día, vi a la C. Patricia Alejandra Preciado (esta dentro de la planilla del candidato del PRD), comprando votos por la cantidad de \$200.00. También de la propia boca de esta persona escuche que les daría una despensa en ese momento, así como cada mes otra, si votaban a favor del PRD"</p>	<p>Hecho relacionado con la compra del voto</p>
<p>Ratificación número 79.</p> <p>Rendida ante el Notario Público número 164, del Estado de Michoacán, con residencia en Jiquilpan.</p> <p>Karla Viridiana Rodríguez Mora.</p>	<p>"Que el día 13 de Noviembre de dicho año, siendo aproximadamente las 10:00 diez de la mañana, llegó a mi casa mi suegra la señora MARIA DE LA LUZ LOPEZ AVIÑA, que le dijo que Oscar que me compraba el voto a favor del PRD por \$100.00 pesos, en eso me preguntó mi suegra si le vendía mi voto y yo le contesté que sí, que tenía necesidad del dinero, y acepté."</p>	<p>Hecho relacionado con la compra del voto</p>

Del cuadro que antecede, esta Sala Regional advierte de forma clara, que los testimonios de referencia, hacen alusión a manifestaciones realizadas por diversos ciudadanos, conforme a lo siguiente:

1.- Luis Gabriel Zambrano Rodríguez formula manifestaciones ajenas a los actos de presión atribuidos a María Elena Rivas Esquivel; ya que refiere hechos vinculados con la entrega de los paquetes electorales de la casilla 751 básica, ocurridos a las veintiún horas del trece de noviembre de dos mil once; razón por la cual, con su análisis no se arroja ningún elemento indiciario, que se encuentre vinculado a las conductas atribuidas a María Elena Rivas Esquivel, pues no hay una pertinencia del hecho narrado con el objeto del testimonio.

En efecto, una de las características que tienen que presentar los testimonios para su eficacia, es el relativo a la pertinencia del hecho narrado con el objeto del testimonio; es decir, que el hecho sobre el cual recae el testimonio tenga una relación directa o indirecta con las cuestiones debatidas o investigadas.

Al respecto, es importante destacar que la probanza a cargo de Luis Gabriel Zambrano Rodríguez, aportada al juicio de inconformidad, tuvo por objeto demostrar los actos de presión ejercidos por María Elena Rivas Esquivel; sin embargo, de lo declarado por dicho testigo no se logró el fin pretendido, pues éste narra hechos distintos a la afirmación a demostrar; de ahí que no se actualice la eficacia de dicho atestado, y en consecuencia, no aporte ningún elemento indiciario.

2.- Por cuanto hace a las declaraciones de seis de los ciudadanos de nombres: Patricia Martínez Escalera, Eliazar Zacarías Vidales, Marvella Pantoja López, María de la Luz López Aviña, Patricia Alejandra Vargas Martínez, Karla Viridiana Rodríguez Mora; se puede advertir claramente, que no se exponen circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifiquen los actos de presión atribuidos a María Elena Rivas Esquivel.

En efecto, del testimonio rendido por Patricia Martínez Escalera, si bien en el hecho narrado se alude a la circunstancia de tiempo, en cuanto a que a las doce horas del trece de noviembre del año en curso, día en que se celebró la jornada electoral, la testigo vio a Martha Andrade y a Raquel tocando puertas y ofreciendo dinero en efectivo hasta por la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N), obligándoles a

votar por el Partido de la Revolución Democrática en ese momento; lo cierto es, que no se precisa el lugar específico en que ocurrieron, pues no obstante que la testigo tiene su domicilio conocido en la calle sin nombre número cincuenta, en la localidad de los Remedios, municipio de Jiquilpan, Michoacán, ello no justifica que haya visto a Martha Andrade y a Raquel en la zona en donde radica la testigo; de ahí que su declaración aporte un leve indicio respecto a los actos de presión atribuidos a María Elena Rivas Esquivel.

En cuanto a las declaraciones vertidas por Marivella Pantoja López y María de la Luz López Aviña, tampoco se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues como se advierte de sus declaraciones aluden a hechos que ocurrieron a las once de la noche del día doce de noviembre de dos mil once; en el caso de María de la Luz López Aviña; y en el caso de Marivella Pantoja López, hechos que ocurrieron a la primera hora del día trece siguiente; es decir, antes de que se celebrara la jornada electoral; siendo que los hechos que se atribuyen a María Elena Rivas Esquivel, supuestamente ocurrieron durante el transcurso del día de la jornada electoral; por ende, si bien dichos testigos refieren hechos relacionados con la compra de votos, las mismas deberán valorarse junto con los demás medios de prueba que obren en autos, pues en el caso su valor indiciario es mínimo.

Por cuanto hace a los testimonios de Karla Viridiana Rodríguez Mora y Patricia Alejandra Vargas Martínez, de igual forma no se advierten las circunstancias de lugar y modo, en virtud de que si bien aluden a que el día trece de noviembre del presente año, aproximadamente a las diez y doce horas, ocurrieron hechos relacionados con la compra del sufragio; lo cierto es, que de su atestado no se desprende que por esa circunstancia, en el caso de Karla Viridiana Rodríguez Mora, hubiere ejercido su voto a favor del Partido de la Revolución Democrática; en el caso de Patricia Alejandra Vargas Martínez, de sus manifestaciones no se desprende a cuántas personas supuestamente se les compró su voto, pues únicamente refiere que vio a Patricia Alejandra Preciado, la cual aduce formó parte de la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, comprando votos por la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N); empero, no se aduce a cuántas personas se les compró el voto, tampoco se refiere en qué lugar en

específico ocurrieron los hechos narrados, y mucho menos se vinculan directamente con los actos de presión motivo de demostración; de ahí que los testimonios en comento constituyan un leve indicio sobre los hechos atribuidos a María Elena Rivas Esquivel.

3.- Finalmente, por cuanto hace a la declaración de Eliazar Zacarías Vidales, su declaración arroja un leve indicio, en virtud de que éste refiere hechos ocurridos con posterioridad a la jornada electoral, toda vez que señala que a las seis de la tarde aproximadamente, el señor Jorge Canela Vargas le dijo que saliera a votar a favor del Partido de la Revolución Democrática y que buscara a más personas para que les comprara el voto.

Al respecto se señala, que conforme con el artículo 181 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en las casillas se cerrará a las dieciocho horas o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente; o si a la hora señalada aun se encontraren en la casilla electores sin votar continuará recibándose la votación hasta que los presentes hayan sufragado; de lo que se deduce, que aun cuando fuera cierto lo aducido por el declarante, es evidente que ya no hubiera sido posible, que las supuestas personas a las que se les comprara el voto, lo hubieren ejercido; además, no se hace alusión al el lugar en donde supuestamente ocurrieron los hechos, ni tampoco que por la compra de votos ofrecida, el declarante u otras personas, a las que se les hubiere comprado el voto, lo hubieren ejercido de una u otra forma, a fin de demostrar que efectivamente hubieren votado por el partido que se les exigió a cambio de dinero; por tanto, dicho atestado únicamente arroja leves indicios.

En relación a la lista nominal valorada por la responsable, sólo es factible tener por demostrado lo que se contiene en la misma, y que en la especie lo es, el hecho de que Ma. Elena Rivas Esquivel, se encuentra inscrita en la sección 743 en la casilla contigua 1, con los datos relativos a nombre completo, domicilio, clave de elector, folio, año de registro, clave única de registro de población, edad, sexo, entidad, municipio, localidad, fecha de emisión y vigencia, y fotografía de la persona que refiere dicho documento.

Ahora bien, de las dos fotografías que obran en autos y que fueron analizadas por la autoridad responsable, sólo se puede tener conocimiento de lo que en ellas se contiene; pues, en una de ellas, se aprecia a una persona del sexo femenino, quien se encuentra de pie, de frente, con los brazos extendidos a los lados; del lado derecho se aprecia una camioneta estacionada color amarillo, en la parte trasera porta una llanta de refacción; del lado izquierdo se observa un enrejado blanco, en la esquina un poste de luz, una calle y frente al poste, en la esquina, una casa color blanco con azul y techo de teja, y al fondo se observan diversas fachadas de casas, al reverso se lee la inscripción siguiente: *“Sra. Nena Coordinadora del DIF, en pleno acarreo de personas para el voto por el PRD”*.

En la segunda fotografía únicamente se aprecian dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino; la persona del sexo femenino se encuentra de perfil, y a su lado derecho, se observa un construcción de ladrillo con una cortina de acero, levantada a la mitad y debajo de ella se ve a una persona de pie, al lado de la construcción se aprecia un árbol; del lado izquierdo de la persona del sexo femenino se observa a otra del sexo masculino, con una gorra puesta sobre la cabeza, que viste una camisa azul, y al reverso de la misma se aprecia la leyenda *“Sra. Nena Coordinadora del DIF de Jiquilpan, llevando al Sr. de la foto a votar en Los Remedios afuera de la casilla.”*

Por lo que hace al video, se atenderá a lo percibido por la autoridad responsable, en virtud de que el desahogo de dicha probanza no se encuentra controvertido por el impetrante; de ahí que en la prueba técnica de mérito, se obtuvo que la misma, muestra a una persona del sexo femenino vestida de negro, a su lado una persona del sexo masculino con camisa azul caminando en una calle, se escuchan tres voces femeninas, una corresponde a la persona que está en la grabación caminando y las otras voces al parecer están detrás de la cámara.

Las voces, según lo asentado por el Tribunal responsable, dicen lo siguiente:

“Voz femenina 1: Anda comprando votos
Voz femenina 2: Como tú, no me conoces, no me conoces.
Voz femenina 1: Ni tú a mí, a que bueno.
Voz femenina 2: Si te conozco, tú trabajas en el DIF, como no.
Voz femenina 1: Y que tiene, hoy no es día de mi trabajo, que tiene.
Voz femenina 2: pero no tienes por qué ser grosera.
Voz femenina 1: Eres más grosera tú con lo que estas haciendo.
Voz femenina 2: hay no tiene nada de malo.
Voz femenina 1: Por eso te digo estamos en las mismas, por esto te digo, si quiera me vas a hacer famosa, me vas a tomar una foto, porque todo el tiempo que estuve en el ayuntamiento no me la tomaste.
Voz femenina 3: No había necesidad no se ocupaba de usted.”

Ahora, de las probanzas reseñadas la autoridad responsable en cuanto al listado nominal, señaló que la fotografía que obra en éste corresponde a María Elena Rivas Esquivel, misma que al ser contrastada con los videos y diversas imágenes fotográficas, se advierte que existe identidad, y por tanto, concluyó que se trata de la misma persona señalada por el actor del juicio de inconformidad primigenio, como la responsable de las irregularidades que se le imputan, datos que al ser comparados con la información proporcionada por el Ayuntamiento de Jiquilpan, en mérito del desahogo de un requerimiento que le fuera formulado por la magistrada instructora del tribunal local, se pudo constatar que es servidora pública del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en el mencionado municipio.

Así, del listado nominal, las placas fotográficas y del video, la autoridad responsable, sostuvo que con las mismas se acreditaba que María Elena Rivas Esquivel, administradora del Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, estuvo presente en la zona geográfica que conforman las comunidades de Totolán y Los Remedios, y que al ser cuestionada la citada ciudadana, acerca de su estancia en la indicada zona geográfica, manifestó expresamente que no era día de estar en su trabajo, por lo que lógicamente por ser un día inhábil –en virtud de que se trataba del domingo trece de noviembre- a quien se le observó cerca del lugar de instalación de las casillas, es claro que estuvo presente en dichas comunidades la pasada jornada electoral; lo que se corrobora con los indicios que arrojan los testimonios rendidos

por diversos ciudadanos pertenecientes a las indicadas comunidades, probanzas que valoradas en su conjunto, generaron convicción en cuanto a la presencia de la indicada ciudadana en la zona geográfica el día de la jornada electoral; aunado al hecho de que la misma, no pertenece a las secciones de las casillas impugnadas (751 y 752).

Las anteriores afirmaciones, tal como lo alega el partido político actor en sus agravios, carecen de sustento jurídico, pues en primer lugar, de las citadas probanzas (listado nominal, dos fotografías y un video), sólo se acredita el aspecto relativo a la identidad de María Elena Rivas Esquivel, sin embargo, contrario a lo que se afirma en la resolución impugnada, no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar a que se hacen referencia en los hechos relacionados en la demanda del juicio de inconformidad resuelto por el órgano judicial electoral responsable.

Esto es así, porque de la lista nominal exclusivamente se acredita el hecho de que la ciudadana mencionada no pertenece a la sección de las casillas impugnadas; de las fotografías referidas y video, sólo se corrobora la identidad de María Elena Rivas Esquivel, no así de los hechos que pretendía demostrar el partido actor en el juicio de inconformidad, relativos a que el día de la jornada electoral dicha ciudadana realizó actos de presión en las casillas correspondientes a las secciones 751 y 752.

Se afirma lo anterior, toda vez que tanto en las placas fotográficas como en el video referidos con antelación, no se tiene la certeza de que María Elena Rivas Esquivel estuviera presente el día de la jornada electoral en la zona geográfica que conforman las comunidades de Totolán y Los Remedios, pues si bien, las fotografías como el video atinentes, reflejan la presencia de dicha persona en un lugar determinado, tales probanzas no acredita realmente el lugar preciso en el que fueron tomadas dichas placas y el video; es decir, no dan cuenta real del lugar exacto en el que se encuentra ubicada la indicada persona; aunado a que del video, tampoco se observa que la ciudadana de que se trata, fuese cuestionada acerca de su estancia en la citada zona geográfica, como lo afirmó el Tribunal responsable.

Ahora, si bien con el video se tuvo conocimiento de la manifestación formulada por la persona del sexo femenino en el sentido de que “no era día de estar en su trabajo”; ello, de ninguna manera implica que dicho evento haya ocurrido el día trece de noviembre de dos mil once, como indebidamente lo refirió la autoridad responsable; en razón de que existe la posibilidad de que el video en comento pudo haberse grabado en un día diverso; por lo que, la mencionada prueba no es apta para tener la certeza de que en la fecha indicada –trece de noviembre de dos mil once- se realizó el video en cuestión.

La misma situación prevalece, respecto del lugar en el que supuestamente fue grabado el video en el que se grabó a María Elena Rivas Esquivel, y mucho menos existe evidencia o indicio alguno, que demuestre que dicha persona se encontraba cercana a las casillas que se instalaron en las secciones 751 y 752; de ahí que, contrario a lo afirmado por la responsable en su resolución, con tal probanza, no se demuestra que la persona en comento se encontrara el día de la jornada electoral en las citadas secciones, o en las comunidades que abarcan dichas secciones, esto es, cerca de las casillas que se instalaron en las secciones 751 y 751.

En consecuencia, para esta Sala Regional es inconcuso que las probanzas de referencia valoradas en su conjunto, en modo alguno, generan convicción sobre la presencia de la indicada ciudadana en la zona geográfica que fue indicada por el actor del juicio de inconformidad resuelto por el responsable; y mucho menos, se demuestra que la fecha en que ocurrieron los hechos que se pretenden demostrar con las referidas probanzas, hayan ocurrido precisamente el día de la jornada electoral, de ahí que derive **fundado** el agravio que hace valer el hoy enjuiciante.

Conforme a las consideraciones expuestas, esta Sala Regional arriba a la consideración de que en el caso los actos de presión atribuidos a María Elena Rivas Esquivel no se encuentran plenamente demostrados, al no justificarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, demostrándose levemente circunstancias aisladas expuestas por los testigos, Patricia Martínez Escalera, Eliazar

Zacarías Vidales, Marvella Pantoja López, María de la Luz López Aviña, Patricia Alejandra Vargas Martínez, Karla Viridiana Rodríguez Mora, los cuales valorados en su conjunto con la lista nominal de electores correspondiente a la sección 743, dos placas fotográficas y un video, no son de la entidad suficiente para tener por demostrados los actos de presión; puesto que no se encuentran relacionados directa o indirectamente con la conducta supuestamente desplegada por María Elena Rivas Esquivel.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **fundados** los agravios esgrimidos por el enjuiciante.

Finalmente, por lo que hace a los **últimos agravios** relacionados por el actor, en los que, se hace referencia a la solicitud de nulidad de la votación recibida en las casillas 729 básica y 749 básica, por error en el cómputo de los votos; en donde se advierte que el partido político actor, alega que la autoridad responsable omitió realizar un análisis exhaustivo de los agravios hechos valer respecto de ambas casillas; así como, el diverso agravio que fue formulado por el impetrante para revocar la distribución de regidores por el principio de representación proporcional que realizó el Tribunal Electoral local; se estima innecesario su análisis, en atención a que, como ha quedado razonado en el considerando segundo del presente fallo, al analizar el requisito de procedibilidad relativo a la determinancia; con base en el cómputo municipal de la elección de marras, la pretensión del hoy impetrante, consiste en que se le reconozca el triunfo que fue declarado por la

responsable primigenia, en la contienda electoral celebrada en Jiquilpan, Estado de Michoacán; el cual, fue revocado por el Tribunal responsable mediante la sentencia analizada por esta instancia jurisdiccional.

Sin embargo, tomando en consideración que en la especie, ha quedado colmada la pretensión de la parte actora, en el sentido de que se ha revocado la declaración de nulidad respecto a las casillas 738 C1, 751 B, 751 C1, 752 B, 752 C1 y 752 C2, y como consecuencia de ello, procede reconocer el triunfo obtenido por el hoy impetrante en la elección

celebrada en el municipio aludido; es como se considera que a ningún efecto práctico conduciría, que este órgano de control constitucional, emitiera algún pronunciamiento respecto de los agravios conducentes; puesto que es incuestionable que dicho instituto político, ante la revocación de la nulidad decretada por la responsable en las seis casillas indicadas, mantiene su triunfo obtenido en la elección municipal celebrada el pasado trece de noviembre de la anualidad en curso en Jiquilpan, Estado de Michoacán.

Lo anterior, no le irroga perjuicio alguno al incoante, puesto que, con independencia de que le asista o no la razón; lo cierto es, que al revocarse la sentencia impugnada, se vuelven los actos impugnados al estado en que se encontraban hasta antes de su impugnación ante la instancia primigenia; lo que de suyo, permite confirmar el triunfo del partido político impetrante, y por lógica consecuencia dicho partido no participaría en la asignación de puestos de representación proporcional, al haber obtenido la mayoría de votos en dicha contienda; de ahí que, deriven **inoperantes** los agravios en comento.

En mérito de las consideraciones vertidas en el presente apartado, resulta procedente, revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad registrados bajo los números de expediente TEEM-JIN-071/2011 y TEEM-JIN-072/2011 acumulados; por lo que, los actos reclamados en los citados medios de impugnación, deben permanecer incólumes, es decir, debe subsistir la declaración de validez de la elección municipal, así como, el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia; así como, la asignación de cargos de representación proporcional, emitidos el diecisiete de noviembre del año en curso, por el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral de Michoacán con cabecera en Jiquilpan.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad, el hecho de que

mediante sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el treinta de noviembre del año en curso, se aprobó la propuesta en la que se determinó que a partir de esa data, se dieran por concluidas las funciones de los órganos desconcentrados del citado Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por tanto, atento a la citada información y a la petición girada por el Secretario General del citado Instituto a este órgano colegiado, mediante oficio SG/4357/2011 del primero de diciembre de esta anualidad; los asuntos que se relacionen con los citados órganos desconcentrados, entre los que se encuentra, el Consejo Distrital Electoral 04 con cabecera en Jiquilpan, Michoacán; se tendrán que dirigir a la citada Secretaría General, para los efectos correspondientes.

Conforme a lo anterior, deviene procedente **vincular** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que en un plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de que se notifique el presente fallo, conforme a sus facultades, realice las gestiones que estime necesarias a efecto de verificar que se atienda a lo resuelto en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad registrados bajo los números de expedientes TEEM-JIN-071/2011 y TEEM-JIN-072/2011 acumulados.

SEGUNDO. **Subsiste** la declaración de validez de la elección municipal, así como, el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia; así como, la asignación de cargos de representación proporcional, acaecidos el diecisiete de noviembre del año en curso, y emitidos por el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral de Michoacán con cabecera en Jiquilpan.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, **realice las gestiones que estime necesarias**, a efecto de que se verifique la atención de lo resuelto en la presente sentencia.

CUARTO.- Una vez que se de cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, la autoridad electoral vinculada **deberá informar** a esta Sala Regional la forma en que se haya respetado el presente fallo, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a ello.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y al tercero interesado, **personalmente**, en el domicilio señalado por éste en la ciudad de Toluca; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**